MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2018

(Publicada en el BON el 30 de diciembre de 2017)

Estado comparativo comentado de la redacción actual de las normas modificadas con relación a su redacción anterior

Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 249, de 30.12.17)

Pamplona, 30 de diciembre de 2017

Colección "Textos comparados comentados" - Nº 17 Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico





MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2018(*)

Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

(BON n° 249, de 30.12.17)

(*) Publicadas en el Boletín Oficial de Navarra el 30 de diciembre de 2017. Algunas de las disposiciones en cuestión tienen efectos no sólo para el año 2018 sino también para fechas anteriores o posteriores

Estado comparativo comentado de las modificaciones establecidas por las normas anteriores, recogiendo las nuevas redacciones de las Leyes Forales modificadas en comparación con las que tenían hasta ese momento

Se recoge a continuación a doble columna un estado comparativo de las modificaciones tributarias establecidas por las siguientes normas:

• Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 249, de 30.12.17)

La columna de la izquierda recoge completa las nuevas normas, excepción hecha de la exposición de motivos, ya que cada modificación es comentada aparte con cierta amplitud. La de la derecha recoge las redacciones existentes en las normas forales modificadas tal como se encontraban en el momento de aprobación de la nueva regulación. Para permitir su comparación, se muestran conjuntamente ambas redacciones, colocando cada artículo o párrafo modificado por la nueva norma con sus correspondientes en las normas modificadas.

En la primera columna, que recoge la nueva regulación, se han resaltado **con letra negrita** las novedades introducidas en la nueva redacción con relación a la redacción anterior. Cuando ha existido una modificación puntual de un breve texto dentro de un párrafo, además de aparecer el nuevo texto **con letra negrita**, en la anterior redacción (columna derecha) el texto modificado se recoge tachado.

En la misma columna de la derecha, y para tener una referencia del contexto de la modificación, se recoge *[entre corchetes]*, encabezándolo, el título del artículo objeto de modificación. Por sus características, en las disposiciones adicionales, derogatoria y finales no se ha seguido ninguna sistemática especial.

Debajo de cada modificación se incluyen los comentarios que sobre la misma han realizado o bien la Memoria explicativa que acompañó al Proyecto de la norma o bien, en su caso, las justificaciones de las enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios aprobadas por el propio Parlamento. Todos los comentarios se recogen recuadrados y con letra cursiva.

ÍNDICE

Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON n° 249, de 30.12.17)

Preámbulo	5
Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	10
Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.	
Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades	
Artículo cuarto. Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	
Artículo quinto. Ley Foral General Tributaria	
Artículo sexto. Ley Foral de tasas y precios públicos	108
Artículo séptimo. Ley Foral del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra	
Artículo octavo. Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	
Disposición adicional única. Complemento de productividad.	125
Disposición transitoria primera. Régimen transitorio aplicable a las reclamaciones económico-administrativas y a los recur	
ordinarios de revisión presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral	
Disposición transitoria segunda. Retroactividad de la normativa sancionadora más favorable	
Disposición final primera. Habilitación normativa	
Disposición final segunda. Entrada en vigor	

Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

(BON nº 249, de 30.12.17)

PREÁMBULO

En los dos últimos años la recaudación tributaria de la Comunidad Foral ha iniciado una senda de crecimiento moderado pero sostenido, basado principalmente en dos factores. Por una parte, en los trascendentes cambios normativos introducidos en el ámbito tributario por el Parlamento de Navarra y por el Gobierno de Navarra. Por otra, en el sólido y significativo crecimiento de la actividad económica.

La recuperación de la recaudación tributaria ha permitido potenciar los servicios públicos y dar un giro importante a los considerables recortes que habían sufrido las políticas de protección social, de educación y de salud, con el castigo inherente que ello implicaba sobre los sectores más débiles y vulnerables de la sociedad navarra.

Para afianzar y fortalecer la consolidación fiscal, así como la mencionada recuperación de la recaudación, resulta indispensable seguir adoptando medidas de política tributaria con el objetivo de que coadyuven al incremento de las disponibilidades presupuestarias que permitan un impulso constante de los servicios públicos.

En este sentido, la ley foral aborda diversas medidas tributarias que respaldan la política presupuestaria de las instituciones forales, basada en la consolidación fiscal, en la mejora sostenible del volumen de ingresos y en el cumplimiento de los objetivos y compromisos asumidos.

La ley foral modifica el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio; la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio; la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; el Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre; la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria; la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra, y el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.

La norma legal se estructura en ocho artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se introducen abundantes modificaciones. Así, se declaran exentas las indemnizaciones percibidas como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía alcanzada a través de la mediación, con arreglo a lo establecido en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Se pretende potenciar así el instituto de la mediación con base en que aporta soluciones prácticas y efectivas a determinados conflictos entre partes, y es una alternativa eficaz al proceso judicial.

En lo concerniente a la mejora de la situación de las personas con discapacidad, se establece que no tendrán la consideración de retribuciones en especie en los rendimientos del trabajo las primas o cuotas satisfechas por la empresa a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del propio trabajador, de su cónyuge o pareja estable y de sus descendientes, siempre que se trate de personas discapacitadas y de que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 1.500 euros anuales por cada una de ellas. La modificación consiste en que, en el caso de las personas discapacitadas, se eleva el límite de 500 a 1.500 euros anuales. Con los mismos requisitos y límites, en el ámbito de los rendimientos de actividades empresariales o profesionales se aumenta el importe del gasto deducible por primas de seguro para cobertura de enfermedad, en el caso de personas con discapacidad.

En el marco de los planes de pensiones se introduce una medida relevante, ya que se elimina la reducción del 40 por 100, en el caso de que las prestaciones se perciban en forma de capital, siempre que hayan trascurrido más dos años desde la primera aportación. Conviene recordar que esta medida se adoptó en el ámbito estatal hace diez años.

Esta disposición normativa no tendrá efectos retroactivos, puesto que se arbitra un régimen transitorio apoyado en dos fundamentos básicos:

- 1°. Las prestaciones de planes de pensiones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2018 podrán aplicar, si cumplen los requisitos establecidos, la reducción del 40 por 100 en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017.
- 2º. Las prestaciones de planes de pensiones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2018, por la parte correspondiente a aportaciones y contribuciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2017, podrán aplicar, si cumplen los requisitos establecidos, la reducción del 40 por 100 en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017.

Adicionalmente, en lo referente a las reducciones para la determinación del rendimiento del trabajo en las prestaciones percibidas en forma de capital, se establece que la actual reducción del 50 por 100 se aplique también

a los rendimientos derivados de las prestaciones de seguros de dependencia. Se equipara así la situación de los seguros de dependencia con las prestaciones de invalidez, dada la similar repercusión que tienen las contingencias de dependencia y de invalidez en el ámbito personal y económico.

La tributación de los rendimientos del capital inmobiliario también sufre variaciones, ya que se suprime con carácter general la reducción del 40 por 100 de los rendimientos netos positivos del capital inmobiliario para el supuesto de arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda. No obstante, permanece la reducción del 40 por 100 cuando el rendimiento proceda del arrendamiento de viviendas intermediado a través de sociedad pública instrumental, regulado en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra y cuando proceda de otros arrendamientos en condiciones equiparables, siempre que los titulares de la vivienda se comprometan ante la Hacienda Foral a incorporar su vivienda al programa de intermediación cuando finalice el contrato vigente.

Las razones del cambio normativo son fundamentalmente dos:

- 1.ª La potenciación desde el ámbito tributario del programa público de intermediación para el alquiler de vivienda desocupada, así como el impulso de la denominada "bolsa de alquiler", gestionada por la sociedad pública NASUVINSA. Se trata de favorecer el acceso a una vivienda digna en el caso de las personas que han optado por el sistema de alquiler.
- 2.ª La consideración de que es razonable dar por concluido el periodo de tiempo considerado idóneo para incentivar la declaración de los rendimientos procedentes de arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda que se encontraban en el ámbito de la llamada economía sumergida, todo ello en el marco de la lucha contra el fraude. Se estima que las circunstancias actuales de utilización y de aprovechamiento de la información del mercado inmobiliario permiten adoptar esta decisión y terminar así con la discriminación que supone la no tributación del 40 por 100 de estas rentas.

Con el mismo objetivo de impulsar la denominada "bolsa de alquiler", la sociedad pública NASUVINSA no tendrá obligación de practicar retención, ni a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, sobre los rendimientos satisfechos por los mencionados arrendamientos.

Se procede también a incrementar en un punto porcentual cada uno de los tramos de la escala de los tipos de gravamen de la base liquidable especial del ahorro. Con esta medida se da un paso más en la equiparación de la tributación entre las rentas del ahorro y de los componentes de la base liquidable general.

Por lo que respecta a las deducciones en la cuota, se adopta otra medida significativa consistente en eliminar la deducción por inversión en vivienda habitual con efectos a partir del 1 de enero de 2018. Ha de precisarse, no obstante, que se mantienen los actuales regímenes transitorios.

Así, permanece en vigor la disposición transitoria decimoquinta, que regula el régimen transitorio aplicable a la deducción por inversión en vivienda habitual respecto de viviendas adquiridas o rehabilitadas antes del 1 de enero de 2013, así como en relación con obras iniciadas y cantidades abonadas antes de esa fecha.

De manera análoga, conserva toda su virtualidad la disposición transitoria decimoséptima, que se ocupa del régimen transitorio aplicable a la deducción por inversión en vivienda habitual para viviendas adquiridas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

En concordancia con lo anterior, se introduce un nuevo régimen transitorio para que los sujetos pasivos que hubieran realizado en 2016 o en 2017 alguna de las inversiones recogidas en el artículo 62.1, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017, puedan aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual de acuerdo con el mencionado artículo 62.1, por las cantidades satisfechas por esos mismos conceptos a partir del 1 de enero de 2018

Por otro lado, de cara a mantener una política coherente en materia de vivienda, esto es, una acción coordinada de las políticas departamentales y de los estímulos fiscales, se considera adecuado declarar la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las subvenciones públicas percibidas por comunidades de propietarios para llevar a cabo obras de rehabilitación protegida, siempre que dichas subvenciones se atribuyan a los sujetos pasivos que no tengan rentas, excluidas las exentas, superiores a 30.000 euros en el periodo impositivo.

También dentro del ámbito de las políticas de vivienda existe consenso en que mientras no se consiga un potente parque público de vivienda protegida en arrendamiento, con rentas asequibles, es prioritario favorecer a las personas jóvenes y a las familias monoparentales o monomarentales.

Por ello, se incrementan las cantidades que en concepto de deducción por alquiler de vivienda pueden practicarse los menores de 30 años y las familias monoparentales o monomarentales.

En el marco de las deducciones personales y familiares, se incrementa en cien euros la deducción por cada descendiente menor de tres años o adoptado. Este incremento solo será factible en caso de que el sujeto pasivo no tenga durante el periodo impositivo rentas superiores a 30.000 euros, excluidas las exentas. En tributación conjunta, las rentas habrán de ser inferiores a 60.000 euros.

Con el objetivo de incentivar aún más las inversiones en instalaciones en energías renovables y en vehículos eléctricos se aumentan las deducciones existentes, incorporando alguna nueva, como la deducción en vehículos híbridos enchufables.

Finalmente, se introducen diversas mejoras técnicas en el texto del impuesto con el fin de dotarle de mayor coherencia interna, de actualizar remisiones y referencias al Impuesto sobre Sociedades, recientemente modificado,

así como de solucionar algunos problemas observados en la gestión del impuesto.

En el Impuesto sobre el Patrimonio la modificación más relevante tiene que ver con la deducción del artículo 33, esto es, con la deducción de los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo. En virtud de dicha deducción, en la actualidad, de la cuota del impuesto se deducirá el 100 por 100 de la parte proporcional de aquella que corresponda al valor de los mencionados bienes, derechos y participaciones en entidades, hasta un valor de 1.000.000 de euros. En el caso de la parte proporcional de la cuota que corresponda al exceso sobre dicho valor de 1.000.000 de euros, se aplicará una deducción del 80 por 100.

La modificación consiste en que de la parte proporcional de la cuota que corresponda al exceso sobre el referido valor de 1.000.000 de euros, se aplicará una deducción del 95 por 100 en vez del 80 por 100. Se suaviza así de manera importante la tributación de los antedichos bienes y derechos.

Por otra parte, se reduce el llamado escudo fiscal del Impuesto sobre el Patrimonio. El referido escudo fiscal tiene dos partes. Por un lado, es un límite a la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio. Con arreglo a este límite, la cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 65 por 100 de la suma de la base imponible de este último.

En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el señalado límite del 65 por 100, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 65 por 100. La modificación consiste en que la mencionada reducción no podrá exceder del 55 por 100. En definitiva, se disminuye el potencial del escudo fiscal del Impuesto sobre el Patrimonio.

En lo tocante al Impuesto sobre Sociedades, se introducen varias novedades destacadas. En primer lugar no resultarán deducibles las pérdidas obtenidas en la transmisión de participaciones en entidades en el supuesto de que sean participaciones que gocen del derecho a la exención sobre las rentas positivas derivadas de dividendos y de plusvalías generadas en la transmisión de las referidas participaciones. En ningún caso se incluirán en la base imponible las pérdidas que deriven de la participación en entidades ubicadas en paraísos fiscales o en territorios de baja tributación.

El cambio se dirige a establecer un tratamiento simétrico entre las rentas positivas obtenidas en la transmisión de participaciones que gocen del derecho a la exención y las rentas negativas que se puedan producir en esas transmisiones. Así, de la misma manera que las rentas positivas no se integran en virtud de la exención para eliminar la doble imposición, tampoco serán deducibles (y esta es la novedad) las pérdidas que se produzcan en las transmisiones de participaciones que pudieran disfrutar de la exención.

Las medidas que se adoptan en este ámbito vienen recomendadas por la Unión Europea y son parecidas a las establecidas por otras Administraciones tributarias de nuestro entorno, particularmente en territorio de régimen común. También otros países como Holanda, Bélgica, Alemania y Reino Unido tienen medidas que van en la misma dirección de limitar la deducción de las pérdidas que se produzcan en las transmisiones de participaciones significativas que pudieran disfrutar de la exención por doble imposición.

De manera concordante con la medida anterior, se modifica el tratamiento fiscal de las pérdidas por deterioro de las participaciones en entidades. Con carácter general no hay cambios: al igual que en el caso de los deterioros del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias, los deterioros de todas las participaciones en el capital o fondos propios siguen siendo no deducibles, pero en las participaciones habrá a partir de ahora una salvedad.

Es preciso distinguir dos tipos de deterioro en las participaciones. Por un lado, el de las participaciones que no sean significativas, esto es, que no pudieran disfrutar de la exención por doble imposición. Por otro lado, el de las participaciones que sean significativas, esto es, que disfruten de la exención por doble imposición. Cuando se transmitan las participaciones no significativas, las pérdidas por deterioro serán deducibles en los términos señalados en el artículo 26, es decir, la diferencia sería temporaria, y al generar un valor contable de las participaciones distinto que el valor fiscal de las mismas, la diferencia revertirá, con signo contrario, en el momento de la transmisión de las participaciones. Por el contrario, cuando se transmitan las participaciones significativas, las pérdidas por deterioro no serán deducibles, ya que la diferencia será permanente y no revertirá nunca.

En segundo lugar se introducen variaciones en el beneficio fiscal de la exención por reinversión. El cambio consiste en que en este beneficio fiscal desaparece la exención total y se limita al 50 por 100 de las rentas obtenidas en la transmisión. Esto es, con el cumplimiento de determinados requisitos, la exención operará como en la actual reinversión en valores. Por tanto, no se integrarán en la base imponible el 50 por 100 de las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales del inmovilizado e igualmente afectos.

En tercer lugar, en los periodos impositivos que se inicien en 2018 y en 2019, se disminuye para algunos contribuyentes el límite para la compensación de las bases liquidables negativas de años anteriores. Así, de forma temporal, en lugar del límite del 70 por 100, se aplicarán los siguientes límites:

- a) El 50 por ciento, cuando el importe neto de la cifra de negocios, habida durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo, sea igual o superior a veinte millones de euros e inferior a sesenta millones de euros.
- b) El 25 por ciento, cuando el importe neto de la cifra de negocios, habida durante los 12 meses anteriores a la

fecha en que se inicie el periodo impositivo, sea igual o superior a sesenta millones de euros.

En cuarto lugar se modifica el concepto de tributación mínima. El cambio consiste en que el actual porcentaje mínimo del 13 por 100, que es aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, solamente se aplicará a las microempresas, mientras que a las pequeñas empresas se les aplicará el 16 por 100; y al resto de contribuyentes, el 18 por 100.

En quinto lugar se modifica la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias, suprimiendo estas últimas del ámbito de la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado. Por tanto, solamente darán derecho a la deducción las inversiones que se realicen en elementos nuevos del inmovilizado material afectos a la actividad económica, sin que se consideren como tales los terrenos, con exclusión de las inversiones inmobiliarias.

En sexto lugar, y con el mismo objetivo que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se aumentan las deducciones por inversiones en instalaciones que utilicen energías renovables y en vehículos eléctricos, y se incorpora alguna nueva, como la deducción por inversión en vehículos híbridos enchufables.

En séptimo lugar se implantan cambios significativos en la deducción por creación de empleo. En concreto, para dar derecho a la deducción el incremento del promedio de la plantilla debe corresponder a personas con contrato indefinido y con salario superior a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional (en la actualidad su salario debe ser superior al S.M.I. incrementado en un 70 por 100). Por otra parte, la deducción será de 5.000 euros por cada persona-año del incremento medio de plantilla que sea mujer, mientras que por cada persona-año del incremento de plantilla que sea hombre, la deducción será de 2.500 euros.

Finalmente, como medidas de menor calado del Impuesto sobre Sociedades pueden citarse los cambios introducidos en la regulación de la información "país por país" para adecuarla a la normativa estatal, y la consistente en posibilitar que las entidades parcialmente exentas, esto es, las entidades sin ánimo de lucro, si tienen el carácter de microempresa, tributen al tipo establecido para estas: esto es, al 19 y no al 23 por 100. De esta manera se elimina la discriminación que sufren las entidades sin ánimo de lucro de pequeño tamaño (con carácter de microempresa) que tributan al 23 por 100 mientras que las microempresas con ánimo de lucro tributan al 19 por 100.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se produce un moderado incremento de la tributación para los ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados. Estos contribuyentes, en vez de tributar en todo caso al tipo único del 0,8 por 100, lo harán con arreglo a una tarifa de carácter progresivo, esto es, cada tipo de gravamen de la mencionada tarifa se aplicará sobre cada uno de los tramos de la base liquidable que se indican.

En concreto, en el caso de adquisiciones "mortis causa", los primeros 250.000 euros estarán exentos de tributación; desde 250.000 a 500.000 euros tributarán al 2 por 100, desde 500.000 a 1.000.000 de euros, al 4 por 100, desde 1.000.000 a 1.800.000 euros, al 8 por 100; desde 1.800.000 a 3.000.000 euros, al 12 por 100; y desde 3.000.000 de euros en adelante, al 16 por 100.

En el caso de adquisiciones "inter vivos", los primeros 250.000 euros tributarán como hasta ahora, esto es, al 0,8 por 100; desde 250.000 a 500.000 euros, al 2 por 100; desde 500.000 a 1.000.000 de euros, al 3 por 100; desde 1.000.000 a 1.800.000 euros, al 4 por 100; desde 1.800.000 a 3.000.000 euros, al 6 por 100; y desde 3.000.000 de euros en adelante, al 8 por 100.

Los cónyuges o miembros de una pareja estable seguirán tributando al 0,8 por 100, salvo por los primeros 250.000 euros, que estarán exentos de tributación.

En lo que respecta a la Ley Foral General Tributaria, también se adoptan medidas relevantes, que pueden agruparse en cuatro apartados.

El primero de ellos tiene relación directa con la lucha contra el fraude fiscal. En él pueden destacarse modificaciones en las infracciones simples, en las infracciones graves, así como una novedad importante: la reducción de las sanciones por pronto pago. En las infracciones simples se introducen numerosas novedades pero son reseñables dos infracciones nuevas, con sus correspondientes sanciones: el transcurso del plazo de tres meses sin que se cumpla con la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio de dicho domicilio y el retraso en la obligación de llevar los Libros Registro a través de los servicios telemáticos de la Hacienda Tributaria de Navarra mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, en los términos establecidos reglamentariamente. Se trata de la nueva infracción y sanción por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones del Suministro Inmediato de Información (S.I.I.) en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En lo que atañe a las infracciones graves y sus correspondientes sanciones consistentes en determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios, a compensar o deducir en la base o en la cuota, se incrementa del 10 al 15 por 100 la multa pecuniaria si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible y del 15 al 40 por 100 si se trata de partidas a deducir en la cuota.

En cuanto a infracciones graves consistentes en la falta de ingreso de tributos repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie o de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener, así como en la expedición de facturas con datos falsos o falseados, se incrementa el mínimo de la sanción del 75 al 90 por 100 y el máximo del 150 al 200 por 100. Como puede verse, se trata de infracciones especialmente graves que se encontraban sancionadas, en comparación con el resto de las infracciones graves, por debajo de la importancia y trascendencia del ilícito tributario.

Tal como se apuntó *ut supra*, se introduce la reducción por pronto pago de las sanciones derivadas de las infracciones simples y graves. La explicación y fundamentación de la reducción por pronto pago se basa en el fomento de la conformidad y del pronto pago, así como la simplificación al máximo de la gestión y la recaudación, incentivando a su vez la disminución de la solicitud de aplazamientos. En las sanciones por infracciones graves se ofrece la posibilidad de una reducción adicional del 20 por 100, sumada a la actual del 40 por 100. La reducción adicional está sujeta al pago íntegro en efectivo de la deuda tributaria correspondiente a la totalidad de las propuestas de regularización y de sanción a las que se prestó conformidad, dentro del periodo voluntario de pago determinado por la normativa recaudatoria. Por tanto, además de la conformidad a las propuestas de regularización y de sanción, se exige el pago íntegro en efectivo de la deuda tributaria correspondiente a la totalidad de las propuestas de regularización y de sanción.

En las sanciones por infracciones simples, la nueva reducción del 30 por 100 se producirá cuando se den dos circunstancias: conformidad con la propuesta de sanción que se formule e ingreso íntegro en efectivo del importe de la sanción propuesta dentro del periodo voluntario de pago. En el caso de que no se produzca el ingreso íntegro, se exigirá el importe de la deuda derivada del expediente sancionador, sin aplicación de la reducción del 30 por 100, desde el vencimiento del periodo voluntario de pago determinado por la normativa recaudatoria.

Sin abandonar el apartado relativo a la lucha contra el fraude fiscal, es preciso destacar las modificaciones relativas al artículo 105 bis, dedicado a la publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias, esto es, a la publicación periódica por parte de la Administración Tributaria de listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública de Navarra por deudas tributarias cuando concurran una serie de circunstancias. El importe total de las deudas pendientes de ingreso se rebaja de 250.000 a 120.000 euros. Además, se establece la precisión de que en el listado de deudores se distinga entre deudores principales y responsables, esto es, entre obligados tributarios con carácter principal y obligados tributarios con carácter de responsables tributarios. Finalmente se modifica el apartado 5 con el objetivo de que la comunicación al deudor de la propuesta de inclusión en el listado de deudores, constituya causa de interrupción de la prescripción.

Como última medida relacionada con la lucha contra el fraude fiscal, merece reseñarse la publicidad que ha de darse al Plan de Control Tributario, como documento básico en la referida lucha. El nuevo contenido del artículo 137 establece que "la Administración Tributaria elaborará anualmente un Plan de Control Tributario que se hará público, sin perjuicio del carácter reservado del Plan de Inspección". La modificación normativa consiste en adecuar el precepto a las nuevas tendencias y funcionalidades del control tributario y de la lucha contra el fraude fiscal. El Pan de Control Tributario es un documento de carácter anual. En él, y como una concreción y especificación del Plan de Lucha Contra el Fraude, la Hacienda Tributaria de Navarra lleva a cabo una planificación de sus actuaciones de control tributario, y concreta las líneas prioritarias de actividades para cada año, englobando y coordinado sus actuaciones en fase de gestión tributaria, de comprobación e investigación, y en fase recaudatoria.

El segundo apartado de modificaciones de la Ley Foral General Tributaria se refiere a la nueva regulación de los plazos de resolución y de los efectos de la falta de resolución expresa en los procedimientos tributarios. Con carácter general puede decirse que se pretende la adaptación del contenido de la norma tributaria a las prescripciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, el plazo máximo para resolver y notificar será el fijado por la normativa reguladora del procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley fije un plazo mayor.

Por otra parte, salvo que se establezca lo contrario en una ley, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado el vencimiento del plazo sin haberse notificado resolución expresa, producirá el efecto del silencio positivo. Por tanto, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado el silencio negativo deberá ser establecido por ley. Por el contrario, en los procedimientos iniciados de oficio, se producirá la caducidad si llega el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa. Ahora bien, dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos. Se precisa también que las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

El tercer apartado de las modificaciones en la Ley Foral General Tributaria aborda una profunda reforma del capítulo VII del título IV. Dicho capítulo está dedicado a la revisión de actos en vía administrativa.

Los fundamentos básicos de la reforma son:

1.º Regulación de manera autónoma en el derecho tributario foral de los procedimientos especiales de revisión (de actos nulos de pleno derecho, de declaración de lesividad de actos anulables, de revocación y de rectificación de errores materiales), así como el recurso extraordinario de revisión, sin perjuicio de que esa regulación foral se apoye y recoja los aspectos fundamentales de la legislación del derecho administrativo común, tal como lo hacen las Administraciones tributarias de nuestro entorno. Ha de recordarse que en la actualidad la Ley Foral General Tributaria establece que los citados procedimientos especiales de revisión y el recurso extraordinario de revisión se sustanciarán conforme a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común. Esa remisión total e indiscriminada a la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común causa determinadas disfunciones y problemas, ya que no respeta algunas de las importantes especialidades existentes en el ámbito tributario.

- 2.º La modernización de la regulación del recurso de reposición y de las reclamaciones económico administrativas, haciendo especial énfasis en la actualización y potenciación del Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra (TEAFNA). En este contexto, se elimina la ratificación de las propuestas de resolución de este Tribunal por parte del Gobierno de Navarra. La comentada supresión de la mencionada ratificación traerá consigo el incremento de la autonomía del TEAFNA y la reducción de los plazos de resolución de las reclamaciones.
- 3.º La instauración de una regulación más precisa del recurso extraordinario de revisión, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 39/2015 y en las Administraciones tributarias de nuestro entorno. El recurso extraordinario de revisión se configura como un medio excepcional de impugnación de los actos administrativos, que persigue someterlos a la legalidad cuando se detecten vicios graves en la formación de la voluntad del órgano que los dictó.

Las medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que se vayan a realizar durante 2018, constituyen el cuarto apartado de las modificaciones normativas que atañen a la Ley Foral General Tributaria. En concreto, dado el buen resultado de las medidas adoptadas para el año 2017, a propuesta del Servicio de Recaudación, se prorrogan para el año 2018 las medidas establecidas para el año anterior en relación con las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Hacienda y Política Financiera.

El artículo sexto introduce modificaciones en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, encaminadas a modernizar y a adecuar a la realidad las distintas figuras de las tasas, así como a actualizar las tarifas y los tipos de gravamen a los nuevos costes de la prestación de los diferentes servicios por parte de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

El artículo séptimo modifica la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra, para ampliar la relación de personas fisicas que pueden tener la consideración de beneficiarias del mecenazgo cultural, incluyendo a las personas escritoras.

Finalmente, el artículo octavo modifica el apartado 3 del artículo 35.1.B) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con el fin de incluir de forma expresa la exención para las adjudicaciones y transmisiones de la propiedad o del derecho de usufructo de bienes, que sean consecuencia de la ejecución de sentencias derivadas de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La disposición adicional establece un complemento de productividad para los funcionarios del Servicio de Recaudación que realicen efectivamente actuaciones presenciales de embargo, utilizando para ello las facultades que se reconocen a la Inspección de los tributos. Esta medida está alineada con los objetivos del vigente Plan de Lucha contra el fraude Fiscal 2016-2019.

Las disposiciones transitorias se dirigen, por un lado, a establecer que las disposiciones en materia de competencia resolutoria relativas a las reclamaciones económico-administrativas y al recurso extraordinario de revisión (es decir, lo relativo a la eliminación de la ratificación de las resoluciones del TEAFNA por parte del Gobierno de Navarra) se aplicarán desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley foral. Por tanto, las reclamaciones económico-administrativas que se encuentren pendientes de resolución en el TEAFNA a la entrada en vigor de la Ley Foral, tampoco serán susceptibles de ratificación por el Gobierno de Navarra. Y por otro, la disposición transitoria segunda regula de manera expresa la retroactividad de la norma sancionadora más favorable para el sujeto infractor. En definitiva, por excepción a la regla general de que la nueva normativa sancionadora de la Ley Foral General Tributaria tendrá efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de la presente ley foral, en esta disposición transitoria se dispone que lo establecido en esta ley foral será de aplicación a las infracciones cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que su aplicación resulte más favorable para el sujeto infractor y la sanción impuesta no haya adquirido firmeza.

Por último, las disposiciones finales se ocupan de la habilitación reglamentaria y de la entrada en vigor.

ARTÍCULO PRIMERO. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS [TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre)

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente

modo:

El artículo primero de la ley foral modifica determinados artículos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno. Artículo 7.e), primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

e) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, así como en las cuantías establecidas en un acuerdo de mediación alcanzado con arreglo a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

[Artículo 7. Rentas exentas]

e) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

El apartado uno añade un inciso final al primer párrafo del artículo 7.e).

La letra e) del artículo 7 declara exentas las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida. En lo que respecta a la cuantía judicialmente reconocida, el actual criterio interpretativo se inclina por considerar comprendidas en tal expresión dos supuestos:

- a) La cuantificación fijada por un juez o tribunal mediante resolución judicial.
- b) Fórmulas intermedias. Con esta expresión se hace referencia a aquellos casos en los que existe una aproximación voluntaria en las posturas de las partes en conflicto, siempre que haya algún tipo de intervención judicial. A título de ejemplo, se pueden citar los siguientes: acto de conciliación judicial, allanamiento, renuncia, desistimiento y transacción judicial.

Por tanto, se entiende que, si en la mediación no ha habido algún tipo de intervención judicial, la renta no estará exenta.

A solicitud de la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra, se pretende que estén exentas las indemnizaciones, como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, alcanzadas a través de la mediación según la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, con base en que la mediación aporta soluciones prácticas y efectivas a determinados conflictos entre partes, y es una alternativa eficaz al proceso judicial.

Dos. Artículo 7.n).2°. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

2º. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en territorio español o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

[Artículo 7. Rentas exentas]

2º. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en territorio español o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado dos realiza una corrección técnica para efectuar la remisión correcta a la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La misma corrección técnica se efectúa en los apartados tres, cuatro, doce, quince, diecisiete, dieciocho, veintidós, veinticuatro, veintisiete, treinta y uno, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y ocho, y treinta y nueve.

Tres. Artículo 9. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

La valoración de las operaciones vinculadas definidas como tales en el artículo 28 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se efectuará conforme a lo previsto en el mencionado artículo.

[Artículo 9. Operaciones vinculadas]

La valoración de las operaciones vinculadas definidas como tales en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se efectuará conforme a lo previsto en el mencionado artículo.

Corrección técnica para efectuar la remisión correcta a la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro. Artículo 10.2.a), último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

A efectos de este artículo, se considerarán actividades de investigación y desarrollo las definidas como tales en el artículo 61 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

[Artículo 10. Sujetos pasivos]

A efectos de este artículo, se considerarán actividades de investigación y desarrollo las definidas como tales en la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Corrección técnica para efectuar la remisión correcta a la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Artículo 14.2.a).1^a, último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las prestaciones por incapacidad temporal, **paternidad y maternidad** percibidas por quienes ejerzan actividades empresariales o profesionales se computarán como rendimiento de ellas.

[Artículo 14. Contraprestaciones o utilidades]

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las prestaciones por incapacidad temporal percibidas por quienes ejerzan actividades empresariales o profesionales se computarán como rendimiento de ellas.

El apartado cinco modifica el último párrafo del artículo 14.2.a)1ª.

Con la modificación que se propone, el último párrafo de este precepto dispondrá que "no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las prestaciones por incapacidad temporal, paternidad y maternidad percibidas por quienes ejerzan actividades empresariales o profesionales se computarán como rendimiento de ellas."

La novedad consiste en que se incluyen en este párrafo las prestaciones por maternidad y por paternidad, con el fin de que, en el caso de las personas que ejerzan actividades empresariales o profesionales, su tratamiento tributario sea igual que las prestaciones por incapacidad temporal, es decir, como rendimientos de actividades económicas y no como rendimientos del trabajo.

Seis. Artículo 15.1.e).b'). Con efectos desde el 1 de enero de 2018

b') Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en la letra a') o de 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.

[Artículo 15. Retribuciones no dinerarias o en especie]

b') Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en la letra a') anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.

El apartado seis modifica el artículo 15.1.e).b').

La modificación consiste en que, en el caso de personas con discapacidad, se eleva de 500 a 1.500 euros anuales (hasta ahora 500 euros con carácter general) el importe de las primas o cuotas

satisfechas por la empresa a entidades aseguradoras para cobertura de enfermedad, que no tendrán la consideración de retribuciones en especie. La finalidad es equipararlas a lo dispuesto en la normativa estatal.

Siete. Artículo 17.2.a), primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

a) El 30 por 100, en el caso de rendimientos distintos de los previstos en el artículo 14.2.a) que tengan un periodo de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Cuando los rendimientos con un periodo de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción si el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento, es superior a dos.

[Artículo 17. Rendimiento neto del trabajo]

a) El 30 por 100, en el caso de rendimientos que tengan un periodo de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Cuando los rendimientos con un periodo de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción si el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento, es superior a dos.

El apartado siete modifica el primer párrafo del artículo 17.2.a).

En la determinación del rendimiento neto de los rendimientos del trabajo, la letra a) del apartado 2 del artículo 17 se ocupa de regular la reducción del 30 por 100 para el caso de rendimientos que tengan un periodo de generación superior a dos años o que se califiquen como obtenidos de forma notoriamente irregular. Como consecuencia del cambio que se realiza en la letra b), es necesario puntualizar en esta letra a) que la reducción del 30 por 100 se refiere exclusivamente a rendimientos distintos de los previstos en el artículo 14.2.a).

Ocho. Artículo 17.2.b) y c). Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

b) El 40 por 100, en el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 14.2.a). 1ª y 2ª, siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación.

c) El 50 por 100, en el caso de rendimientos derivados de prestaciones de **seguros de dependencia** y de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que se fijen reglamentariamente, en los supuestos a los que se refiere el artículo 14.2.a).

[Artículo 17. Rendimiento neto del trabajo]

- b) El 40 por 100, en el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 14.2.a) de esta ley foral que se pereiban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación. En el caso de prestaciones pereibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y de planes de previsión asegurados, dicha reducción se aplicará sobre la cantidad que resulte de descontar el importe de las aportaciones que se hubieran efectuado en el plazo de un año anterior a la fecha en que se pereiba la prestación.
- c) El 50 por 100, en el caso de rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que se fijen reglamentariamente, percibidas en forma de capital, en los supuestos a los que se refiere el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral.

El apartado ocho modifica las letras b) y c) del artículo 17.2.

La nueva redacción de la letra b) se encamina a eliminar la reducción del 40 por 100 para las prestaciones de planes de pensiones. Conviene recordar que la Administración tributaria estatal eliminó esta reducción hace diez años.

Esta disposición normativa no tendrá efectos retroactivos, puesto que se arbitra un régimen transitorio apoyado en dos fundamentos básicos:

- 1º. Las prestaciones de planes de pensiones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2018 podrán aplicar, si cumplen los requisitos establecidos, la reducción del 40 por 100 en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017.
- 2°. Las prestaciones de planes de pensiones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2018, por la parte correspondiente a aportaciones y contribuciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2017, podrán aplicar, si cumplen los requisitos establecidos, la reducción del 40

por 100 en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017.

El cambio en la letra c) tiene por objeto precisar que la reducción del 50 por 100 se aplique también a los rendimientos derivados de las prestaciones de seguros de dependencia. Se equipara así la situación de los seguros de dependencia con las prestaciones de invalidez, dada la similar repercusión que tienen las contingencias de dependencia y de invalidez en el ámbito personal y económico.

Nueve. Artículo 25.2, primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

2. El rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá un 40 por 100 cuando proceda del arrendamiento de viviendas intermediado a través de la sociedad pública instrumental regulado en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Así mismo, contará con la misma reducción el rendimiento de los propietarios que tengan arrendada la vivienda en condiciones equiparables a las establecidas en la citada normativa y adquieran ante la Hacienda Foral el compromiso, una vez finalizado el arrendamiento vigente, de incorporar su vivienda al programa de intermediación.

[Artículo 25. Rendimiento neto del capital inmobiliario]

2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá un 40 por 100. A estos efectos se incluyen entre los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda, los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas que se acojan al arrendamiento intermediado a través de sociedad pública instrumental regulado en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

El apartado nueve modifica el primer párrafo del artículo 25.2 para suprimir con carácter general la reducción del 40 por 100 de los rendimientos netos positivos del capital inmobiliario que existía para el supuesto de arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda. No obstante, permanece la reducción del 40 por 100 cuando el rendimiento proceda del arrendamiento de viviendas intermediado a través de sociedad pública instrumental regulado en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra y cuando proceda de otros arrendamientos en condiciones equiparables, siempre que los titulares de la vivienda se comprometan ante la Hacienda Foral a incorporar su vivienda al programa de intermediación cuando finalice el contrato vigente.

Diez. Artículo 32.1.a), segundo párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

A estos efectos, se considerarán gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras y que, de conformidad con el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, tengan por finalidad retribuir la realización, por cuenta de sus titulares, del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

[Artículo 32. Rendimiento neto del capital mobiliario]

A estos efectos, se considerarán gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras y que, de conformidad con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mereado de Valores, tengan por finalidad retribuir la realización, por cuenta de sus titulares, del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o la administración de valores representados en anotaciones en cuenta

El apartado diez realiza una corrección técnica en el segundo párrafo del artículo 32.1.a) para efectuar la remisión correcta al texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Once. Artículo 35.5^a. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

5ª. Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el sujeto pasivo en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge, así como a la de los descendientes por los que aquél tenga derecho a deducción por mínimo familiar. El gasto deducible máximo será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad.

[Artículo 35. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa]

5ª. Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el sujeto pasivo en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge, así como a la de los descendientes por los que aquél tenga derecho a deducción por mínimo familiar. El gasto deducible máximo será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

En la misma línea que en el apartado cinco, el apartado once modifica el artículo 35.5ª para aumentar el importe del gasto deducible por primas de seguro para cobertura de enfermedad, en el caso de personas con discapacidad, hasta los 1.500 euros (hasta ahora, 500 euros en cualquier caso) para determinar los rendimientos de actividades empresariales o profesionales en estimación directa,. Se equipara a la regulación estatal.

Doce. Artículo 36.1.3^a, segundo párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

A los efectos del cómputo de la magnitud volumen de ingresos deberán tenerse en cuenta no solo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por el sujeto pasivo sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, así como por las entidades vinculadas con el sujeto pasivo en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en las que concurran las siguientes circunstancias:

[Artículo 36. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva]

A los efectos del cómputo de la magnitud volumen de ingresos deberán tenerse en cuenta no solo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por el sujeto pasivo sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, así como por las entidades vinculadas con el sujeto pasivo en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de dieiembre, del Impuesto sobre Sociedades, en las que concurran las siguientes circunstancias:

Corrección técnica para efectuar la remisión correcta a la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Trece. Artículo 39.5.b), adición de un último párrafo. Con efectos a partir de 1 de enero de 2017.

[Artículo 39. Concepto]

No podrán aplicar la exención regulada en esta letra aquellos sujetos pasivos que ya la hubieran aplicado de acuerdo con lo regulado en este artículo en periodos impositivos anteriores.

[No existía]

El apartado trece añade un último párrafo al artículo 39.5.b).

Se trata de aclarar el concepto de primera trasmisión onerosa de la vivienda habitual. La letra b) establece que estarán exentos del impuesto los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la primera transmisión onerosa de su vivienda habitual por mayores de setenta años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia. Con la expresión "primera transmisión" se quería evitar que los sujetos pasivos se pudieran acoger a la exención más de una vez. En principio, se refiere a la primera transmisión que hagan los contribuyentes una vez cumplidos los 70 años. Pero puede suceder que, dado que con la regulación anterior la exención se aplicaba a mayores de 65 años, una persona hubiera transmitido la vivienda habitual con 66 años y se hubiera acogido a la exención en el año 2014. Si en el año 2018 vendiera de nuevo su vivienda habitual, al ser la primera transmisión con 70 años, se planteó la duda de si se podía volver a acoger a la exención. Con arreglo al espíritu del precepto, parece conveniente aclarar que "no podrán aplicar la exención regulada en esta letra aquellos sujetos

pasivos que ya la hubieran aplicado de acuerdo con lo regulado en este artículo en periodos impositivos anteriores."

Catorce. Artículo 43.1.n). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

n) En las operaciones realizadas en los mercados de futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados regulados por el Real Decreto 1282/2010, de 15 de octubre, se considerará incremento o disminución de patrimonio el importe obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de otra principal concertada en el desarrollo de las actividades empresariales realizadas por el sujeto pasivo, en cuyo caso tributarán de acuerdo con lo previsto en la sección 3ª de este capítulo.

[Artículo 43. Normas específicas]

n) En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opeiones, se considerará incremento o disminución de patrimonio el importe obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de otra principal concertada en el desarrollo de las actividades empresa-riales realizadas por el sujeto pasivo, en cuyo caso tributarán de acuerdo con lo previsto en la sección 3ª de este capítulo.

El apartado catorce actualiza la referencia normativa. El Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, está derogado por el Real Decreto 1282/2010, de 15 de octubre, por el que se regulan los mercados secundarios oficiales de futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados.

Quince. Artículo 43.3. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

3. Lo dispuesto en las letras d) y e) del apartado 1 de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o de una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, regulado en el capítulo VIII del título VIII de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

[Artículo 43. Normas específicas]

3. Lo dispuesto en las letras d) y e) del apartado 1 de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o de una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, regulado en el eapítulo IX del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de dieiembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Corrección técnica para efectuar la remisión correcta a la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Dieciséis. Artículo 45.1, supresión del último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

[Artículo 45. Exención por reinversión]

Se considerará vivienda habitual la definida en el apartado 1 del artículo 62 de esta Ley Foral.

El apartado dieciséis suprime el último párrafo del artículo 45.1.

El artículo 45.1 está dedicado a regular la exención por reinversión en el caso de los incrementos de patrimonio obtenidos por la transmisión de la vivienda habitual, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual.

Se elimina el último párrafo del apartado 1 que dispone que se considerará vivienda habitual la definida en el artículo 62.1 de esta Ley Foral. Dado que el artículo 62.1 ha sido derogado, es preciso eliminar esta remisión.

Lo procedente es que, al contar con habilitación reglamentaria en el propio artículo 45.1, el concepto de vivienda habitual se desarrolle en el Reglamento del impuesto.

Diecisiete. Artículo 51.2, primer párrafo.

2. Los sujetos pasivos imputarán la renta positiva total obtenida por la entidad no residente en territorio español cuando esta no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente. No obstante, en el caso de dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones, se atenderá, en todo caso, a lo dispuesto en el apartado 4.a).

[Artículo 51. Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional]

2. Los sujetos pasivos imputarán la renta positiva total obtenida por la entidad no residente en territorio español cuando esta no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente. No obstante, en el caso de dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones, se atenderá, en todo caso, a lo dispuesto en el apartado 5.a).

El apartado diecisiete corrige un error detectado en el primer párrafo del artículo 51.2. La remisión correcta es al apartado 4 y no al 5.

Dieciocho. Artículo 52.bis.1.c). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

c) Que la persona o entidad con la que el sujeto pasivo mantenga la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellas en los términos del artículo 28 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física

[Artículo 52.bis. Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen]

c) Que la persona o entidad con la que el sujeto pasivo mantenga la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellas en los términos del artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física.

Corrección técnica para efectuar la remisión correcta a la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Diecinueve. Artículo 53.a). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[Artículo 53. Parte general]

a) El saldo resultante de sumar, sin limitación alguna, en cada periodo impositivo los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 51, 52.4 y 52 bis de esta ley foral, y el capítulo III del título VIII de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

a) El saldo resultante de sumar, sin limitación alguna, en cada periodo impositivo los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 51, 52.4 y 52 bis de esta ley foral, y el capítulo IV del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Corrección técnica para efectuar la remisión correcta a la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Veinte. Artículo 54.1.a), último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[Artículo 54. Parte especial del ahorro]

En los supuestos en los que la vinculación **no** se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 25 por 100.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 25 por 100.

El apartado veinte corrige un error detectado en el último párrafo del artículo 54.1.a).

El mencionado último párrafo era del siguiente tenor: "En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 25 por 100."

Como puede verse, hay un error en esa redacción. Lo que se pretende precisar es que "en los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 25 por 100". En realidad el precepto establece una presunción para cuando la vinculación no se defina en función de esa relación socios o partícipes-entidad, puesto que cuando la vinculación se defina en función de esa relación socios o partícipes-entidad, no hace falta ninguna presunción sino que se estará a los porcentajes de participación de los socios en la entidad.

Veintiuno. Artículo 60. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		6.000	20
6.000	1.200	4.000	22
10.000	2.080	5.000	24
15.000	3.280	Resto	26

[Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro]

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		6.000	19
6.000	1.140	4.000	21
10.000	1.980	5.000	23
15.000	3.130	Resto	25

El apartado veintiuno modifica el artículo 60, que fija la escala de los tipos de gravamen de la base liquidable especial del ahorro. El cambio consiste en aumentar en un punto cada tramo de la escala de la base liquidable especial. Con esta medida se da un paso más en la equiparación de la tributación entre las rentas del ahorro y de los componentes de la base liquidable general.

Veintidós. Artículo 62.1, derogación. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo, que haya sido calificada como vivienda protegida y sobre la que subsista en el momento de la adquisición una limitación del precio de venta. También dará derecho a esta deducción la adquisición de viviendas que se encuentren ubicadas en municipios de población inferior a 10.000 habitantes no situados en la subárea 10.4 del área 10 de la Estrategia Territorial de Navarra, siempre que en dichos municipios no se disponga de vivienda protegida.

La base máxima de esta deducción será de 7.000 euros anuales.

La deducción practicada exigirá:

1º. Que la vivienda sea la residencia habitual del sujeto pasivo durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzea el fallecimiento del sujeto pasivo o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

2°. Que el sujeto pasivo habite la vivienda de manera efectiva

y con carácter permanente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, si el sujeto pasivo disfruta de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, el mencionado plazo comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el mismo.

Se considerarán destinadas a la adquisición de vivienda habitual, en las condiciones y con los requisitos que se establezean reglamentariamente, las cantidades satisfechas durante el periodo impositivo en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los supuestos de arrendamientos de viviendas con opción de compra en cuyos contratos exista cláusula que comprometa firmemente al optante a ejercer dicha opción en plazo que no exceda de seis años, siempre que se trate de la adquisición de la vivienda habitual, que haya sido calificada como protegida y sobre la que subsista en el momento de la adquisición una limitación del precio de venta. Si la opción no fuese ejercida en el plazo estipulado, se perderá el derecho a la deducción practicada y deberá regularizarse la situación en la forma establecida reglamentariamente.

En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezean, por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden, y que la vivienda hubiera sido calificada como protegida y en el momento de la adquisición subsistiera sobre ella una limitación del precio de venta.

b) La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

La base de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de la base correspondiente a las deducciones practicadas en cuota por vivienda habitual anterior, así como en el importe del ineremento de patrimonio exento por reinversión en la nueva vivienda habitual. A efectos de realizar la minoración el sujeto pasivo no podrá efectuar deducción en la cuota por adquisición de la nueva vivienda habitual mientras las cantidades satisfechas por la misma no superen los importes mencionados anteriormente.

- e) El importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda o viviendas habituales no podrá exceder de 120.000 euros para el conjunto de los periodos impositivos del sujeto pasivo.
- d) A los efectos de lo dispuesto en este apartado, las bases correspondientes a deducciones practicadas por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en los periodos impositivos en los que se haya tributado por declaración conjunta se considerarán practicadas por los sujetos pasivos que generaron el derecho a la deducción.
- e) A los efectos de esta deduceión, cuando el régimen económico matrimonial sea el de conquistas o gananciales, las eantidades satisfechas durante el matrimonio, a las que se refiere la letra b) de este apartado, se presumirá que se han efectuado con fondos de la sociedad de conquistas o gananciales, correspondiendo la deducción a cada cónyuge en proporción a su participación en la citada sociedad.
- f) No obstante lo establecido en la letra a), podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual, aunque la

vivienda no haya sido calificada como protegida, los sujetos pasivos que efectúen obras e instalaciones de adecuación en ella, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finea y la vía pública, con las siguientes especialidades:

- a') Las obras e instalaciones de adecuación habrán de ser eertificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- b') Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por razón de la discapacidad del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, pareja estable o de un pariente, en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que convivan con él.
- e') La vivienda ha de estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere la letra b') anterior, a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el eambio de vivienda el hecho de que la anterior resulte inadecuada en razón de la discapacidad.

- d') Tratándose de obras de modificación de aquellos elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción, además del sujeto pasivo a que se refiere la letra b') anterior, los sujetos pasivos que sean copropietarios del inmueble en que se encuentre la vivienda.
- g) En el supuesto de unidades familiares en las que estén integrados dos o más hijos el porcentaje señalado en la letra a) será del 18 por 100. Dieho porcentaje será del 30 por 100 euando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que, a 31 de diciembre, tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas.
- h) Tendrá derecho a aplicar esta deducción el sujeto pasivo euya suma de bases del periodo impositivo determinadas conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54, minoradas en su caso por las pensiones compensatorias a que se refiere el artículo 55.2, sea inferior a:
- a') 24.000 euros, con carácter general.
- b') 27.000 euros, para sujetos pasivos con uno o dos descendientes por los que tenga derecho a deducción.
- e') 30.000 euros, para sujetos pasivos con tres o más descendientes por los que tenga derecho a deducción o cuando se trate de familias numerosas a que se refiere la letra g).

Estas cuantías se incrementarán en 3.000 curos por sujeto pasivo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, o en 7.000 curos si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100. Los importes señalados en este párrafo serán respectivamente 1.500 curos o 3.500 curos por cada descendiente con discapacidad por el que se tenga derecho a deducción.

El apartado veintidós elimina la deducción por inversión en vivienda habitual con efectos desde el 1 de enero de 2018. No obstante, los regímenes transitorios se mantienen.

Así, permanece en vigor la disposición transitoria decimoquinta, que regula el régimen transitorio aplicable a la deducción por inversión en vivienda habitual respecto de viviendas adquiridas o

rehabilitadas antes del 1 de enero de 2103, así como en relación con obras iniciadas y cantidades abonadas antes de esa fecha.

De manera análoga, conserva toda su virtualidad la disposición transitoria decimoséptima, que se ocupa del régimen transitorio aplicable a la deducción por inversión en vivienda habitual para viviendas adquiridas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

En concordancia con lo anterior, los sujetos pasivos que hubieran realizado en 2016 ó en 2017 alguna de las inversiones recogidas en el artículo 62.1, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017, podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual de acuerdo con el mencionado artículo 62.1, por las cantidades satisfechas por esos mismos conceptos a partir de 1 de enero de 2018.

Veintitrés. Artículo 62.2. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

2. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15 por 100, con el máximo de 1.200 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual siempre que concurran los siguientes requisitos:

- Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, excluidas las exentas, a 30.000 euros en el periodo impositivo.
- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas del periodo impositivo correspondientes al sujeto pasivo, excluidas las exentas.

Esta deducción será del 20 por 100, con el máximo de 1.500 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el alquiler de la vivienda que constituya el domicilio habitual del sujeto pasivo que, cumpliendo los anteriores requisitos, tenga una edad inferior a 30 años o forme parte de una unidad familiar a la que se refiere el artículo 71.1.c), salvo que en este último caso el padre y la madre convivan o tengan custodia compartida sobre los hijos comunes.

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

2. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15 por 100, con el máximo de 1.200 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual siempre que concurran los siguientes requisitos:

- Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, excluidas las exentas, a 30.000 euros en el periodo impositivo.
- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas del periodo impositivo correspondientes al sujeto pasivo, excluidas las exentas.

El apartado veintitrés añade un párrafo al artículo 62.2 para incrementar las cantidades que en concepto de deducción por alquiler de vivienda pueden aplicar los menores de 30 años y las familias monoparentales o monomarentales.

Veinticuatro. Artículo 62.7, primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Las aportaciones dinerarias al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo darán derecho a una deducción en la cuota íntegra en los términos y condiciones establecidos en el artículo 94.7 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

Las aportaciones dinerarias al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo darán derecho a una deducción en la cuota íntegra en los términos y condiciones establecidos en el artículo 110.10 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Corrección técnica para efectuar la remisión correcta a la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Veinticinco. Artículo 62.9.b).b'), adición de un último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

En el supuesto de que el sujeto pasivo no tenga durante el periodo impositivo rentas superiores a 30.000 euros, excluidas las exentas, las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán 678 y 1.150 euros, respectivamente.

[No existía]

El apartado veinticinco añade un párrafo al artículo 62.9.b).b').

La modificación legislativa pretende incrementar en cien euros la deducción por cada descendiente menor de tres años o adoptado. Este incremento solo será factible en caso de que el sujeto pasivo no tenga durante el periodo impositivo rentas superiores a 30.000 euros, excluidas las exentas. En tributación conjunta, las rentas habrán de ser inferiores a 60.000 euros.

Veintiséis. Artículo 62.10.b).2°.Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

2.º La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en el capítulo III del título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada en los términos del señalado artículo 28 de la Ley Foral 26/2016.

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

2°. La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de dieiembre, del Impuesto sobre Sociedades, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en el capítulo III del título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada en los términos del señalado artículo 28 de la Ley Foral 24/1996.

Corrección técnica para efectuar la remisión correcta a la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Veintisiete. Artículo 62.12. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

- 12. Deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables.
- a) Las inversiones realizadas en instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes renovables para uso térmico y generación de electricidad, darán derecho a practicar una deducción del 15 por 100 del importe de dichas inversiones, con las siguientes limitaciones:
- 1º) Únicamente serán deducibles las inversiones en instalaciones de generación de energía eléctrica que según la normativa vigente se destinen al autoconsumo, pudiendo disponer de sistemas de almacenamiento, así como las instalaciones de autoconsumo aisladas de la red.

No darán derecho a deducción las instalaciones que tengan carácter obligatorio en virtud de la aplicación del Código Técnico de la Edificación, salvo que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, en cuyo caso podrá ser objeto de deducción la parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido.

2°) En aquellos proyectos en los que, de conformidad con el Código Técnico de la Edificación, sea obligatoria la realización de una instalación de energías renovables para la producción de agua caliente sanitaria, únicamente será deducible la inversión en instalaciones diseñadas también para el apoyo a calefacción y/o refrigeración. En este supuesto sólo

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

- 12. Deducción por inversiones en Instalaciones de energías renovables.
- 4. Las inversiones realizadas en instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes renovables para uso térmico y generación de electricidad, darán derecho a practicar una deducción del 15 por 100 del Importe de dichas inversiones, con las siguientes limitaciones:
- a) Únicamente serán deducibles aquellas inversiones en instalaciones de generación de energía eléctrica destinadas al autoconsumo, pudiendo eontar el sistema eon acumulación de energía. No darán derecho a deducción las instalaciones que tengan carácter obligatorio en virtud de la aplicación del Código Técnico de la Edificación, salvo que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, en cuyo caso podrá ser objeto de deducción la parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido.
- b) En aquellos proyectos en los que, de conformidad con el Código Técnico de la Edificación, sea obligatoria la realización de una instalación de energías renovables para la producción de agua caliente sanitaria, únicamente será deducible la inversión en instalaciones diseñadas también para el apoyo a calefacción y/o refrigeración. En este supuesto sólo

podrá ser objeto de deducción el 70 por 100 del coste de la instalación, por entenderse que el 30 por 100 restante es la inversión necesaria para cumplir la citada norma.

- 3°) En el caso de instalaciones que empleen bombas de calor, sólo se considerará como inversión deducible el porcentaje de inversión correspondiente a la relación entre la energía renovable suministrada y la energía térmica útil proporcionada por la bomba, según la Decisión de la Comisión Europea, de 1 de marzo de 2013, por la que se establecen las directrices para el cálculo por los Estados miembros de la energía renovable procedente de las bombas de calor de diferentes tecnologías. En el caso de que la energía primaria para impulsar la bomba procediera en su totalidad de fuentes renovables, se considerará deducible el total de la inversión.
- b) Se considerará energía procedente de fuentes renovables aquella energía procedente de fuentes no fósiles, es decir, energía eólica, solar, aerotérmica, geotérmica, hidrotérmica, oceánica, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás, tal y como se definen en la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009.
- c) Asimismo serán deducibles las inversiones realizadas en microrredes, entendiendo por microrred un conjunto de cargas, elementos de generación distribuida, elementos de almacenamiento y elementos y sistemas de control y gestión, conectados a la red eléctrica a través de un mismo punto de conexión, y que llevan asociada una estrategia de gestión de Estas microrredes deberán alimentarse fundamentalmente a través de fuentes de generación renovable, sin descartar la posibilidad de emplear energías fósiles como soporte para determinadas situaciones o por cuestiones de rentabilidad económica que, en cualquier caso, deberán estar justificadas. Los elementos de generación no renovable no podrán ser objeto de deducción.
- d) El porcentaje de deducción establecido en la letra a) podrá incrementarse, sin que en ningún caso supere el 30 por 100, en los siguientes supuestos:
- 1º) Inversiones en instalaciones de generación de energía a eléctrica:
- a') Si la producción de energía eléctrica no genera emisiones de gases de efecto invernadero (instalaciones de fotovoltaica, eólica, hidráulica u otras) el porcentaje de deducción se incrementará 10 puntos.
- b') Si la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables cuenta con sistema de acumulación de energía basadas en tecnología Ion litio o de similar o superior densidad de energía con capacidad mayor de 2Kwh,el porcentaje de deducción se incrementará 10 puntos.
- c') Si se trata de una inversión en una microrred con dos fuentes de energía renovables diferentes el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.
- d') Si se trata de una inversión en un proyecto de autoconsumo compartido, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.
- 2º) Cuando la inversión en instalaciones de energías renovables sea realizada por una comunidad de vecinos, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.
- 3°) En el caso de inversiones en instalaciones para usos térmicos que utilicen fuentes de energía renovables, si la instalación objeto de inversión está conectada al sistema hidráulico de calefacción/ACS, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

- podrá ser objeto de deducción el 70 por 100 del coste de la instalación, por entenderse que el 30 por 100 restante es la inversión necesaria para cumplir la citada norma.
- e) En el caso de instalaciones que empleen bombas de calor, sólo se considerará como inversión deducible el porcentaje de Inversión correspondiente a la relación entre la energía renovable suministrada y la energía térmica útil proporcionada por la bomba, según la Decisión de la Comisión Europea, de 1de marzo de 2013, por la que se establecen las directrices para el cálculo por los Estados miembros de la energía renovable procedente de las bombas de calor de diferentes tecnologías. En el caso de que la energía primaria para impulsar la bomba procediera en su totalidad de fuentes renovables, se considerará deducible el total de la inversión.
- 2. Se considerará energía procedente de fuentes renovables aquella energía procedente de fuentes no fósiles, es decir, energía eólica, solar, aerotérmica, geotérmica, hidrotérmica, oceánica, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás, tal y como se definen en la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009.
- 3. Asimismo serán deducibles las inversiones realizadas en microrredes, entendiendo por microrred un conjunto de cargas, elementos de generación distribuida, elementos de almacenamiento y elementos y sistemas de control y gestión, conectados a la red eléctrica a través de un mismo punto de conexión, y que llevan asociada una estrategia de gestión de Estas microrredes alimentarse energía. deberán fundamentalmente a través de fuentes de generación renovable, sin descartar la posibilidad de emplear energías fósiles como soporte para determinadas situaciones o por cuestiones de rentabilidad económica que, en cualquier caso, deberán estar justificadas. Los elementos de generación no renovable no podrán ser objeto de deducción.

e) El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, que no incluirá las inversiones en aquellos elementos que no sean necesarios para alcanzar los objetivos de producción energética, de la fecha de entrada en funcionamiento, de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a la reglamentación técnica que resulte de aplicación, así como de los porcentajes de deducción aplicables de acuerdo con lo establecido en las letras a) y d).

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho Informe.

f) En el caso de que las citadas instalaciones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

4. El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, que no incluirá las inversiones en aquellos elementos que no sean necesarios para alcanzar los objetivos de producción energética, de la fecha de entrada en funcionamiento y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a la reglamentación técnica que resulte de aplicación.

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.

En el caso de que las citadas instalaciones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

El apartado veintisiete da nueva redacción al artículo 62.12 con el propósito de incentivar aun más las inversiones en instalaciones de energías renovables. En concreto, se aumentan las deducciones existentes y se incorpora alguna nueva.

Las modificaciones más relevantes son dos. Por una parte, en la letra a), ordinal 1°, se precisa que las instalaciones de energías renovables podrán disponer de sistemas de almacenamiento; también, que darán derecho a deducción las instalaciones de autoconsumo aisladas de la red.

Por otra parte, en la nueva letra d) se incrementa el porcentaje de deducción en determinados supuestos.

Así, en esta letra d) se establece que el porcentaje de deducción establecido en la letra a) podrá incrementarse, sin que en ningún caso supere el 30 por 100, en los siguientes supuestos:

- 1°) Inversiones en instalaciones de generación de energía eléctrica:
- a') Si la producción de energía eléctrica no genera emisiones de gases de efecto invernadero (instalaciones de fotovoltaica, eólica, hidráulica u otras), el porcentaje de de deducción se incrementará 10 puntos.
- b') Si la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables cuenta con sistema de acumulación de energía basadas en tecnología Ion Litio o de similar o superior densidad de energía con capacidad mayor de 2Kwh, el porcentaje de deducción se incrementará 10 puntos.
- c') Si se trata de una inversión en una microrred con dos fuentes de energía renovables diferentes el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.
- d') Si se trata de una inversión en un proyecto de autoconsumo compartido, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.
- 2°) Cuando la inversión en instalaciones de energías renovables sea realizada por una comunidad de vecinos, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.
- 3°) En el caso de inversiones en instalaciones para usos térmicos que utilicen fuentes de energía renovables, si la instalación objeto de inversión está conectada al sistema hidráulico de calefacción/ACS, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

Veintiocho. Artículo 62.13 y 14. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

- Deducción por inversión en vehículos eléctricos o híbridos enchufables.
- a) Las inversiones en vehículos nuevos darán derecho a practicar una deducción del 30 por 100 si son vehículos eléctricos y del 5 por 100 si son vehículos híbridos enchufables, siempre que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2007, y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

- 13. Deducción por inversión en vehículos eléctricos.
- 4. Las inversiones en vehículos eléctricos nuevos darán derecho a practicar una deducción del 15 por 100 del importe de aquellas, siempre que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2007, y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de

15 de enero de 2013:

- **1°)** Turismos M1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje, que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.
- 2º) Furgonetas o camiones ligeros N1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas.
- **3°**) Ciclomotores L1e: Vehículos de dos ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.
- **4°)** Triciclos L2e: Vehículos de tres ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.
- 5°) Cuadriciclos ligeros L6e: Cuadriciclos ligeros cuya masa en vacío sea inferior o igual a 350 kg, no Incluida la masa de las baterías, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, y potencia máxima inferior o igual a 4 kW.
- 6°) Cuadriciclos pesados L7e: Cuadriciclos cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg (550 kg para vehículos destinados al transporte de mercancías), no incluida la masa de las baterías y potencia máxima inferior o igual a 15 kW.
- 7°) Categorías L3e, L4e, L5e: Vehículos con dos ruedas, o con tres ruedas simétricas o asimétricas con respecto al eje medio longitudinal del vehículo, con una velocidad de diseño superior a los 45 km/h.
- 8°) Bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico.

- b) La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:
- 1°) Para los vehículos pertenecientes a la categoría M1 y N1: 32.000 euros.
- **2°**) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L1e y L2e: 5.000 euros.
- **3º**) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L3e, **L4e** y L5e: 10.000 euros.
- **4°**) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L6e y L7e: 15.000 euros.
- 5°) Para las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico: 1.500 euros.
- c) En el caso de que las citadas inversiones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la

2013:

- a) Turismos M1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje, que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.
- b) Furgonetas o camiones ligeros N1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas.
- e) Ciclomotores L1e: Vehículos de dos ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.
- d) Triciclos L2e: Vehículos de tres ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.
- e) Cuadriciclos ligeros L6e: Cuadriciclos ligeros cuya masa en vacío sea inferior o igual a 350 kg., no incluida la masa de las baterías, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, y potencia máxima inferior o igual a 4 kW.
- f) Cuadriciclos pesados L7e: Cuadriciclos cuya masa en vacío sea Inferior o igual a 400 kg. (550 kg. para vehículos destinados al transporte de mercancías), no incluida la masa de las baterías, y potencia máxima inferior o igual a 15 kW.
- g) Motocicletas L3e: vehículos de dos ruedas sin sideear eon un motor de cilindrada superior a 50 cm³ y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.
- h) Categoría L5e: vehículos de tres ruedas simétricas con un motor de cilindrada superior a 50 cm³ y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.
- i) Bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico.
- 2. Para aplicar la deducción, los vehículos relacionados en el ordinal 1.º deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) Vehículos pertenecientes a las categorías M y N: ser vehículos eléctricos puros (BEV, Battery Electric Vehicle).
- b) Vehículos pertenecientes a la categoría L y bicieletas eléctricas: estar propulsados exclusivamente por motores eléctricos, y estar homologados como vehículos eléctricos. Además:
- a') Las motocieletas eléctricas (categorías L3e y L5e) deberán tener baterías de litio con una potencia igual o superior a 3 kWh y una autonomía mínima en modo eléctrico de 70 km.
- b') Las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico deberán tener baterías de litio y cumplir con las prescripciones de las normas armonizadas que resulten de aplicación y en particular la Norma UNE-EN 15194:2009.
- 3. La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:
- a) Para los vehículos pertenecientes a la categoría M1y N1: 32.000 euros.
- b) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L1e y L2e: 5.000 euros.
- e) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L3e y L5e: 10.000 euros.
- d) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L6e y L7e: 15.000 euros.
- e) Para las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico:

deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

- 14. Deducción por inversión en sistemas de recarga.
- a) Será deducible el 15 por 100 del importe de la inversión realzada en la obra civil, instalaciones, cableados y punto de conexión necesarios para la puesta en servicio de un sistema de recarga de potencia normal o de alta potencia, según la definición establecida en la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014.

Las instalaciones deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC BT-52.

- b) El porcentaje de deducción establecido en la letra a) podrá incrementarse en los siguientes supuestos:
- 1°) Si la potencia del punto de recarga es igual o superior a 7,4 kW e igual o inferior 22 kW, el porcentaje de deducción se incrementará 2 puntos.
- 2°) Si la potencia del punto de recarga es superior a 22 kW es inferior a 50 kW, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.
- c) La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:
- 1°) Para los puntos de recarga de potencia normal: 5.000 euros.
- 2º) Para los puntos de recarga de alta potencia: 25.000 euros.
- d) El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, así como de los porcentajes de deducción aplicables de acuerdo con lo establecido en las letras a) y b).

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.

e) En el caso de que las citadas inversiones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

1.500 euros.

En el caso de que las citadas inversiones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

- 14. Deducción por inversión en sistemas de recarga.
- +. Será deducible el 15 por 100 del importe de la inversión realizada en la obra civil, instalaciones, cableados y punto de conexión necesarios para la puesta en servicio de un sistema de recarga de potencia normal o de alta potencia, según la definición establecida en la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014.

Las instalaciones deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC BT-52.

- 2. La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:
- a) Para los puntos de recarga de potencia normal: 5.000 euros.
- b) Para los puntos de recarga de alta potencia: 25.000.euros.
- 3. El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas. La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.
- 4. En el caso de que las citadas inversiones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

El apartado veintiocho da nueva redacción a los apartados 13 y 14 del artículo 62 con el propósito de incentivar aun más las inversiones en vehículos eléctricos. En concreto, se aumentan las deducciones existentes y se incorpora alguna nueva, como la deducción en vehículos híbridos enchufables.

En relación con el apartado 13 la modificación más importante consiste en que será susceptible de deducción la inversión no solo en vehículos eléctricos puros sino también en vehículos híbridos enchufables.

Los vehículos eléctricos puros pasan de un porcentaje de deducción del 15 al 30 por 100, mientras que los vehículos híbridos enchufables tendrán una deducción del 5 por 100.

Se introduce también la categoría del vehículo L4e dentro de los vehículos susceptibles de deducción.

En lo tocante a la nueva redacción del apartado 14, dedicado a la deducción por inversión en sistemas de recarga, merece destacarse que el porcentaje general de deducción del 15 por 100, establecido en la letra a) de esta apartado 14, podrá incrementarse en los siguientes supuestos:

- 1°) Si la potencia del punto de recarga es igual o superior a 7,4 kW e igual o inferior 22 kW, el porcentaje de deducción se incrementará 2 puntos.
- 2º) Si la potencia del punto de recarga es superior a 22 kW e inferior a 50 kW, el porcentaje de

deducción se incrementará 5 puntos.

Veintinueve. Artículo 67.3. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

3. Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en este artículo, y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en el artículo 36 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades".

[Artículo 67. Deducción por doble imposición internacional]

3. Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en este artículo, y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en el artículo 60 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Corrección técnica para efectuar la remisión correcta a la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Treinta. Artículo 68.B), adición de un ordinal 3º en el apartado 1; modificación del primer párrafo del apartado 3.3º, y del apartado 4.4ª.b). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

"3°. En el supuesto de que el sujeto pasivo estuviera integrado en una unidad familiar, para poder practicar la deducción, ningún miembro de ésta deberá estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y, además, las rentas de la unidad familiar, incluidas las exentas, sumadas a la pensión de jubilación y a la propia deducción, no podrán superar la cantidad de 19.812,80 euros.

En caso de que las rentas mencionadas superen ese límite, el exceso disminuirá el importe de la deducción en la cuantía necesaria hasta anularla, en su caso.

Para determinar el límite de rentas establecido en el párrafo anterior, no se incluirán las ayudas públicas para evitar la pobreza energética o la pérdida de la vivienda, percibidas en hogares de especial vulnerabilidad económica o en riesgo de exclusión social".

- "3.º Para poder practicar esta deducción será preciso que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y además no haya percibido en el periodo impositivo otras rentas, incluidas la exentas, que, sumadas a la pensión de vejez y a la propia deducción, supongan una cantidad total superior a 17.022,60 euros".
- "b) Cantidades a tener en cuenta para el cálculo del límite de rentas:

Las cantidades de 17.022,60 y 19.812,80 euros a las que se hace referencia en **esta letra B**) se aplicarán en el año 2017. En los años siguientes se actualizarán con el valor mayor entre el acumulado del incremento del IPC en Navarra y el de los salarios medios de Navarra, en los términos que reglamentariamente se establezcan".

[Artículo 68. Deducciones por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación contributivas]

[No existía]

- "3º- Para poder practicar esta deducción será preciso que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y además no haya percibido en el periodo impositivo otras rentas, incluidas la exentas, que, sumadas a la pensión de viudedad y a la propia deducción, supongan una cantidad total superior a 17.022,60 euros."
- "b) Cantidades a tener en cuenta para el cálculo del límite de rentas:

Las cantidades de 17.022,60 y 19.812,80 euros a las que se hace referencia en los apartados 2.3° y 3.3° de esta letra se aplicarán en el año 2017. En los años siguientes se actualizarán con el valor mayor entre el acumulado del incremento del IPC en Navarra y el de los salarios medios de Navarra, en los términos que reglamentariamente se establezcan."

El apartado treinta adiciona un ordinal 3º en el apartado 1 del artículo 68.B:

La modificación pretende subsanar un error de apreciación. Así, en el caso de las deducciones por pensiones de jubilación en su modalidad contributiva con derecho a complementos por mínimos (apartado 1 del artículo 68.B), no se estableció un límite de rentas de la unidad familiar porque se consideró que ese límite de rentas ya lo tenía en cuenta la Seguridad Social a la hora de

determinar los complementos por mínimos. Sin embargo, se ha constatado con ejemplos reales que hay pensiones de jubilación complementadas al mínimo y a la vez el cónyuge del pensionista tiene rentas muy superiores al límite conjunto de rentas establecido en los apartados 2 y 3 de este artículo 68.B).

Los órganos gestores de la Seguridad Social han confirmado que para el cálculo del derecho al complemento al mínimo de estas pensiones sólo se tienen en cuenta las rentas personales del pensionista. Por ello, para tener derecho a la deducción, parece conveniente fijar límites de rentas de la unidad familiar, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 68.B).2.

El apartado veintiocho también modifica el primer párrafo del apartado 3.3°, y el apartado 4.4°.b):

Se trata de mejoras de redacción. Así, se corrige el error advertido en la redacción del artículo 68.B).3. 3°, el cual regula la deducción por pensiones de vejez del SOVI y el ordinal 3°, en lugar de "pensión de vejez", expresaba el término "pensión de viudedad". En el apartado 4.4°.b) se realiza la remisión correcta a toda la letra B.

Treinta y uno. Artículo 74.1. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[Artículo 74. Compensación de partidas negativas]

1. En la tributación conjunta serán compensables con arreglo a las normas establecidas en el artículo anterior las bases liquidables negativas, el saldo negativo que pudiera resultar de la letra b) del artículo 53 y los saldos negativos de las letras a) y b) del artículo 54.2 no compensados por los sujetos pasivos componentes de la unidad familiar en periodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente".

1. En la tributación conjunta serán compensables con arreglo a las normas establecidas en el artículo anterior las bases liquidables negativas, el saldo negativo que pudiera resultar de la letra b) del artículo 53 y los saldos negativos de las letras a) y b) del artículo 54.4 no compensados por los sujetos pasivos componentes de la unidad familiar en periodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

El apartado treinta y uno realiza una modificación técnica en el artículo 74.1. Se corrige la remisión al artículo 54.1. Es más correcto remitir aquí al artículo 54.2, que es donde se regula la forma de compensar los saldos negativos, que al 54.1.

Treinta y dos. Artículo 75.3ª.Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

[Artículo 75. Reglas especiales de la tributación conjunta]

3^a. El límite de rentas a que se refieren el artículo 62.2 y **el último párrafo del artículo 62.9.b).b')** será de 60.000 euros para el conjunto de la unidad familiar.

3ª. El límite de rentas a que se refiere el artículo 62.2 será de 60.000 euros para el conjunto de la unidad familiar.

El apartado treinta y dos modifica la regla 3ª del artículo 75 (reglas especiales en tributación conjunta) para señalar que el límite de rentas a que se refiere el último párrafo del artículo 62.9.b).b') será de 60.000 euros para el conjunto de la unidad familiar. Se alude al incremento de 100 euros en la deducción para los descendientes menores de tres años y adoptados.

Treinta y tres. Artículo 80.2, segundo párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[Artículo 80. Obligados a practicar pagos a cuenta]

Cuando una entidad, residente o no residente, satisfaga o abone rentas del trabajo a sujetos pasivos que presten sus servicios a una entidad residente vinculada con aquella en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, o a un establecimiento permanente radicado en territorio español, la retención o el ingreso a cuenta deberá efectuarlo la entidad o el establecimiento permanente en el que preste sus servicios el sujeto pasivo.

Cuando una entidad, residente o no residente, satisfaga o abone rentas del trabajo a sujetos pasivos que presten sus servicios a una entidad residente vinculada con aquélla en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, o a un establecimiento permanente radicado en territorio español, la retención o el ingreso a cuenta deberá efectuarlo la entidad o el establecimiento permanente en el que preste sus servicios el sujeto pasivo.

Corrección técnica para efectuar la remisión correcta a la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Treinta y cuatro. Artículo 80.10, derogación. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

[Artículo 80. Obligados a practicar pagos a cuenta]

10. Tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

El apartado treinta y cuatro deroga el artículo 80.10 porque la Directiva 2003/48/CE ha sido derogada por la directiva 2015/2060 y ya no hay obligación de hacer esas retenciones.

Treinta y cinco. Disposición adicional cuarta, adición de una letra e) al apartado 3. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[Disposición adicional cuarta. Obligaciones de información]

e) Las entidades que comercialicen los planes de ahorro a largo plazo regulados en la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, respecto a los mismos. [No existía]

El apartado treinta y cinco añade una letra e) al apartado 3 de la disposición adicional cuarta para establecer la obligación de información respecto a las entidades que comercialicen los planes de ahorro largo plazo.

Treinta y seis. Disposición adicional decimocuarta, supresión de letra c) del apartado 3 y adición de un apartado 4, que recoge el actual contenido de los dos últimos párrafos del apartado 3. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[Disposición adicional decimocuarta. Régimen fiscal de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad]

e) A los efectos de lo dispuesto en el número 3 del artículo 68 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador aportante las disposiciones que se hayan realizado en el periodo impositivo.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o prohijamiento a que se refiere el párrafo anterior, se encuentren a cargo de los trabajadores, la comunicación a que se refiere el párrafo

4. A los efectos previstos en el apartado 3, siempre que se dé la homogeneidad en los bienes o en los derechos de que se trate se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo establecido en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido o del aportante.

anterior también deberá efectuarla el correspondiente trabajador.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incompletas o inexactas constituirá infracción tributaria simple. Esta infracción se sancionará con la multa de 6 a 900 euros.

A los efectos previstos en este apartado 3, siempre que se dé la homogeneidad en los bienes o en los derechos de que se trate se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo establecido en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el número 3 del artículo 68 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado treinta y seis suprime la letra c) del apartado 3 de la disposición adicional decimocuarta. En esa letra c) se hace actualmente una referencia al artículo 68 bis de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades. Dado que este artículo se derogó con efectos para el año 2015, debe suprimirse esa remisión y se aprovecha para reorganizar el precepto, de forma que los dos últimos párrafos del apartado 3 pasan a ser el nuevo apartado 4 con la correspondiente modificación.

Treinta y siete. Disposición adicional trigésima novena, rúbrica. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Disposición adicional trigésima novena. Retenciones sobre rendimientos satisfechos a socios o personas vinculadas en el sentido del artículo 28 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

[Disposición adicional trigésima novena. Retenciones sobre rendimientos satisfechos a socios o personas vinculadas en el sentido del artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades]

Disposición adicional trigésima novena. Retenciones sobre rendimientos satisfechos a socios o personas vinculadas en el sentido del artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de dieiembre, del Impuesto sobre Sociedades

Corrección técnica para efectuar la remisión correcta a la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Treinta y ocho. Disposición adicional cuadragésima séptima, penúltimo párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Sin perjuicio del límite establecido para las actividades a que se refiere esta letra b), no podrá aplicarse el método de estimación objetiva en el año inmediato posterior a aquel en el que más de un 75 por 100 de los rendimientos íntegros del sujeto pasivo que correspondan a operaciones por las que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril, exista obligación de expedir factura, tengan como destinatarios su cónyuge, descendientes, ascendientes, entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, o entidades vinculadas con el sujeto pasivo en el sentido del artículo 28 de la Ley Foral 26/2016 de Impuesto sobre Sociedades.

[Disposición adicional cuadragésima séptima. Magnitudes excluyentes del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido]

Sin perjuicio del límite establecido para las actividades a que se refiere esta letra b), no podrá aplicarse el método de estimación objetiva en el año inmediato posterior a aquel en el que más de un 75 por 100 de los rendimientos íntegros del sujeto pasivo que correspondan a operaciones por las que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril, exista obligación de expedir factura, tengan como destinatarios su cónyuge, descendientes, ascendientes, entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, o entidades vinculadas con el sujeto pasivo en el sentido del artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de Impuesto sobre Sociedades.

Corrección técnica para efectuar la remisión correcta a la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre,

del Impuesto sobre Sociedades.

Treinta y nueve. Adición de una disposición adicional quincuagésima cuarta. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[No existía]

Disposición adicional quincuagésima cuarta. Inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero.

[No existía]

A efectos de aplicar las deducciones reguladas en los apartados 12, 13 y 14 del artículo 62, se admitirán las inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, siempre que el sujeto pasivo se comprometa a ejercitar la opción de compra.

El no ejercicio de la opción de compra, determinará el incumplimiento del requisito para aplicar estas deducciones debiendo el sujeto pasivo sumar a la cuota líquida del impuesto, devengada en el ejercicio en que se produzca el incumplimiento, las cantidades indebidamente deducidas, más los correspondientes intereses de demora.

El apartado treinta y nueve añade una disposición adicional quincuagésima cuarta para que las personas físicas que no desarrollen una actividad económica puedan aplicar las deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables, por inversión en vehículos eléctricos y por inversión en sistemas de recarga si realizan las citadas inversiones mediante el sistema de arrendamiento financiero, siempre que exista un compromiso de ejercitar la opción de compra. Se regula también el efecto del incumplimiento del ejercicio de esa opción de compra.

De este modo se equiparan a las personas físicas que realizan actividades económicas y a las personas jurídicas.

Cuarenta. Adición de una disposición adicional quincuagésima quinta. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

[No existía]

Disposición adicional quincuagésima quinta. Obras de rehabilitación protegida llevadas a cabo por comunidades de vecinos.

[No existía]

Estarán exentas las subvenciones públicas concedidas a las comunidades de vecinos por obras de rehabilitación protegida, en virtud de lo dispuesto en los artículos 55.2, 85.2 y 85.3 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda, siempre que dichas subvenciones se atribuyan a los sujetos pasivos que no tengan rentas, excluidas las exentas, superiores a 30.000 euros en el periodo impositivo.

El apartado cuarenta añade una disposición adicional quincuagésima quinta al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al objeto de declarar exentas determinadas subvenciones públicas concedidas a las comunidades de vecinos por obras de rehabilitación protegida. En concreto, las subvenciones exentas son las comprendidas en los artículos 55.2, 85.2 y 85.3 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda, siempre que quienes las reciban no tengan en el periodo impositivo rentas superiores, excluidas las exentas, a 30.000 euros.

Cuarenta y uno. Adición de una disposición adicional quincuagésima sexta. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

Disposición adicional quincuagésima sexta. Excepción a la obligación de retención en determinados supuestos de rendimientos procedentes de arrendamientos de inmuebles urbanos.

No se someterán a retención los rendimientos procedentes de arrendamientos de bienes inmuebles satisfechos a los titulares de las viviendas que se acojan al arrendamiento intermediado a través de sociedad pública instrumental, regulado en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

[No existía]			

[No existía]

El apartado cuarenta y uno añade una disposición adicional quincuagésima sexta para excluir a Nasuvinsa de la obligación de practicar retención cuando satisfaga rentas a los titulares de las viviendas que las hayan aportado a la "bolsa de alquiler". El objetivo es hacer más atractiva la "bolsa de alquiler" para disponer de un mayor número de viviendas que se puedan destinar al alquiler protegido.

Cuarenta y dos. Disposición transitoria undécima, letras b) y c). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

- b) La disposición transitoria decimoquinta de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativa al régimen transitorio de las participaciones en entidades que hayan aplicado el régimen especial de las sociedades patrimoniales establecido en la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- c) La disposición transitoria decimosexta de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativa al valor fiscal de los elementos patrimoniales adjudicados a los socios con ocasión de la disolución de sociedades patrimoniales y sociedades transparentes.

[Disposición transitoria undécima. Sociedades transparentes y patrimoniales, su disolución y su liquidación]

- b) La disposición transitoria vigesimosexta de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativa al régimen transitorio de las sociedades patrimoniales y su tributación por el régimen general.
- c) La disposición transitoria vigesimoséptima de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativa a los efectos fiscales de la disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales.

Corrección técnica para efectuar la remisión correcta a la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Cuarenta y tres. Disposición transitoria duodécima. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

En lo que afecte a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será de aplicación, en tanto mantenga su vigencia, lo establecido en la disposición transitoria vigesimocuarta de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativa a la conservación de los beneficios que las sociedades concesionarias de autopistas de peaje tuvieran reconocidos en dicho impuesto el día 1 de enero de 1979 para las operaciones de financiación y refinanciación en función de su legislación específica y de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 2, del Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, y sus normas de desarrollo.

[Disposición transitoria duodécima. Régimen transitorio de los beneficios sobre determinadas operaciones financieras]

En lo que afecte a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será de aplicación, en tanto mantenga su vigencia, lo establecido en la disposición transitoria duodécima de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativa a la conservación de los beneficios que las sociedades concesionarias de autopistas de peaje tuvieran reconocidos en dicho Impuesto el día 1 de enero de 1979 para las operaciones de financiación y refinanciación en función de su legislación específica y de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 2, del Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, y sus normas de desarrollo.

Corrección técnica para efectuar la remisión correcta a la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Cuarenta y cuatro. Disposición transitoria decimotercera, adición de un último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[Disposición transitoria decimotercera. Deducción por familiares que tengan la consideración de personas asistidas]

En caso de fallecimiento del sujeto pasivo en un día distinto al 31 de diciembre, la deducción se minorará conforme a lo establecido en el artículo 77.6.

[No existía]

El apartado cuarenta y cuatro añade un párrafo a la disposición transitoria decimotercera que se ocupa de la deducción por familiares que tengan la consideración de personas asistidas.

Aunque el actual criterio de aplicación coincidía con la nueva regulación, se recoge expresamente en la norma que en caso de fallecimiento del sujeto pasivo en día distinto al 31 de diciembre, la deducción por persona asistida se minorará conforme a lo previsto en el artículo 77.6.

Cuarenta y cinco. Adición de una disposición transitoria vigesimocuarta. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

[No existía]

Disposición transitoria vigesimocuarta. Régimen transitorio para inversiones en vivienda habitual realizadas en 2016 y 2017.

Los sujetos pasivos que hubieran realizado en 2016 o en 2017 alguna de las inversiones recogidas en el artículo 62.1, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017, podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual de acuerdo con el mencionado artículo 62.1, por las cantidades pendientes por esos mismos conceptos que satisfagan a partir del 1 de enero de 2018.

Lo establecido en esta disposición será de aplicación a los sujetos pasivos que no tengan derecho a aplicar los regímenes transitorios recogidos en las disposiciones transitorias decimoquinta y decimoséptima.

El apartado cuarenta y cinco añade una disposición transitoria que establece un régimen transitorio para que los sujetos pasivos que hubieran adquirido una vivienda de protección oficial (VPO) en 2016 ó en 2017, o hubieran realizado alguna de las inversiones por las que hubieran podido deducir en 2016 ó en 2017 (arrendamientos con opción de compra de VPO, obras de adecuación de vivienda, vivienda libre en determinados municipios,...) puedan deducir por los mismos conceptos a partir del 1 de enero de 2018.

Es decir, a pesar de que la deducción por inversión en vivienda habitual desaparece desde el 1 de enero de 2018. si se adquirió la VPO en 2016, podrá deducir por la compra de esa VPO (si en cada ejercicio se cumplen los requisitos de rentas del artículo 62.1) pero no será factible la deducción, por ejemplo, por obras de adecuación ni de esa misma VPO ni de otra vivienda. Del mismo modo, si en 2016 se realizaron inversiones que cumplían los requisitos para ser consideradas obras de adecuación de vivienda deducibles, se podrá aplicar la deducción por las cantidades que queden por pagar (o por la amortización del préstamo) de esas obras, siempre que en cada ejercicio se cumplan los requisitos del 62.1, pero no se admitirá la deducción por compra de una VPO en 2019, por ejemplo. La idea es no "perjudicar" las inversiones que ya se habían hecho en 2016 ó 2017 con una expectativa de deducción, pero a la vez se trata de impedir que esas inversiones abran la posibilidad de cualquier tipo de deducción.

Por otro lado se aclara que las inversiones realizadas antes de 2016 aplicarán la deducción por vivienda de acuerdo con el régimen transitorio que les corresponda en virtud de lo establecido en las disposiciones transitorias decimoquinta y decimoséptima.

Cuarenta y seis. Adición de una disposición transitoria vigesimoquinta. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

Disposición transitoria vigesimoquinta. Régimen transitorio aplicable a las prestaciones derivadas de planes de pensiones, de mutualidades de previsión social, de planes de previsión asegurados, de contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones y de planes de previsión social empresarial.

- 1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2018, los beneficiarios podrán aplicar, en su caso, la reducción prevista en el artículo 17.2.b, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017.
- 2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2018, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2017, los beneficiarios podrán aplicar, en su caso, la reducción prevista en el artículo 17.2.b, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017.
- 3. El límite previsto en el artículo 55.1.7° a).a') no será de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2018 a sistemas de previsión social y que a esta fecha se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma.
- 4. El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2018 el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2020. [No existía]

El apartado cuarenta y seis añade una disposición transitoria que recoge el régimen aplicable a las prestaciones derivadas de planes de pensiones, de mutualidades de previsión social, de planes de previsión asegurados, de contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones y de planes de previsión social empresarial.

Este régimen transitorio es consecuencia de la modificación realizada en el artículo 17.2.b), en el que se ha suprimido la reducción del 40 por 100 para las prestaciones de planes de pensiones percibidas en forma de capital.

Se establecen las siguientes reglas:

- 1ª. Las prestaciones de planes de pensiones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2018 podrán aplicar, si cumplen los requisitos establecidos, la reducción prevista en el artículo 17.2.b, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017.
- 2ª. Las prestaciones de planes de pensiones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2018, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2017, podrán aplicar, si cumplen los requisitos establecidos, la reducción prevista en el artículo 17.2.b, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017.
- 3ª. El límite previsto en el artículo 55.1.7º.a).a'), esto es, el 30 por 100 de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas, no será de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2018 a sistemas de previsión social y que a esta fecha se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma.
- 4ª. Se precisa que el régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2018 el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31

de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

[LEY FORAL 13/1992, DE 19 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre)

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 17.1, adición de un último párrafo.

[Artículo 17. Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias]

No obstante, en los supuestos en los que se haya designado como beneficiario irrevocable del seguro de vida a otra persona, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, el seguro se computará en la base imponible del tomador por el valor del capital que correspondería obtener al beneficiario en el momento del devengo del impuesto.

[No existía]

La modificación normativa introducida por este apartado uno no implica una variación en cuanto al fondo del precepto sino una aclaración. Se añade un segundo párrafo al artículo 17.1, ya que el artículo 87 de la Ley del Contrato de Seguro indica que, en caso de designación irrevocable del beneficiario por parte del tomador del seguro (esto es, el tomador ha renunciado por escrito a revocar la designación del beneficiario), el tomador pierde el derecho de rescate. Por tanto, en estos seguros de vida la base imponible no puede consistir en el valor de rescate en el momento de devengo del impuesto, puesto que ese valor de rescate no existe.

Parece coherente que la base imponible sea en esos casos el valor del capital que corresponda al beneficiario, si bien lo deberá declarar el tomador (porque todavía no se ha producido el riesgo: en general, la muerte o supervivencia del asegurado).

Esta situación puede pasar en seguros unit linked (que son seguros de vida especiales) y en otros seguros de vida, siempre que se haya producido la designación irrevocable del beneficiario por parte del tomador del seguro.

La jurisprudencia ya se había posicionado a favor de la tesis que se propugna en esta aclaración normativa.

Dos. Artículo 31.1 y 2.

1. La cuota íntegra de este impuesto, minorada en su caso, en el importe de las deducciones a que se refiere el artículo 33, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 65 por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tampoco se tendrá en cuenta la parte de la base imponible especial del ahorro derivada de incrementos y disminuciones de patrimonio que corresponda al saldo positivo de los [Artículo 31. Límite de la cuota íntegra]

1. La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 65 por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tampoco se tendrá en cuenta la parte de la base imponible especial del ahorro derivada de incrementos y disminuciones de patrimonio que corresponda al saldo positivo de los producidos por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en ellos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la porción de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a aquella parte de la base imponible especial del ahorro.

A la parte especial del ahorro de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se sumará el importe de los dividendos y de las participaciones en beneficios a los que se refiere el apartado 1.a) de la disposición transitoria decimoquinta de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. En el supuesto de que la suma de la cuota íntegra de este impuesto, minorada, en su caso, en el importe de las deducciones a que se refiere el artículo 33, y la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota íntegra de este impuesto, minorada, en su caso, en el importe de las deducciones a que se refiere el artículo 33, hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 55 por 100.

producidos por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en ellos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la porción de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a aquella parte de la base imponible especial del ahorro.

- A la parte especial del ahorro de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se sumará el importe de los dividendos y de las participaciones en beneficios a los que se refiere la letra a) del número 6 de la disposición transitoria vigesimosexta de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- 2. En el supuesto de que la suma de ambas euotas supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 65 por 100.

El apartado dos modifica el artículo 31.

En el apartado 1 se introduce un cambio relevante. A efectos del cálculo del exceso sobre el 65 por 100 de la base imponible del IRPF, se sumará la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, minorada, (y esta es la novedad) en su caso, en el importe de las deducciones a que se refiere el artículo 33. Esto es, de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio se minorará la deducción por bienes, derechos y participaciones en entidades que el sujeto pasivo tenga afectos al desarrollo de la actividad empresarial y profesional, siempre que cumplan los requisitos de reseñado artículo 33.1. Este cambio implica que la deducción del artículo 33 se va a aplicar antes de calcular el límite de la cuota, de modo que sobre la cuota reducida solo se aplicará, en su caso, la deducción del artículo 32 (impuestos satisfechos en el extranjero).

Los cambios del apartado 2 del artículo 31 son dos. Las variaciones normativas se encaminan a reducir el llamado escudo fiscal del Impuesto sobre el Patrimonio. El referido escudo fiscal tiene dos partes. Por un lado, es un límite a la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio. Con arreglo a este límite, la cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 65 por 100 de la suma de la base imponible de este último. Por otro lado, en el supuesto de que la suma de las cuotas de ambos impuestos supere el señalado límite del 65 por 100, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 65 por 100. La modificación que introduce el proyecto de Ley Foral consiste en que la mencionada reducción no podrá exceder del 55 por 100. En definitiva, se disminuye el potencial del escudo fiscal del Impuesto sobre el Patrimonio.

Por otra parte, en el artículo 31.2 se repite el cambio del apartado 1. Esto es, a efectos del cálculo del exceso sobre el 65 por 100 de la base imponible del IRPF, se sumará la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio minorada, (y esta es la novedad), en su caso, en el importe de las deducciones a que se refiere el artículo 33.

Tres. Artículo 33.1, primer párrafo.

1. De la cuota del Impuesto se deducirá el 100 por 100 de la parte proporcional de aquella que corresponda al valor de los bienes y derechos que se recogen en las letras siguientes, hasta un valor de dichos bienes y derechos de 1.000.000 euros, y el 95 por 100 de la parte proporcional de aquella que corresponda al exceso sobre dicho valor.

[Artículo 33. Deducciones de la cuota]

1. De la cuota del Impuesto se deducirá el 100 por 100 de la parte proporcional de aquella que corresponda al valor de los bienes y derechos que se recogen en las letras siguientes, hasta un valor de dichos bienes y derechos de 1.000.000 euros, y el 80 por 100 de la parte proporcional de aquella que corresponda al exceso sobre dicho valor.

El apartado tres modifica la deducción del artículo 33, esto es, la deducción de los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, y de participaciones en entidades. En la actualidad, en virtud de dicha deducción, de la cuota del

Impuesto se deducirá el 100 por 100 de la parte proporcional de aquella que corresponda al valor de los mencionados bienes, derechos y participaciones en entidades, hasta un valor de 1.000.000 de euros. En el caso de la parte proporcional de la cuota que corresponda al exceso sobre dicho valor de 1.000.000 de euros, se aplicará una deducción del 80 por 100.

La modificación consiste en que de la parte proporcional de la cuota que corresponda al exceso sobre el referido valor de 1.000.000 de euros, se aplicará una deducción del 95 por 100 en vez del 80 por 100. Se suaviza así de manera importante la tributación de los antedichos bienes y derechos.

ARTÍCULO TERCERO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

[LEY FORAL 26/2016, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre)

Los preceptos de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 15. Modificación del apartado 10 y derogación del apartado 11. El actual contenido del apartado 12 pasará a ser el apartado 11. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

10. Las rentas negativas generadas en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputarán en el periodo impositivo en que dichos elementos patrimoniales sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en dicha transmisión a terceros siempre que, respecto de los valores transmitidos, se den las siguientes circunstancias:

- a) que, en ningún momento durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión, se cumpla el requisito establecido en el artículo 35.1.a), y
- b) que, en caso de participación en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión se cumpla el requisito establecido en el artículo 35.1.b).

Lo dispuesto en este apartado resultará de aplicación en el supuesto de transmisión de participaciones en una unión temporal de empresas o en formas de colaboración análogas a estas situadas en el extranjero.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación en el supuesto de extinción de la entidad participada, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración o se continúe en el ejercicio de la actividad bajo cualquier otra forma jurídica.

[Artículo 15. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos]

10. Las rentas negativas generadas en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos patrimoniales sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en dicha transmisión a terceros. No obstante, la minoración de las rentas positivas no se producirá si el contribuyente prueba que esas rentas han tributado efectivamente a un tipo de gravamen de, al menos, un 10 por 100.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará igualmente de aplicación en el supuesto de transmisión de participaciones en una unión temporal de empresas o en formas de colaboración análogas a estas situadas en el extranjero.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación en el supuesto de extinción de la entidad transmitida, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración acogida al régimen especial establecido en el capítulo VIII del título VIII.

11. Las rentas negativas generadas en la transmisión de un establecimiento permanente, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios

11. El ingreso correspondiente al Registro contable de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso.

No obstante, en el supuesto de que el importe del ingreso a que se refiere el párrafo anterior sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquel en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda.

establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular euentas anuales consolidadas, se imputarán en el período impositivo en que el establecimiento permanente sea transmitido a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en dicha transmisión a terceros. No obstante, la minoración de las rentas positivas no se producirá si el contribuyente prueba que esas rentas han tributado efectivamente a un tipo de gravamen de, al menos, un 10 por 100.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación en el easo de cese de la actividad del establecimiento permanente.

42. El ingreso correspondiente al Registro contable de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso.

No obstante, en el supuesto de que el importe del ingreso a que se refiere el párrafo anterior sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquel en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda.

El apartado uno modifica el artículo 15.

El artículo 15 está dedicado a regular la imputación temporal de los ingresos y los gastos.

Se introducen novedades en las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital que son objeto de integración en la base imponible. Se refiere a los casos en que se transmiten participaciones a entidades del mismo grupo mercantil según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código Comercio, y en esa transmisión se generan rentas negativas.

En estos casos hay que tener en cuenta el actual artículo 15.10 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, que establece un criterio de imputación de las rentas negativas con arreglo a lo siguiente:

"Las <u>rentas negativas</u> derivadas de la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, <u>se imputarán en el periodo impositivo en que dichos elementos patrimoniales sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en dicha transmisión a terceros".</u>

Por tanto, dichas rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital se imputarán en el periodo impositivo en que dichos elementos patrimoniales sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en dicha transmisión a terceros.

Lo que se añade ahora, y ahí reside el cambio más importante, consiste en que esa imputación de la rentas negativas se aplicará solamente en determinados casos, esto es, "siempre que, respecto de los valores transmitidos, se den las siguientes circunstancias:

a) que, en ningún momento durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión, se cumpla el requisito establecido en el artículo 35.1.a) y

b) que, en caso de participación en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión se cumpla el requisito establecido en el artículo 35.1.b).

En definitiva, solamente se incorporarán las rentas negativas cuando las participaciones no sean significativas, esto es, cuando durante el año anterior respecto de esas participaciones no se haya podido aplicar la exención del artículo 35.1.a) y además, si se trata de participaciones en entidades no residentes, en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión se cumple el requisito de

la tributación mínima del artículo 35.1.b).

Por tanto, "sensu contrario", no se incorporarán nunca las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones significativas a empresas del mismo grupo mercantil.

Otra novedad destacable es que lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación en el supuesto de extinción de la entidad participada, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración (se encuentre acogida o no acogida al régimen especial establecido en el capítulo VIII del título VIII) o se continúe en el ejercicio de la actividad bajo cualquier otra forma jurídica.

Se deroga el apartado 11 del artículo 15 dedicado a regular las rentas negativas en la transmisión de un establecimiento permanente (EP) a una entidad del grupo mercantil, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

Con esta derogación y con la nueva regulación del artículo 36, las pérdidas que se obtengan por la transmisión de un EP no van a integrarse, en ningún caso, en la base imponible. Por esa razón se suprime el apartado 11.

Dos. Artículo 20.2. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

2. No serán deducibles:

- a) Las pérdidas por deterioro del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, incluido el fondo de comercio.
- b) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades respecto de la que se den las siguientes circunstancias:
- 1^a. que, en el periodo impositivo en que se registre el deterioro, no se cumpla el requisito establecido en el artículo 35.1.a), y
- 2ª. que, en caso de participación en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, en dicho periodo impositivo se cumpla el requisito establecido en el artículo 35.1.b).
- c) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de deuda.

Las pérdidas por deterioro señaladas en este apartado serán deducibles en los términos establecidos en el artículo 26. En el supuesto previsto en la letra b) anterior, aquellas serán deducibles siempre que las circunstancias señaladas se den durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión o baja de la participación.

[Artículo 20. Correcciones de valor: pérdida por deterioro del valor de los elementos patrimoniales]

2. No serán deducibles:

- a) Las pérdidas por deterioro del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, incluido el fondo de comercio.
- b) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades.

 c) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de deuda.

Las pérdidas por deterioro señaladas en este apartado serán deducibles en los términos establecidos en el artículo 26.

El apartado dos modifica el artículo 20.2.

El artículo 20.2 se ocupa de regular el tratamiento de las pérdidas por deterioro de los elementos patrimoniales.

Con carácter general no hay cambios: al igual que en el caso de los deterioros del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias, los deterioros de todas las participaciones en el capital o fondos propios siguen siendo no deducibles, pero en las participaciones habrá a partir de ahora una salvedad.

Es preciso distinguir dos tipos de deterioro en las participaciones en entidades, pues se localizan en dos artículos distintos si bien conviene estudiarlos en conjunto:

En el artículo 20.2.b) de la Ley Foral, se regula el deterioro para los casos en que, en el periodo que se registre el deterioro, se den las siguientes circunstancias:

- No se cumpla el requisito del artículo en el artículo 35.1.a), y
- Se cumpla el requisito del artículo 35.1.b).

Por tanto, se trata de los casos en que las participaciones no sean significativas, esto es, cuando

durante el año anterior respecto de esas participaciones no se haya podido aplicar la exención del artículo 35.1.a) y además, si se trata de participaciones en entidades no residentes, en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión se cumple el requisito de la tributación mínima del artículo 35.1.b).

Por el contrario en la nueva letra k) del 23.1 de la Ley Foral (que se ocupa de los gastos no deducibles) se regula el deterioro de las participaciones en que, en el periodo que se registre el deterioro, se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Se cumplan los requisitos del artículo 35, ó
- No se cumpla el requisito del artículo 35.1 b).

Esto es, se trata de los casos en que las participaciones sean significativas: cuando durante el año anterior respecto de esas participaciones se haya podido aplicar la exención del artículo 35.; o, si se trata de participaciones en entidades no residentes, en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión no se cumple el requisito de la tributación mínima del artículo 35.1.b).

Con ello, se puede establecer la siguiente diferencia:

- -- Para los casos en que las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones sean deducibles fiscalmente (participaciones no significativas, o sea, sin derecho a la exención del artículo 35), el deterioro de las participaciones se localiza en el artículo 20.2.b).
- -- Para los casos en que las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones no sean deducibles fiscalmente (participaciones significativas, o sea, con derecho a la exención del artículo 35), el deterioro de las participaciones se localiza en el nuevo artículo 23.1.k).

La razón de esta diferencia estriba en que:

- -- Cuando se transmitan las participaciones, si concurren las circunstancias del artículo 20.2 b), las pérdidas por deterioro contable serán deducibles fiscalmente en los términos señalados en el artículo 26, es decir, la diferencia entre la contabilidad y la fiscalidad sería temporaria, y al haber generado un valor contable de las participaciones distinto que el valor fiscal de las mismas, la diferencia revertirá, con signo contrario, en el momento de la transmisión de las participaciones.
- -- Por el contrario, cuando se transmitan las participaciones, si concurren las circunstancias del nuevo artículo 23.1.k), las pérdidas por deterioro contable no serán deducibles fiscalmente; además, la diferencia será permanente y no va a revertir nunca.

Tres. Artículo 23.1, adición de un último párrafo a la letra f), adición de las letras k) y l) y supresión del último párrafo. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

"Las disposiciones relativas a la transparencia fiscal internacional no se aplicarán en relación con las rentas correspondientes a los gastos calificados fiscalmente como no deducibles".

- "k) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades respecto de la que se de alguna de las siguientes circunstancias:
- 1º. que, en el periodo impositivo en que se registre el deterioro, se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 35, o
- 2°. que, en caso de participación en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, en dicho periodo impositivo no se cumpla el requisito establecido en el artículo 35.1.b).
- l) Las disminuciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable correspondientes a valores representativos de las participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades a que se refiere la letra anterior, que se imputen en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que, con carácter previo, se haya integrado en la base imponible, en su caso, un incremento de valor correspondiente a valores homogéneos del mismo

[Artículo 23. Gastos fiscalmente no deducibles]

[Cambia de ubicación]

[No existian]

importe."

Las disposiciones relativas a la transparencia fiscal internacional no se aplicarán en relación con las rentas correspondientes a los gastos calificados fiscalmente como no deducibles.

El apartado tres modifica el artículo 23.1.

En primer lugar se cambia de ubicación el último párrafo del actual artículo 23.1 y se sitúa en el último párrafo de la letra f). Es de este tenor: "Las disposiciones relativas a la transparencia fiscal internacional no se aplicarán en relación con las rentas correspondientes a los gastos calificados fiscalmente como no deducibles."

El contenido de la nueva letra k) del artículo 23.1 ya se ha explicado en el apartado dos anterior. Recordar la relación con el artículo 20.2:

- -- Artículo 20.2: Cuando se transmitan las participaciones, si concurren las circunstancias del artículo 20.2 b), las pérdidas por deterioro contable serán deducibles fiscalmente en los términos señalados en el artículo 26, es decir, la diferencia sería temporaria, y al haber generado un valor contable de las participaciones distinto que el valor fiscal de las mismas, la diferencia revertirá, con signo contrario, en el momento de la transmisión de las participaciones.
- -- Artículo 23.1.k): Cuando se transmitan las participaciones, si concurren las circunstancias del nuevo artículo 23.1.k, las pérdidas por deterioro contable no serán deducibles fiscalmente; además, la diferencia será permanente y no va a revertir nunca.

Por su parte, la nueva letra l) del artículo 23.1 recoge otra modificación, relativa a las disminuciones de valor originadas por aplicación del valor razonable que se imputen a pérdidas y ganancias, relacionada con las participaciones cuyo deterioro no es deducible en razón del nuevo artículo 23.1.k).

Así, no serán deducibles:

"I) Las disminuciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable correspondientes a valores representativos de las participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades <u>a que se refiere la letra anterior</u>, que se imputen en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que, con carácter previo, se haya integrado en la base imponible, en su caso, un incremento de valor correspondiente a valores homogéneos del mismo importe".

Por tanto, se refiere a participaciones en el capital mantenidas para negociar (cartera de negociación), que tienen que aplicar, de acuerdo con la norma de registro y valoración 9ª del Plan General de Contabilidad, el criterio de valor razonable.

El precepto matiza que se trata de valores representativos de las participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades <u>a que se refiere la letra anterior</u>, esto es, participaciones significativas con derecho a la exención.

Para estos casos, las disminuciones de valor, contabilizadas en la cuenta de pérdidas y ganancias, no son deducibles, salvo que con carácter previo se hubiera incorporado en la base imponible un incremento de valor correspondiente a valores homogéneos del mismo importe.

Cuatro. Artículo 25.1, último párrafo. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

[Artículo 25. Regla general y reglas especiales de valoración en los supuestos de transmisiones lucrativas y societarias]

No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio lo de establecido en el artículo 23.1.l).

No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos físcales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias.

El apartado cuatro modifica el artículo 25.1.

El actual artículo 25.1 se ocupa de regular la regla general de valoración de los elementos patrimoniales. El último párrafo del precepto alude a que las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales salvo que deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias.

La novedad consiste en que se añade el inciso "sin perjuicio lo de establecido en el artículo 23.1.l)", esto es, sin perjuicio de que deberá aplicarse la regla del 23.1.l) consistente en que las

disminuciones de valor, contabilizadas en la cuenta de pérdidas y ganancias, no son deducibles, salvo que con carácter previo se hubiera incorporado en la base imponible un incremento de valor correspondiente a valores homogéneos del mismo importe.

Cinco. Artículo 30.4. Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2017.

4. Las entidades residentes en territorio español que tengan la condición de dominantes de un grupo, definido en los términos establecidos en el artículo 28.1, y que no sean al mismo tiempo dependientes de otra entidad, residente o no residente, deberán aportar la información país por país a que se refiere el apartado 5.

Asimismo, deberán aportar esta información aquellas entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español que no sea al mismo tiempo dependiente de otra, así como los establecimientos permanentes en territorio español de entidades no residentes del grupo, siempre que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no exista una obligación de información país por país en términos análogos a la prevista en este apartado respecto de la referida entidad no residente en su país o territorio de residencia fiscal.
- b) Que no exista un acuerdo de intercambio automático de información, respecto de dicha información, con el país o territorio en el que resida fiscalmente la referida entidad no residente.
- c) Que, existiendo un acuerdo de intercambio automático de información respecto de dicha información con el país o territorio en el que reside fiscalmente la referida entidad no residente, se haya producido un incumplimiento sistemático del mismo que haya sido comunicado por la Administración tributaria española a las entidades dependientes o a los establecimientos permanentes residentes en territorio español en el plazo previsto en el **presente apartado**.

No obstante lo anterior, no existirá la obligación de aportar la información por las señaladas entidades dependientes o establecimientos permanentes en territorio español cuando el grupo multinacional haya designado para que presente la referida información a una entidad dependiente constitutiva del grupo que sea residente en un Estado miembro de la Unión Europea, o bien cuando la información haya sido ya presentada en su territorio de residencia fiscal por otra entidad no residente nombrada por el grupo como subrogada de la entidad matriz a efectos de dicha presentación. En el supuesto de que se trate de una entidad subrogada con residencia fiscal en un territorio fuera de la Unión Europea, deberá cumplir las condiciones previstas en el apartado 2 de la sección II del anexo III de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE.

En el caso de que, existiendo varias entidades dependientes residentes en territorio español, una de ellas hubiera sido designada o nombrada por el grupo multinacional para presentar la información, será únicamente ésta la obligada a dicha presentación.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, cualquier entidad residente en territorio español que forme parte de un grupo [Artículo 30. Obligaciones de documentación]

4. Las entidades residentes en territorio español que tengan la condición de dominantes de un grupo, definido en los términos establecidos en el artículo 28.1, y que no sean al mismo tiempo dependientes de otra entidad, residente o no residente, deberán aportar la información país por país a que se refiere el apartado 5.

Asimismo, deberán aportar esta información aquellas entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español que no sea al mismo tiempo dependiente de otra o-a establecimientos permanentes de entidades no residentes, siempre que se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que hayan sido designadas por su entidad matriz no residente para elaborar dicha información.
- b) Que no exista una obligación de información país por país en términos análogos a la prevista en este apartado respecto de la referida entidad no residente en su país o territorio de residencia fiscal.
- c) Que no exista un acuerdo de intercambio automático de información, respecto de dicha información, con el país o territorio en el que resida fiscalmente la referida entidad no residente.
- d) Que, existiendo un acuerdo de intercambio automático de información respecto de dicha información con el país o territorio en el que reside fiscalmente la referida entidad no residente, se haya producido un incumplimiento sistemático del mismo que haya sido comunicado por la Administración tributaria a las entidades dependientes o a los establecimientos permanentes residentes en territorio español en el plazo previsto en el párrafo siguiente.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, cualquier entidad residente en territorio español que forme parte de un grupo obligado a presentar la información aquí establecida deberá comunicar a la Administración tributaria la identificación y el país o territorio de residencia de la entidad obligada a elaborar esta información. Esta comunicación deberá realizarse antes de la finalización del periodo impositivo al que se refiera la información.

La persona titular del Departamento competente en materia tributaria determinará, mediante Orden Foral, el plazo y la forma de presentación de la información prevista en este apartado.

obligado a presentar la información aquí establecida deberá comunicar a la Administración tributaria la identificación y el país o territorio de residencia de la entidad obligada a elaborar esta información. Esta comunicación deberá realizarse antes de la finalización del periodo impositivo al que se refiera la información.

La persona titular del Departamento competente en materia tributaria determinará, mediante Orden Foral, el plazo y la forma de presentación de la información prevista en este apartado.

El apartado cinco modifica el artículo 30.4.

El artículo 30.4 se ocupa de regular la información a aportar llamada "país por país". El Estado ha modificado esta obligación de información y en esta materia es obligado adecuar la norma foral a la estatal.

La modificación trata de aclarar determinados aspectos del régimen subjetivo de las entidades que deben presentar la información.

La modificación más importante estriba en que no existirá la obligación de aportar la información por las entidades dependientes o establecimientos permanentes en territorio español cuando el grupo multinacional haya designado para que presente la referida información a una entidad dependiente constitutiva del grupo que sea residente en un Estado miembro de la Unión Europea, o bien cuando la información haya sido ya presentada en su territorio de residencia fiscal por otra entidad no residente nombrada por el grupo como subrogada de la entidad matriz a efectos de dicha presentación.

Seis. Artículo 30.5, primer párrafo. Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2017.

5. La información país por país resultará exigible a las entidades obligadas a presentarla cuando el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo, en los 12 meses anteriores al inicio del periodo impositivo, sea, al menos, de 750 millones de euros.

[Artículo 30. Obligaciones de documentación]

5. La información país por país resultará exigible a las entidades obligadas a presentarla cuando el volumen de operaciones del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo, en los 12 meses anteriores al inicio del periodo impositivo, sea, al menos, de 750 millones de euros.

El apartado seis modifica el primer párrafo del artículo 30.5: en relación con la información "país por país" se introduce la precisión de que la cantidad de 750 millones de euros no se referirá al volumen de operaciones sino al importe neto de la cifra de negocios del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo.

Siete. Rúbrica del capítulo VII del título IV. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

[CAPÍTULO VII. Exenciones para evitar la doble imposición]

Capítulo VII. Exención en valores representativos de los fondos propios de entidades establecimientos permanentes.

CAPÍTULO VII. Exenciones para evitar la doble imposición

El apartado siete modifica la rúbrica del Capítulo VII del Título IV. La nueva rúbrica es más acorde con la nueva configuración y contenido del Capítulo. Así, ya no alude a la "exención para evitar la doble imposición" sino a la expresión más amplia de "exención en valores representativos de los fondos propios de entidades y establecimientos permanentes".

Ocho. Artículo 35, Rúbrica. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

[Artículo 35. Exención para evitar la doble imposición sobre dividendos, participaciones en beneficios y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español]

Artículo 35. Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español.

Artículo 35. Exención para evitar la doble imposición sobre dividendos, participaciones en beneficios y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español

En consonancia con el apartado siete, el apartado ocho modifica la rúbrica del artículo 35. La nueva rúbrica es más acorde con el nuevo contenido del artículo, que no regula propiamente la exención para evitar la doble imposición sino que se refiere en general a la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español.

Nueve. Artículo 35.1, supresión del tercer párrafo de la letra a) y adición de un penúltimo párrafo a la letra b). Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

[Artículo 35. Exención para evitar la doble imposición sobre dividendos, participaciones en beneficios y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español]

En el supuesto de que la entidad participada obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, la aplicación de esta exención por el contribuyente respecto de dichas rentas también requerirá que la participación de la filial de primer nivel en dichas entidades cumpla los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo de esta letra.

En ningún caso se entenderá cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

[No existía]

El apartado nueve suprime el tercer párrafo del artículo 35.1.a) y añade un penúltimo párrafo al 35.1.b).

El artículo 35.1.a) se ocupa de la exención de dividendos procedentes de entidades residentes.

Se suprime el tercer párrafo, que está dedicado a regular el supuesto de que la entidad participada obtenga a su vez dividendos o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades. En ese caso, la redacción actual dispone que la aplicación de esta exención por el contribuyente respecto de dichas rentas también requerirá que la participación de la filial de primer nivel en dichas entidades cumpla los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 35.1.a).

Se ha observado que ese requisito de que la participación de la filial de primer nivel cumpla los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 35.1.a) es problemática tanto de acreditar como de gestionar en la práctica y a veces puede resultar injusta. Por esa razón se suprime este párrafo.

Por otro lado se establece que en ningún caso se entenderá cumplido el requisito del artículo 35.1.b) cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas. Este párrafo añadido al apartado 1.b) tiene el mismo contenido que el actual apartado 9 del artículo 35. Esto es, se produce un cambio de ubicación por considerarlo más correcto desde un punto de vista sistemático.

Diez. Artículo 35, se modifican los apartados 5, 6, 7 y 8. Los actuales contenidos de los apartados 7 y 8 pasarán a ser los apartados 9 y 10, respectivamente. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

- 5. En los siguientes supuestos, la aplicación de la exención prevista en el apartado 4 tendrá las especialidades que se indican a continuación:
- a) Cuando la participación en la entidad hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del título VIII y la aplicación de dichas reglas hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:
- 1º. La aportación de la participación en una entidad que no cumpla el requisito del apartado 1.a) o, total o parcialmente al menos en algún ejercicio, el requisito a que se refiere el apartado 1.b).
- 2º. La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales distintos a las participaciones en el capital o fondos propios de entidades.

En este supuesto, la exención no se aplicará sobre la renta diferida en la entidad transmitente como consecuencia de la operación de aportación, salvo que se acredite que la entidad adquirente ha integrado esa renta en su base imponible.

b) Cuando la participación en la entidad hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del título VIII y la aplicación de dichas reglas hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derivadas de la aportación de participaciones en entidades.

En este supuesto, cuando las referidas participaciones sean objeto de transmisión en los dos años posteriores a la fecha en que se realizó la operación de aportación, la exención no se aplicará sobre la diferencia positiva entre el valor fiscal de las participaciones recibidas por la entidad adquirente y el valor de mercado en el momento de su adquisición, salvo que se acredite que las personas físicas han transmitido su participación en la entidad durante el referido plazo.

- 6. No se integrarán en la base imponible las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad, respecto de la que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
- a) que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 4. No obstante, el requisito relativo al porcentaje de participación o valor de adquisición, según corresponda, se entenderá cumplido cuando el mismo se haya alcanzado en algún momento durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión.
- b) en caso de participación en el capital o en los fondos

[Artículo 35. Exención para evitar la doble imposición sobre dividendos, participaciones en beneficios y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español]

- 5. En los siguientes supuestos, la aplicación de la exención prevista en el apartado 4 tendrá las especialidades que se indican a continuación:
- a) Cuando la participación en la entidad hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del título VIII y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:
- 1°. La transmisión de la participación en una entidad que no cumpla el requisito de la letra a) o totalmente o parcialmente al menos en algún ejercicio, el requisito a que se refiere la letra b) del apartado 1.
- 2º. La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales distintos a las participaciones en el capital o fondos propios de entidades.

La exención solo se aplicará sobre la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad y el valor de mercado de aquella en el momento de su adquisición por la entidad transmitente, en los términos establecidos en el apartado 4. En los mismos términos se integrará en la base imponible del período la renta diferida con ocasión de la operación acogida al régimen especial del capítulo VIII del título VIII, en caso de aplicación parcial de la exención prevista en el apartado anterior.

b) En el supuesto de transmisiones sucesivas de valores homogéneos, la exención se limitará al exceso sobre el importe de las rentas negativas netas obtenidas en las transmisiones previas que hayan sido objeto de integración en la base imponible.

propios de entidades no residentes en territorio español, que no se cumpla el requisito establecido en el apartado 1.b).

En el supuesto de que los requisitos señalados se cumplan parcialmente, en los términos establecidos en el apartado 4, la aplicación de lo dispuesto en este apartado se realizará de forma parcial.

- 7. Las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en entidades que sean objeto de integración en la base imponible por no producirse ninguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, tendrán las especialidades que se indican a continuación:
- a) Cuando la participación hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el contribuyente, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, dichas rentas negativas se minorarán en el importe de la renta positiva generada en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición.
- b) El importe de las rentas negativas se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición y que hayan tenido derecho a la aplicación de la exención prevista en el apartado 1.
- 8. Serán fiscalmente deducibles las rentas negativas generadas en caso de extinción de la entidad participada, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración.

En este caso, el importe de las rentas negativas se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada en los diez años anteriores a la fecha de la extinción, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición, por el importe de la misma.

- 9 No se aplicará la exención prevista en el apartado 4:
- a) A aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación, directa o indirecta, en una entidad que tenga la consideración de entidad patrimonial, que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.
- b) A aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación en una agrupación de interés económico española o europea, que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.
- c) A las rentas derivadas de la transmisión de la participación, directa o indirecta, en una entidad que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 82 siempre que, al menos, el 15 por 100 de sus rentas queden sometidas al régimen de transparencia fiscal internacional regulado en dicho artículo.

Cuando las circunstancias señaladas en las letras a) o c) de este apartado se cumplan solo en alguno o algunos de los periodos impositivos de tenencia de la participación, no se aplicará la exención respecto de aquella parte de las rentas a que se refieren dichas letras que proporcionalmente se

- 6. Si de la transmisión se derivase una renta negativa se aplicarán las siguientes reglas:
- a) Cuando la participación hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el contribuyente, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado un régimen de exención.
- b) El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición y que hayan tenido derecho a la aplicación de la exención prevista en el apartado 1 de este artículo.
- e) En el supuesto de transmisiones sucesivas de valores homogéneos, el importe de las rentas negativas se minorará, adicionalmente, en el importe de las rentas positivas netas obtenidas en las transmisiones previas que hayan tenido derecho a la aplicación de la exención prevista en este artículo.

- 7. No se aplicará la exención prevista en el apartado 4:
- a) A aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación, directa o indirecta, en una entidad que tenga la consideración de entidad patrimonial, que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.
- b) A aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación en una agrupación de interés económico española o europea, que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.
- c) A las rentas derivadas de la transmisión de la participación, directa o indirecta, en una entidad que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 82 siempre que, al menos, el 15 por 100 de sus rentas queden sometidas al régimen de transparencia fiscal internacional regulado en dicho artículo.

Cuando las circunstancias señaladas en las letras a) o c) de este apartado se cumplan solo en alguno o algunos de los periodos impositivos de tenencia de la participación, no se aplicará la exención respecto de aquella parte de las rentas a

corresponda con aquellos periodos impositivos.

- Lo dispuesto en este apartado resultará igualmente de aplicación en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo.
- 10. No se aplicará la exención prevista en este artículo:
- a) A las rentas distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.
- b) A las rentas obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas, cuando, al menos uno de sus socios, tenga la condición de persona física.
- c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 56 o 57.

- que se refieren dichas letras que proporcionalmente se corresponda con aquellos periodos impositivos.
- Lo dispuesto en este apartado resultará igualmente de aplicación en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo.
- 8. No se aplicará la exención prevista en este artículo:
- a) A las rentas distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.
- b) A las rentas obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas, cuando, al menos uno de sus socios, tenga la condición de persona física.
- c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 56 o 57.
- 9. En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo euando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

El apartado diez realiza varias modificaciones en el artículo 35.

A) Modificaciones en el apartado 5.

En este apartado 5 se regulan las especialidades de la aplicación de la exención de las rentas positivas obtenidas en la transmisión de participaciones. Dicha exención se reglamenta principalmente en el apartado 4 de este artículo 35.

Con carácter general puede afirmarse que las aportaciones no dinerarias a entidades, tanto de participaciones como de otros elementos patrimoniales, que aplican el régimen especial del capítulo VIII del título VIII (régimen de diferimiento), no tributan en la entidad o persona física transmitente, y se valoran fiscalmente, en la entidad adquirente, por el valor fiscal que tenían en la entidad o persona física transmitente, con independencia de su valor contable.

Ahora bien, cuando las participaciones o elementos patrimoniales adquiridos se transmitan posteriormente por la entidad adquirente, en el caso de que se produzca una renta positiva, con carácter general, se tendrá que integrar en la base imponible la diferencia positiva entre el valor de la transmisión menos el valor fiscal que tenían las participaciones o los otros bienes aportados en sede de las entidades o personas físicas que realizaron la primitiva aportación.

No obstante, en el supuesto de que inicialmente se hubieran aportado participaciones en el capital, y estas cumplieran los requisitos del artículo 35.4 de la Ley Foral, la renta positiva derivada de la transmisión posterior estaría exenta con algunos matices.

Cuando la aportante inicial era una entidad no había problemas interpretativos. Ahora bien, cuando la aportación inicial se realizaba por personas físicas había bastantes dudas interpretativas.

Con la modificación que se introduce, se distinguen estas dos situaciones:

- a) En el Impuesto sobre sociedades o impuesto sobre la renta de no residentes.
- b) En el Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Respecto de la anterior letra a), en el supuesto de que la aportante inicial fuera una entidad (residente o no residente), esto es, cuando la no integración de renta se hubiere producido en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la renta de no residentes, se mantiene el contenido del precepto y se distingue:

- -- Por una parte, en el caso de aportación no dineraria de participaciones en entidades que no cumplan el requisito del artículo 35.1 a), o el del artículo 35.1 b), total o parcialmente al menos en algún ejercicio.
- -- Por otra, la aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales distintos a las participaciones.

En ambos casos la exención no se aplica sobre la renta diferida en la entidad transmitente como consecuencia de la aportación, salvo que se acredite que la entidad adquirente ha integrado esa

renta en su base imponible.

Respecto de la anterior letra b), esto es, en el supuesto de que la aportante inicial a la entidad fuera una persona física, se establece lo siguiente: "Cuando las referidas participaciones sean objeto de transmisión en los dos años posteriores a la fecha en que se realizó la operación de aportación, la exención no se aplicará sobre la diferencia positiva entre el valor fiscal de las participaciones recibidas por la entidad adquirente y el valor de mercado en el momento de su adquisición, salvo que se acredite que las personas físicas han transmitido su participación en la entidad durante el referido plazo".

B) Modificaciones en el apartado 6.

Los cambios de este apartado constituyen un aspecto central que viene a modificar la exención por doble imposición. El cambio se dirige a establecer un tratamiento simétrico entre las rentas positivas obtenidas en la transmisión de participaciones y las rentas negativas que se puedan producir en esas transmisiones. Así, de la misma manera que las rentas positivas no se integran en virtud de la exención para eliminar la doble imposición, tampoco serán deducibles (y esta es la novedad) las pérdidas que se produzcan en las transmisiones de participaciones que pudieran disfrutar de la exención.

Las medidas que se adoptan en este apartado son parecidas a las establecidas por otras Administraciones tributarias de nuestro entorno, particularmente en territorio de régimen común. También otros países como Holanda, Bélgica, Alemania y Reino Unido, tienen medidas que van en la misma dirección de limitar la deducción de las pérdidas que se produzcan en las transmisiones de participaciones significativas que pudieran disfrutar de la exención por doble imposición.

En ese orden de cosas, ha de recordarse que el artículo 35.4 establece la exención de las rentas positivas obtenidas en la transmisión de participaciones en entidades, siempre que se cumplan determinados requisitos.

Pues bien, en consonancia con esa exención de las rentas positivas, un cambio importante consiste en disponer en este apartado 6 <u>la no integración en la base imponible</u> <u>de las rentas negativas</u> derivadas de la transmisión de las mismas participaciones cuya renta positiva está exenta.

Por tanto, en el nuevo artículo 35.6 se establece que no se integran en la base imponible las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad, respecto de la que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se cumplan <u>los requisitos</u> establecidos en el artículo 35.4.
- b) Que no se cumpla el requisito del artículo 35.1 b), en el caso de participaciones en el capital de entidades no residentes.

Ha de precisarse que los requisitos del artículo 35.4 <u>son dos</u>, esto es, que se cumplan los requisitos del artículo 35.1 a) y b).

Por tanto, para participaciones en el capital de entidades <u>residentes</u> en territorio español, solo se tiene que cumplir el requisito establecido en el artículo 35.1 a), o sea, que la participación sea igual o mayor al 5 % o que su valor de adquisición de la participación sea superior a 20.000.000 de euros.

Sin embargo, para participaciones en el capital de entidades <u>no residentes</u> en territorio español, se tiene que cumplir, adicionalmente, el requisito establecido en el artículo 35.1.b, o sea, que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta a un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al impuesto sobre sociedades español a un tipo nominal de, al menos, el 10 %.

Con arreglo a lo anterior, solo se integran en la base imponible las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital cuando se den las dos siguientes circunstancias:

- a) Para participaciones en el capital de entidades residentes, que no se cumpla el requisito del artículo 35.1 a), en ningún momento durante el año anterior a la transmisión.
- b) Para participaciones en el capital de entidades extranjeras, que se cumpla el requisito del artículo 35.1 b).

Además, en los casos en que se integre la renta negativa derivada de la transmisión de participaciones en el capital, se tendrán que tener en cuenta las especialidades de los artículos 35.7 y 15.10.

C) Modificaciones en el apartado 7.

El nuevo contenido del artículo 35.7 se refiere a dos aspectos o especialidades a tener en cuenta en los casos de integración en la base imponible de las rentas negativas derivadas de una transmisión de participaciones:

a) En el caso de que la participación hubiera sido transmitida, previamente, por una entidad del grupo en el sentido del artículo 42 del Código Comercio.

b) En el caso de que se hubieran percibido dividendos de la entidad participada.

En el supuesto de la letra a), la renta negativa se minorará en la renta positiva de la transmisión precedente a la que se hubiera aplicado un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición.

En el supuesto la letra b), la renta negativa se minorará en el importe de los dividendos recibidos, siempre que los referidos dividendos no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de la exención.

D) Modificaciones en el apartado 8.

El nuevo contenido del artículo 35.8 establece que son fiscalmente deducibles las rentas negativas derivadas de la extinción de la entidad participada, salvo que sea como consecuencia de un proceso de reestructuración. En este caso, la renta negativa se minorará en el importe de los dividendos percibidos en los 10 años anteriores a la extinción, siempre que no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción.

Finalmente los antiguos apartados 7 y 8 se renumeran como apartados 9 y 10. El antiguo apartado 9 ha sido cambiado de ubicación dentro del mismo artículo 35.

Once. Artículo 36, modificación de los apartados 1, 2 y 6 y derogación del apartado 7. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

"1. Estarán exentas las rentas **positivas** obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español cuando éste haya estado sujeto y no exento a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto con un tipo nominal de, al menos, un 10 por 100, en los términos del artículo 35.1.b).

Estarán exentas, igualmente, las rentas positivas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente o cese de su actividad cuando se cumpla el requisito de tributación señalado.

2. No se integrarán en la base imponible las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

Tampoco serán objeto de integración las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente.

No obstante, serán fiscalmente deducibles las rentas negativas generadas en caso de cese del establecimiento permanente. En este caso, el importe de las rentas negativas se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad y que hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición, por el importe de la misma."

"6. No se aplicará el régimen previsto en este artículo cuando se den, respecto de las rentas obtenidas en el extranjero, las circunstancias previstas en el artículo 35.10. La opción a que se refiere el artículo 35.10.c) se ejercerá por cada establecimiento permanente situado fuera del territorio español, incluso en el caso de que existan varios en el territorio de un solo país".

[Artículo 36. Exención de las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente]

1. Estarán exentas las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español cuando éste haya estado sujeto y no exento a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto con un tipo nominal de, al menos, un 10 por 100, en los términos del artículo 35.1.b).

No se integrarán en la base imponible las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de su transmisión o cese de su actividad.

2. Estarán exentas, igualmente, las rentas positivas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente respecto del que se cumpla el requisito de tributación en los términos del artículo 35.1.b).

El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente o cese de su actividad se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad que hayan tenido derecho a la exención prevista en este artículo o a la deducción por doble imposición prevista en el artículo 56, procedentes del mismo.

- 6. No se aplicará el régimen previsto en este artículo cuando se den, respecto de las rentas obtenidas en el extranjero, las circunstancias previstas en el artículo 35.8. La opción a que se refiere el artículo 35.8.c) se ejercerá por cada establecimiento permanente situado fuera del territorio español, incluso en el caso de que existan varios en el territorio de un solo país.
- 7. En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo euando el establecimiento permanente esté situado en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que se trate de un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

El apartado once realiza varias modificaciones en el artículo 36.

A) Modificaciones en el apartado 1.

En el supuesto de que el establecimiento permanente situado fuera del territorio español haya estado sujeto y no exento a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades con un tipo nominal de, al menos, un 10 por 100, en los términos del artículo 35.1.b):

- a) Estarán exentas las rentas positivas obtenidas en el extranjero a través del establecimiento permanente.
- b) Estarán exentas las rentas positivas derivadas de la transmisión del establecimiento permanente o del cese de su actividad.

Por tanto, "sensu contrario" no estarán exentas las rentas positivas de los establecimientos permanentes que hayan estado sujetos a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades con un tipo nominal inferior al 10 por 100.

B) Modificaciones en el apartado 2.

La nueva redacción del artículo 36.2:

- a) No se integrarán en la base imponible en ningún caso las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.
- b) No serán objeto de integración en ningún caso las rentas negativas derivadas de la <u>transmisión</u> de un establecimiento permanente.
- c) Serán fiscalmente deducibles las rentas negativas generadas en caso de <u>cese</u> del establecimiento permanente, minoradas en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad y que hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición.
- C) Modificaciones en el apartado 6.

El nuevo contenido del apartado 6 dispone que no se aplicará el régimen previsto en el artículo 36 cuando se den, respecto de las rentas obtenidas en el extranjero, las circunstancias previstas en el artículo 35.10. La opción a que se refiere el artículo 35.10.c) se ejercerá por cada establecimiento permanente situado fuera del territorio español, incluso en el caso de que existan varios en el territorio de un solo país.

Ha de recordarse que el actual artículo 35.10 era el anterior artículo 35.8:

"No se aplicará la exención prevista en este artículo:

- a) A las rentas distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.
- b) A las rentas obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas, cuando, al menos uno de sus socios, tenga la condición de persona fisica.
- c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 56 ó 57."

Doce. Artículo 37.1, primer párrafo. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

1. No se integrarán en la base imponible el 50 por 100 de las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible, de las inversiones inmobiliarias, o de estos elementos en el caso de que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con anterioridad a su transmisión, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad y que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

[Artículo 37. Exención por reinversión de beneficios extraordinarios]

1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible, de las inversiones inmobiliarias, o de estos elementos en el caso de que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con anterioridad a su transmisión, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad y que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

El apartado doce introduce variaciones en el beneficio fiscal de la exención por reinversión. El cambio consiste en que en este beneficio fiscal desaparece la exención total y se limita al 50 por 100 de las rentas obtenidas en la transmisión. Esto es, con el cumplimiento de determinados requisitos, que son los mismos que los que había hasta ahora, la exención operará como en la actual reinversión en valores. Por tanto, no se integrarán en la base imponible el 50 por 100 de las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales del inmovilizado e igualmente afectos.

Trece. Artículo 37.5.a), primer párrafo. Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2017.

[Artículo 37. Exención por reinversión de beneficios extraordinarios]

a) Que los elementos patrimoniales objeto de la reinversión permanezcan en funcionamiento en las propias instalaciones del contribuyente durante cinco años como mínimo, excepto pérdida justificada, o durante su vida útil si fuera menor, sin ser objeto de transmisión o cesión, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9.1.

a) Que los elementos patrimoniales objeto de la reinversión permanezcan en funcionamiento en las propias instalaciones del contribuyente durante cinco años como mínimo, excepto pérdida justificada, o durante su vida útil si fuera menor, sin ser objeto de transmisión o cesión, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8.1.

El apartado trece corrige un error técnico en la remisión al artículo 8.1. Debe ser al artículo 9.1. Así, en el supuesto de la exención por reinversión se precisa en el artículo 37.5.a) que se cumple el requisito de esa letra, consistente en permanecer en funcionamiento en las propias instalaciones del contribuyente sin ser objeto de transmisión o cesión, en el supuesto del último párrafo del artículo 9.1, esto es, cuando los bienes se entiendan afectos: "Asimismo, se entenderán afectos los bienes que se arrienden o cedan a terceros para su uso, siempre que dicho arrendamiento o cesión tenga la consideración de actividad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior."

Catorce. Artículo 41, adición de un apartado 5. Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2017.

[Artículo 41. Obra benéfico-social de las cajas de ahorro y fundaciones bancarias]

5. Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación a las fundaciones bancarias que se acojan al régimen tributario regulado en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de Patrocinio.

[No existía]

El apartado catorce añade un apartado 5 al artículo 41.

El artículo 41 se ocupa de regular la deducción fiscal de la obra benéfico-social de las cajas de ahorro y de las fundaciones bancarias. El nuevo apartado 5 introduce la incompatibilidad del régimen de este artículo 41 con la posibilidad de que las fundaciones bancarias se acojan al régimen tributario de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de Patrocinio.

No parece coherente aplicar el régimen especial de la referida Ley Foral 10/1996 y también las reglas especiales del artículo 41 sobre deducibilidad de gastos de fundaciones bancarias.

La normativa estatal excluye expresamente a las fundaciones bancarias del régimen fiscal de la Ley 49/2002.

Con la modificación normativa, en Navarra las fundaciones bancarias podrán optar por acogerse al régimen fiscal de la Ley Foral 10/1996 (si cumplen los requisitos) pero en ese caso no podrán aplicar el artículo 41.

Quince. Artículo 44.1, último párrafo. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2017.

[Artículo 44. Reserva especial para inversiones]

Ese porcentaje será del 60 por 100 para los contribuyentes que tengan el carácter de microempresa.

Ese porcentaje será del 60 por 100 para los contribuyentes que tengan el carácter de pequeña empresa.

El apartado quince subsana un error advertido en la redacción del artículo 44.1, último párrafo, de la Ley Foral. El porcentaje de reducción en la Reserva especial para inversiones será del 60 por 100 solamente para los contribuyentes que tengan el carácter de microempresa, y no de pequeña empresa.

Dieciséis. Artículo 46.3, primer párrafo. Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2017.

[Artículo 46. Requisitos formales y aplicación de la Reserva especial]

3. Los elementos han de permanecer en funcionamiento en las propias instalaciones del contribuyente durante cinco años como mínimo, excepto pérdida justificada, o durante su vida útil si fuera menor, sin ser objeto de transmisión o cesión, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9.1.

3. Los elementos han de permanecer en funcionamiento en las propias instalaciones del contribuyente durante cinco años como mínimo, excepto pérdida justificada, o durante su vida útil si fuera menor, sin ser objeto de transmisión o cesión, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8.1.

En el apartado dieciséis se corrige un error técnico. Al igual que en el artículo 37.5.a), en el artículo 46.3, primer párrafo, relativo a los requisitos de aplicación de la Reserva especial para inversiones, se precisa que se cumple el requisito consistente en permanecer en funcionamiento en las propias instalaciones del contribuyente sin ser objeto de transmisión o cesión, en el supuesto del último párrafo del artículo 9.1, esto es, cuando los bienes se entiendan afectos: "Asimismo, se entenderán afectos los bienes que se arrienden o cedan a terceros para su uso, siempre que dicho arrendamiento o cesión tenga la consideración de actividad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior."

Diecisiete. Artículo 51.2.a). Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2017.

[Artículo 51. Tipos de gravamen]

 a) Las entidades parcialmente exentas referidas en el artículo 130. a) Las entidades parcialmente exentas referidas en el artículo 130.

No obstante, si tienen el carácter de microempresa tributarán al tipo establecido para estas en el apartado 1.b).

La modificación realizada por el apartado diecisiete en el artículo 51.2.a) consiste en posibilitar que las entidades parcialmente exentas referidas en el artículo 130 (entidades sin ánimo de lucro), si tienen el carácter de microempresa, tributen al tipo establecido para estas: esto es, al 19% y no al 23%.

De esta manera se elimina la discriminación que sufrían las entidades sin ánimo de lucro de pequeño tamaño (es decir, con carácter de microempresa) que tributaban al 23% mientras que las microempresas con ánimo de lucro tributaban al 19%.

Dieciocho. Artículo 53.2.2°. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

[Artículo 53. Tributación mínima]

2°. Sobre el importe obtenido se aplicará el porcentaje del 18 por 100. Este porcentaje será el 16 por 100 si se trata de pequeñas empresas y un 13 por 100 si tienen la consideración de microempresas.

2°. Sobre el importe obtenido se aplicará el porcentaje del 13 por 100.

El apartado dieciocho modifica el artículo 53.

El artículo 53 se ocupa de regular la tributación mínima. El cambio consiste en que el actual porcentaje mínimo del 13 por 100, que es aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, solamente se aplicará a las microempresas, mientras que a las pequeñas empresas se les aplicará el 16 por 100; y al resto de contribuyentes, el 18 por 100.

Diecinueve. Artículo 56, modificación del primer párrafo del apartado 1; supresión de los dos últimos párrafos del apartado 4 y derogación del apartado 5, pasando el actual contenido del apartado 6 a ser el apartado 5. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

1. Cuando en la base imponible del contribuyente se integren rentas **positivas** obtenidas y gravadas en el extranjero se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

5. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

[Artículo 56. Deducción para evitar la doble imposición jurídica internacional: Impuesto soportado por el contribuyente]

1. Cuando en la base imponible del contribuyente se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

No se integrarán en la base imponible las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el easo de transmisión del establecimiento permanente o cese de su actividad.

En el supuesto de establecimientos permanentes que hubieran obtenido en anteriores periodos impositivos rentas negativas que no se hayan integrado en la base imponible de la entidad, no se integrarán las rentas positivas obtenidas con posterioridad hasta el importe de aquellas.

- 5. En el caso de rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente, su importe se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad que hayan tenido derecho a la exención prevista en el artículo 36 o a la deducción por doble imposición prevista en este artículo, procedentes del mismo.
- 6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

El apartado diecinueve modifica el artículo 56.

El artículo 56 regula la deducción para evitar la doble imposición jurídica internacional: impuesto soportado por el contribuyente.

En el apartado 1 el cambio consiste añadir la palabra "positivas". Así, la deducción se aplicará cuando en la base imponible del contribuyente se integren rentas positivas obtenidas y gravadas en el extranjero.

En el apartado 4, se suprime la referencia que hacía a la no integración de las rentas negativas a través de un EP, excepto en el caso de transmisión del establecimiento permanente o cese de su actividad.

Con la modificación realizada en el artículo 36, no se integran las rentas negativas derivadas de un establecimiento permanente ni las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente. En el caso de cese son deducibles las rentas negativas con la limitación que anteriormente se explicó: las rentas negativas quedarán minoradas en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad y que hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición.

El apartado 5 se suprime, dado que con la modificación del artículo 36, las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente no se integran en la base imponible.

Finalmente el apartado 6 pasa a ser el apartado 5.

Veinte. Artículo 57, derogación de los apartados 6 y 7. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

[Artículo 57. Deducción para evitar la doble imposición económica internacional: Dividendos y participaciones en beneficios]

- 6. Si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un miso grupo de sociedades con el contribuyente, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado un régimen de exención.
- 7. El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad no residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma y hayan tenido derecho a la aplicación de la exención prevista en el artículo 35 o a la deducción prevista en este artículo.

En el supuesto de transmisiones sucesivas de valores homogéneos, el importe de las rentas negativas se minorará, adicionalmente, en el importe de las rentas positivas netas obtenidas en transmisiones previas que hayan tenido derecho a la aplicación de la exención prevista en el artículo 35.

El apartado veinte deroga los apartados 6 y 7 del artículo 57.

La razón de esta derogación está en que se han establecido nuevas reglas en relación con las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones. Al no integrarse esas rentas negativas en la base imponible, no tiene sentido incluirlas, en estos casos, en la deducción por doble imposición económica.

Efectivamente, la no integración de las rentas negativas originadas en el extranjero por la transmisión de una participación o de un establecimiento permanente (que ya se ha comentado con anterioridad) obligan a la adaptación de los artículos 56 y 57 de la Ley Foral del Impuesto, en los cuales se ubica la regulación de la deducción para evitar la doble imposición internacional jurídica y económica respectivamente, y que se concreta en:

- La precisión de la deducción prevista en el artículo 56, limitada a las rentas "positivas",
- La modificación del apartado 4 del artículo 56, suprimiendo dos párrafos relativos a las rentas negativas de los establecimientos permanentes en el extranjero y permaneciendo solamente la remisión al tratamiento de las rentas negativas del artículo 36 (establecimientos permanentes en el extranjero).
- La derogación del apartado 5 del artículo 56 y de los apartados 6 y 7 del artículo 57, puesto que se refieren a las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente y de la transmisión de una cartera de participaciones, que ya no se integran en la base imponible.

Veintiuno. Sección 1^a del capítulo IV del título VI, rúbrica. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

Sección 1^a. Deducciones para incentivar inversiones en inmovilizado material.

[Sección 1^a. Deducciones para incentivar inversiones en inmovilizado material e inversiones inmobiliarias]

Sección 1^a. Deducciones para incentivar inversiones en inmovilizado material e inversiones inmobiliarias

Los apartados veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro modifican, respectivamente, la rúbrica de la Sección 1ª del Capítulo IV del Título V, la rúbrica del artículo 58, el artículo 58.1 y el artículo 59.1.b).

La Sección 1ª del Capítulo IV del Título V se ocupa de la deducción por inversiones en elementos

nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias.

En todos los preceptos mencionados el objetivo de la variación normativa es la supresión de las inversiones inmobiliarias del ámbito de la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado. Por tanto, solamente darán derecho a la deducción las inversiones que se realicen en elementos nuevos del inmovilizado material afectos a la actividad económica, sin que se consideren como tales los terrenos, con exclusión de las inversiones inmobiliarias.

Ha de precisarse que para fijar el concepto de elementos patrimoniales afectos a la actividad ha de acudirse al artículo 9 de la Ley Foral del Impuesto, el cual en su apartado 1 establece que, entre otros, se entenderán afectos a la actividad los bienes que se arrienden o cedan a terceros para su uso, siempre que dicho arrendamiento o cesión tenga la consideración de actividad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, esto es, en el caso de arrendamiento de inmuebles, se entenderá que existe actividad económica, únicamente, cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa que no tenga la consideración de persona vinculada con el contribuyente.

Veintidós. Artículo 58, rúbrica. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

Artículo 58. Deducciones por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material.

[Artículo 58. Deducciones por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias]

Artículo 58. Deducciones por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias.

Ver apartado anterior.

Veintitrés. Artículo 58.1. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

1. Las inversiones que se realicen en elementos nuevos del inmovilizado material afectos a la actividad económica de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos, darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 por 100 del importe de dichas inversiones.

Cuando se trate de inversiones en vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas o en los vehículos recogidos en el artículo 23.4, sólo se admitirán aquellos a que se refiere el artículo 23.3.e).

Se admitirán las inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, aun cuando por aplicación de las normas contables dichas inversiones no sean contabilizadas como inmovilizado.

Podrán aplicar esta deducción las empresas concesionarias de infraestructuras públicas por las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, excluidos los terrenos, que, de conformidad con lo previsto en la Orden EHA/3362/2010, deban ser reclasificados o clasificados en inmovilizado intangible o en activo financiero.

[Artículo 58. Deducciones por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias]

1. Las inversiones que se realicen en elementos nuevos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias afectos a la actividad económica de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos, darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 por 100 del importe de dichas inversiones.

Cuando se trate de inversiones en vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas o en los vehículos recogidos en el artículo 23.4, sólo se admitirán aquellos a que se refiere el artículo 23.3.e).

Se admitirán las inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, aun cuando por aplicación de las normas contables dichas inversiones no sean contabilizadas como inmovilizado.

Podrán aplicar esta deducción las empresas concesionarias de infraestructuras públicas por las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias, excluidos los terrenos, que, de conformidad con lo previsto en la Orden EHA/3362/2010, deban ser reclasificados o clasificados en inmovilizado intangible o en activo financiero.

Ver apartado veintiuno.

Veinticuatro. Artículo 59.b). Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

b) Ha de superar en cada ejercicio el 10 por 100 del importe de la suma de los valores contables preexistentes del inmovilizado material deduciendo las amortizaciones. En el supuesto de que el importe de las inversiones efectuadas en el ejercicio exceda de 300.000 euros, el porcentaje anterior se reducirá al 5 por 100.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 58.2, el incumplimiento del requisito establecido en esta letra b) en cualquiera de los periodos impositivos en que se hubieran realizado pagos, determinará que el derecho a la deducción se genere, siempre que se cumplan los requisitos, en el periodo impositivo en que se produzca la entrada en funcionamiento del bien, debiendo computarse en este periodo todos los pagos que no hubieran dado derecho a deducir.

Tratándose de empresas concesionarias de infraestructuras públicas, para el cómputo de las magnitudes de la letra b), se incluirá también el valor contable preexistente de los elementos del inmovilizado material que, por aplicación de la Orden EHA/3362/2010, hayan sido reclasificados o clasificados en inmovilizado intangible o en activo financiero.

A los efectos de determinar el valor contable, se atenderá al balance referido al último día del periodo impositivo inmediato anterior al del ejercicio en que se realice la inversión, sin computar el correspondiente al elemento objeto de la inversión que se encuentre en curso a la mencionada fecha

[Artículo 59. Requisitos]

b) Ha de superar en cada ejercicio el 10 por 100 del importe de la suma de los valores contables preexistentes del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, deduciendo las amortizaciones. En el supuesto de que el importe de las inversiones efectuadas en el ejercicio exceda de 300.000 euros, el porcentaje anterior se reducirá al 5 por 100.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 58.2, el incumplimiento del requisito establecido en esta letra b) en cualquiera de los periodos impositivos en que se hubieran realizado pagos, determinará que el derecho a la deducción se genere, siempre que se cumplan los requisitos, en el periodo impositivo en que se produzca la entrada en funcionamiento del bien, debiendo computarse en este periodo todos los pagos que no hubieran dado derecho a deducir.

Tratándose de empresas concesionarias de infraestructuras públicas, para el cómputo de las magnitudes de la letra b), se incluirá también el valor contable preexistente de los elementos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias que, por aplicación de la Orden EHA/3362/2010, hayan sido reclasificados o clasificados en inmovilizado intangible o en activo financiero.

A los efectos de determinar el valor contable, se atenderá al balance referido al último día del periodo impositivo inmediato anterior al del ejercicio en que se realice la inversión, sin computar el correspondiente al elemento objeto de la inversión que se encuentre en curso a la mencionada fecha.

Ver apartado veintiuno.

Veinticinco. Artículo 61. Modificación del apartado 7; el actual contenido del apartado 9 pasará a ser el apartado 8. Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2017.

- 7. Reglamentariamente se podrán concretar los supuestos de hecho que determinen la aplicación de las deducciones contempladas en este artículo, así como las normas necesarias para la aplicación de este precepto.
- 8. La aplicación de la deducción será incompatible, para los mismos bienes e importes, con cualesquiera otros beneficios o incentivos fiscales establecidos en este Impuesto, con excepción de la libertad de amortización regulada en el artículo 18.

[Artículo 61. Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica]

- 7. Asimismo, a efectos de aplicar esta deducción, el contribuyente podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica.
- 8. Reglamentariamente se podrán concretar los supuestos de hecho que determinen la aplicación de las deducciones contempladas en este artículo, así como las normas necesarias para la aplicación de este precepto y, en particular, el procedimiento para la adopción de acuerdos previos de valoración a que se refiere el apartado anterior.
- 9. La aplicación de la deducción será incompatible, para los mismos bienes e importes, con cualesquiera otros beneficios o incentivos fiscales establecidos en este Impuesto, con excepción de la libertad de amortización regulada en el artículo 18.

El apartado veinticinco realiza varias modificaciones en el artículo 61.

La modificación del apartado 7, que supone la supresión del contenido del actual apartado 7, viene motivada porque en el Reglamento del Impuesto se va a eliminar la solicitud de acuerdos previos de valoración a la Administración tributaria en relación con los gastos correspondientes a proyectos de I+D. La razón de esta supresión es no duplicar en estos acuerdos previos de valoración el infor-

me del órgano competente en materia de innovación y tecnología, que también es previo a la deducción por I+D.

En definitiva, dado que siempre hay informe del órgano competente en materia de innovación y tecnología, que sea este órgano el que aporte las cifras definitivas.

La modificación del apartado 7 se sustancia de forma que el contenido del actual apartado 8 (una vez modificado) pasa a ser el apartado 7 y el apartado 9 pasa a ser el apartado 8.

Veintiséis. Artículo 62.1, adición de un último párrafo. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

[Artículo 62. Participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica]

No se podrá aplicar esta deducción cuando el contribuyente que participe en la financiación del proyecto esté vinculado, en el sentido del artículo 28.1, con el contribuyente que lo realice.

[No existía]

El apartado veintiséis añade un párrafo al artículo 62.1.

El artículo 62 regula la deducción por participación en la financiación de proyectos de investigación y desarrollo realizados por otros contribuyentes. La precisión que se introduce en el apartado 1 del artículo 62 consiste en prohibir esta deducción cuando el contribuyente que participe en la financiación del proyecto esté vinculado, en el sentido del artículo 28.1, con el contribuyente que realice dicho proyecto. La razón de esta limitación estriba en que las relaciones de vinculación entre financiador y realizador del proyecto pueden desembocar en una desnaturalización y en una manipulación interesada de la deducción.

Veintisiete. Artículo 63, adición de un apartado 3.

[Artículo 63. Deducción por gastos de publicidad derivados de actividades de patrocinio]

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el porcentaje a aplicar será el 40 por 100 en el caso de gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de actividades o de competiciones deportivas declaradas de interés social en las que participen o compitan solamente mujeres, y ello con independencia del importe de la base de la deducción.

A efectos de aplicar dicho porcentaje, en .el caso de que el contrato de patrocinio abarque de manera simultánea actividades o competiciones deportivas en las que participen o compitan solamente mujeres y otras que sean masculinas o mixtas, la declaración de interés social determinará, previa acreditación por parte del solicitante, la parte de los gastos de publicidad del patrocinio que corresponde a las mencionadas actividades o competiciones deportivas en las que participan o compiten solamente mujeres.

[No existía]

El apartado veintisiete modifica el artículo 63 para recoger la propuesta enviada por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud (INDJ) en la que manifiesta que las declaraciones de interés social de actividades deportivas efectuadas por ese organismo se refieren abrumadoramente a proyectos deportivos masculinos, y que el deporte femenino no llega al 6% de aquellas.

Adicionalmente, está en concordancia con el Plan diseñado por el INDJ para lograr la igualdad de la mujer en el deporte, y atiende también a las indicaciones del Instituto Navarro para la Igualdad.

En virtud de todo ello, se propone revisar los incentivos fiscales al patrocinio deportivo existentes en el Impuesto sobre Sociedades, estableciendo una discriminación positiva en favor de las actividades y competiciones en las que participen o compitan solamente mujeres.

Por ello, se añade un apartado 3 al artículo 63, para que se aplique en todo caso el 40 por 100 de deducción en el supuesto de contratos publicitarios que patrocinen actividades o competiciones deportivas declaradas de interés social en las que participen o compitan solamente mujeres. Y ello

con independencia del importe de la base de la deducción, esto es, sin que se tenga en cuenta el importe de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo.

La expresión "actividades y competiciones en las que participen o compitan solamente mujeres" se ha adoptado por las siguientes razones:

1ª- Por contribuir a la claridad en la comprensión y en la aplicación de la norma, ya que otros términos como "proyectos deportivos femeninos", "actividades deportivas practicadas por mujeres", "competiciones deportivas protagonizadas por mujeres" o "actividades o programas deportivos femeninos" resultan mucho más ambiguos y conflictivos.

Se piensa que la distinción de las actividades y competiciones deportivas en función de la exclusiva participación femenina otorga una precisión y sencillez de la que carecen las otras expresiones.

2ª.- En concordancia con los términos empleados en el Decreto Foral 356/2000, de 13 de noviembre, se emplean las expresiones "actividades y competiciones deportivas" como sinónimos de los términos "proyectos o programas deportivos".

Se estima que el patrocinio deportivo masculino y mixto (esto es, patrocinio de actividades y competiciones en las que participan solamente hombres o en las que intervienen a la vez hombres y mujeres) está suficientemente incentivado fiscalmente en Navarra, y lo se que pretende con esta discriminación positiva que se plantea ahora es incentivar de manera especial a las actividades y competiciones deportivas en las que participen solamente mujeres.

Sin perjuicio de ello y en aras a favorecer con claridad todas y cada una de las manifestaciones deportivas en las que participen o compitan solamente mujeres, la norma se preocupa de regular el supuesto de que un mismo contrato de patrocinio (que, no olvidemos, es un contrato publicitario) englobe actividades deportivas masculinas y femeninas.

Sería el caso de una empresa que patrocina publicitariamente a un Club deportivo que tiene equipos participando a la vez en competiciones masculinas y femeninas. En ese caso, la norma arbitra la fórmula de que el Club deberá acreditar qué parte de la cantidad pagada por el patrocinador corresponde a los equipos masculinos y femeninos, respectivamente. Así, una vez supervisado el contrato por el INDJ, en la declaración de interés social se deberá determinar la parte de la cantidad desembolsada que corresponde a la publicidad de los equipos femeninos con el fin de que el patrocinador pueda aplicar correctamente la deducción, ya que los importes correspondientes al patrocinio de las competiciones exclusivamente femeninas posibilitarán la aplicación del porcentaje del 40 por 100 en todo caso, mientras que los importes que retribuyan la publicidad de las competiciones masculinas o mixtas aplicarán los porcentajes generales del apartado 1 del artículo 63.

Por el contrario, una carrera popular en la que participen mujeres y hombres no tendría derecho a la deducción incrementada de artículo 63.3.

Por otra parte la norma encomienda al INDJ la labor de supervisar la adecuada correspondencia de las cantidades del contrato y de otorgar a cada una de ellas el importe pertinente, en función de las acreditaciones realizadas por el Club o entidad solicitante de la declaración de interés social y de las comprobaciones que realice el propio INDJ. Así, en principio Hacienda Tributaria de Navarra aceptará la cifra determinada por el INDJ en la declaración de interés social y el patrocinador no sufrirá la incertidumbre de la posterior comprobación de la cifra por parte de HTN. Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones de comprobación e investigación que en el ámbito de sus competencias pueda realizar este último organismo.

Veintiocho. Artículo 64.A), modificación de los apartados 1.a) y 4 y adición de un apartado 5.

"a) Únicamente serán deducibles las inversiones en instalaciones de generación de energía eléctrica que según la normativa vigente se destinen al autoconsumo, pudiendo disponer de sistemas de almacenamiento, así como las instalaciones de autoconsumo aisladas de la red.

No darán derecho a deducción las instalaciones que tengan carácter obligatorio en virtud de la aplicación del Código Técnico de la Edificación, salvo que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, en cuyo caso podrá ser objeto de deducción la parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido".

"4. El porcentaje de deducción establecido en el apartado 1 podrá incrementarse, sin que en ningún caso supere el 30 [Artículo 64. Deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables y en movilidad eléctrica]

a) Únicamente serán deducibles aquellas inversiones en instalaciones de generación de energía eléctrica destinadas al autoconsumo, pudiendo eontar el sistema con acumulación de energía. No darán derecho a deducción las instalaciones que tengan carácter obligatorio en virtud de la aplicación del Código Técnico de la Edificación, salvo que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, en cuyo caso podrá ser objeto de deducción la parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido.

por 100, en los siguientes supuestos:

- a) Inversiones en instalaciones de generación de energía eléctrica:
- 1º) Si la producción de energía eléctrica no genera emisiones de gases de efecto invernadero (instalaciones de fotovoltaica, eólica, hidráulica u otras) el porcentaje de deducción se incrementará 10 puntos.
- 2°) Si la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables cuenta con sistema de acumulación de energía basadas en tecnología Ion Litio o de similar o superior densidad de energía con capacidad mayor de 2kWh, el porcentaje de deducción se incrementará 10 puntos.
- 3°) Si se trata de una inversión en una microrred con dos fuentes de energía renovables diferentes, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.
- 4°) Si se trata de una inversión en un proyecto de autoconsumo compartido el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.
- b) En el caso de inversiones en instalaciones para usos térmicos que utilicen fuentes de energía renovables, si la instalación objeto de inversión está conectada al sistema hidráulico de calefacción/ACS, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.
- 5. El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, que no incluirá las inversiones en aquellos elementos que no sean necesarios para alcanzar los objetivos de producción energética, de la fecha de entrada en funcionamiento y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a la reglamentación técnica que resulte de aplicación, así como de los porcentajes de deducción aplicables de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 4.

La base de la deducción y el momento en que se genera el derecho a practicar la deducción vendrán determinados por el importe de las inversiones y la fecha de entrada en funcionamiento acreditados en dicho informe".

4. El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, que no incluirá las inversiones en aquellos elementos que no sean necesarios para alcanzar los objetivos de producción energética, de la fecha de entrada en funcionamiento y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a la reglamentación técnica que resulte de aplicación.

La base de la deducción y el momento en que se genera el derecho a practicar la deducción vendrán determinados por el importe de las inversiones y la fecha de entrada en funcionamiento acreditados en dicho informe.

Las modificaciones introducidas por los apartados veintiocho y veintinueve tratan de incentivar aun más las inversiones en instalaciones en energías renovables y en vehículos eléctricos. Se aumentan las deducciones existentes, incorporando alguna nueva, como la deducción en vehículos híbridos enchufables.

Así, el apartado veintiocho cambia el contenido del Artículo 64.A), modificando los apartados 1.a) y 4 y adicionando un apartado 5.

En el apartado 1.a) las modificaciones más relevantes son dos. Por una parte se precisa que las instalaciones de energías renovables podrán disponer de sistemas de almacenamiento; también, que darán derecho a deducción las instalaciones de autoconsumo aisladas de la red.

Por otra parte, en el apartado 4 se incrementa el porcentaje de deducción en determinados supuestos.

El nuevo apartado 5 recoge el contenido del actual apartado 4 matizando que el informe deberá acreditar también el porcentaje de deducción que corresponda de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 4.

Veintinueve. Artículo 64.B.1 y 2. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

[Artículo 64. Deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables y en movilidad eléctrica]

 Deducción por inversión en vehículos eléctricos o híbridos enchufables. 1. Deducción por inversión en vehículos eléctricos.

- a) Las inversiones en vehículos nuevos afectos a la actividad económica de la entidad darán derecho a practicar una deducción del 30 por 100 si son vehículos eléctricos y del 5 por 100 si son vehículos híbridos enchufables, siempre que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2007, y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013:
- 1°) Turismos M1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje, que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.
- 2º) Furgonetas o camiones ligeros N1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas
- **3°)** Ciclomotores L1e: Vehículos de dos ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.
- **4°)** Triciclos L2e: Vehículos de tres ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.
- 5°) Cuadriciclos ligeros L6e: Cuadriciclos ligeros cuya masa en vacío sea inferior o igual a 350 kg no incluida la masa de las baterías, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, y potencia máxima inferior o igual a 4 kW.
- 6°) Cuadriciclos pesados L7e: Cuadriciclos cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg (550 kg para vehículos destinados al transporte de mercancías), no incluida la masa de las baterías, y potencia máxima inferior o igual a 15 kW.
- 7°) Categorías L3e, L4e, L5e: Vehículos con dos ruedas, o con tres ruedas simétricas o asimétricas con respecto al eje medio longitudinal del vehículo, con una velocidad de diseño superior a los 45 km/h.
- 8°) Bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico.

- b) La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:
- 1°) Para los vehículos pertenecientes a la categoría M1y N1: 32.000 euros.
- **2°**) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L1e y L2e: 5.000 euros.
- 3°) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L3e, L4e y L5e: 10.000 euros.

- 4º) Las inversiones en vehículos eléctricos nuevos afectos a la actividad económica de la entidad darán derecho a practicar una deducción del 15 por 100 del importe de aquellas, siempre que los vehículos pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2007, y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013:
- a) Turismos M1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje, que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.
- b) Furgonetas o camiones ligeros N1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas.
- e) Ciclomotores L1e: Vehículos de dos ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.
- d) Triciclos L2e: Vehículos de tres ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.
- e) Cuadriciclos ligeros L6e: Cuadriciclos ligeros cuya masa en vacío sea inferior o igual a 350 kg., no incluida la masa de las baterías, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, y potencia máxima inferior o igual a 4 kW.
- f) Cuadriciclos pesados L7e: Cuadriciclos cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg. (550 kg. para vehículos destinados al transporte de mercancías), no incluida la masa de las baterías, y potencia máxima inferior o igual a 15 kW.
- g) Motocicletas L3e: vehículos de dos ruedas sin sidecar con un motor de cilindrada superior a 50 cm³ y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.
- h) Categoría L5e: vehículos de tres ruedas simétricas con un motor de cilindrada superior a 50 cm³ y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.
- i) Bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico.
- 2º) Para aplicar la deducción, los vehículos relacionados en el ordinal 1.º deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) Vchículos pertenecientes a las categorías M y N, ser vchículos eléctricos puros (BEV, Battery Electric Vehicle).
- b) Vehículos pertenecientes a la categoría L y bicicletas eléctricas, estar propulsados exclusivamente por motores eléctricos y estar homologados como vehículos eléctricos. Además:
- a') Las motocicletas eléctricas (categorías L3e y L5e) deberán tener baterías de litio con una potencia igual o superior a 3 kWh y una autonomía mínima en modo eléctrico de 70 km.
- b') Las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico deberán tener baterías de litio y cumplir con las preseripciones de las normas armonizadas que resulten de aplicación y en particular la Norma UNE-EN 15194:2009.
- 3º) La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:
- a) Para los vehículos pertenecientes a la categoría M1 y N1: 32.000 euros.
- b) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L1e y L2e: 5.000 euros.
- e) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L3e y L5e:

- **4°**) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L6e y L7e: 15.000 euros.
- 5°) Para las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico: 1.500 euros.
- 2. Deducción por inversión en sistemas de recarga.
- a) Será deducible el 15 por 100 del importe de la inversión realizada en la obra civil, instalaciones, cableados y punto de conexión necesarios para la puesta en servicio de un sistema de recarga de potencia normal o de alta potencia, según la definición establecida en la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014.

Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementarla ITC BT-52.

- b) El porcentaje de deducción establecido en la letra a) de este apartado podrá incrementarse en los siguientes supuestos:
- 1º) Si el punto de recarga está colocado en un lugar de acceso público el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.
- 2°) Si la potencia del punto de recarga es igual o superior a 7,4 kW e igual o inferior 22 kW, el porcentaje de deducción se incrementará 2 puntos.
- 3°) Si la potencia del punto de recarga es superior a 22 kW e inferior a 50 kW, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.
- c) La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:
- 1°) Para los puntos de recarga de potencia normal: 5.000 euros.
- 2º) Para los puntos de recarga de alta potencia: 25.000.euros.
- d) El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, así como de los porcentajes de deducción aplicables de acuerdo con lo establecido en las letras a) y b).

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.

- 10.000 euros.
- d) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L6e y L7e: 15.000 euros.
- e) Para las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico: 1.500 euros.
- 2. Deducción por inversión en sistemas de recarga.
- 4º) Será deducible el 15 por 100 del importe de la inversión realizada en la obra civil, instalaciones, cableados y punto de conexión necesarios para la puesta en servicio de un sistema de recarga de potencia normal o de alta potencia, según la definición establecida en la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014.

Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC-BT-52.

- 2º) La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:
- a) Para los puntos de recarga de potencia normal: 5.000 euros.
- b) Para los puntos de recarga de alta potencia: 25.000 euros.
- 3º) El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas. La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.

Como se ha señalado en el apartado anterior las modificaciones introducidas por los apartados veintiocho y veintinueve tratan de incentivar aun más las inversiones en instalaciones en energías renovables y en vehículos eléctricos. Se aumentan las deducciones existentes, incorporando alguna nueva, como la deducción en vehículos híbridos enchufables.

El apartado veintinueve modifica el artículo 64.B.1 y 2.

El nuevo apartado 1 está dedicado a la deducción por inversión en vehículos eléctricos o híbridos enchufables. La modificación más importante consiste en que será susceptible de deducción la inversión no solo en vehículos eléctricos puros sino también en vehículos híbridos enchufables.

Los vehículos eléctricos puros pasan de un porcentaje de deducción del 15 al 30 por 100, mientras que los vehículos híbridos enchufables tendrán una deducción del 5 por 100.

Se introduce también la categoría del vehículo L4e dentro de los vehículos susceptibles de deducción.

En lo tocante a la nueva redacción del apartado 2, dedicado a la deducción por inversión en sistemas de recarga, merece destacarse el contenido de la nueva letra b), con arreglo al cual el porcentaje general de deducción del 15 por 100, establecido en la letra a) de este apartado 2, podrá incrementarse en los siguientes supuestos:

- 1°) Si el punto de recarga está colocado en un lugar de acceso público el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.
- 2°) Si la potencia del punto de recarga es igual o superior a 7,4 kW e igual o inferior 22 kW, el porcentaje de deducción se incrementará 2 puntos.

3°) Si la potencia del punto de recarga es superior a 22 kW e inferior a 50 kW, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.

Treinta. Artículo 64.C).1, primer párrafo. Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2017.

1. El disfrute de las deducciones previstas en este artículo exigirá la contabilización dentro del inmovilizado de las inversiones realizadas, separadas de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que permita su identificación. Asimismo, estas inversiones deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente durante un plazo mínimo de cinco años o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión o cesión, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9.1.

[Artículo 64. Deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables y en movilidad eléctrica]

1. El disfrute de las deducciones previstas en este artículo exigirá la contabilización dentro del inmovilizado de las inversiones realizadas, separadas de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que permita su identificación. Asimismo, estas inversiones deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente durante un plazo mínimo de cinco años o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión o cesión, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8.1.

El apartado treinta corrige un error técnico. Al igual que en el artículo 37.5.a) y en el artículo 46.3, en el artículo 64 C). 1, primer párrafo, relativo a los requisitos de aplicación de la deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables y en movilidad eléctrica, se precisa que se cumple el requisito consistente en permanecer en funcionamiento en las propias instalaciones del contribuyente sin ser objeto de transmisión o cesión, en el supuesto del último párrafo del artículo 9.1, esto es, cuando los bienes se entiendan afectos: "Asimismo, se entenderán afectos los bienes que se arrienden o cedan a terceros para su uso, siempre que dicho arrendamiento o cesión tenga la consideración de actividad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior."

Treinta y uno. Artículo 66.1, 2, 3 y 6. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

"1. Será de aplicación una deducción de 2.500 euros de la cuota líquida por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero personas por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional. En el supuesto de personas trabajadoras con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y salario superior a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional, que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 1.000 euros por persona-año.

[Artículo 66. Deducción por creación de empleo]

1. Será de aplicación una deducción de 5.000 euros de la cuota líquida por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 2.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y salario superior a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

- 3. Las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 serán:
- a) de 5.000 y 2.000 euros, respectivamente, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de mujeres trabajadoras.
- b) de 6.800 y de 3.200 euros, respectivamente, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores discapacitados contratados de acuerdo con los dispuesto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre".
- "6. Las deducciones contempladas en los apartados anteriores serán incompatibles entre sí.

Las deducciones que en cada caso correspondan con arreglo a lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 estarán condicionadas a que los promedios de la plantilla con contrato de trabajo indefinido y salario superior a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional que dieron derecho a la deducción se mantengan durante los veinticuatro meses siguientes a la conclusión del período impositivo en el que se generó la deducción. Para determinar si se ha cumplido esta condición, el cálculo de los promedios de esas plantillas de los mencionados veinticuatro meses se realizará en dos periodos consecutivos de doce meses.

En el supuesto de que cualquiera de las plantillas medias del ejercicio de generación de la deducción a que se refiere el párrafo anterior sea superior a la del primer periodo de doce meses, el contribuyente perderá la deducción correspondiente al importe de la diferencia resultante de comparar la deducción generada con la que hubiera correspondido si la misma se hubiese calculado según los promedios de las plantillas que hayan disminuido, correspondientes al señalado primer periodo de doce meses.

En el supuesto de que cualquiera de las plantillas medias del ejercicio de generación de la deducción a que se refiere el segundo párrafo, sea superior a la del segundo periodo de doce meses, el contribuyente perderá la deducción correspondiente al importe de la diferencia resultante de comparar la deducción generada con la que hubiera correspondido si la misma se hubiese calculado según los promedios de las plantillas que hayan disminuido, correspondientes al señalado segundo periodo de doce meses. La regularización que proceda practicar se minorará, en su caso, en el importe regularizado por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando la deducción hubiera sido aplicada antes de la conclusión de cualquiera de los dos periodos de doce meses de mantenimiento de la plantilla con contrato de trabajo indefinido y salario superior a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional, y de las plantillas de mujeres trabajadoras y de trabajadores discapacitados, con contrato de trabajo

ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 serán, respectivamente, de 6.800 y de 3.200 euros por cada personaaño de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores discapacitados contratados de acuerdo con los dispuesto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los apartados anteriores.

6. Las deducciones contempladas en los apartados anteriores serán incompatibles entre sí.

Las deducciones que en cada caso correspondan con arreglo a lo establecido en los apartados 1 y 2 estarán condicionadas a que el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100 del ejercicio de generación de la deducción—se mantenga durante los veinticuatro meses siguientes a la conclusión del período impositivo en el que se generó la deducción. Para determinar si se ha cumplido esta condición, el cálculo del promedio de la plantilla de los mencionados veinticuatro meses se realizará en dos periodos consecutivos de doce meses.

En el supuesto de que la plantilla media, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional inerementado en un 70 por 100, del ejercicio de generación de la deducción sea superior a la del primer periodo de doce meses, el contribuyente perderá la deducción correspondiente al importe de la diferencia resultante de comparar la deducción generada con la que le hubiera correspondido si la deducción se hubiera calculado según el promedio de plantilla, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, correspondiente al señalado primer periodo de doce meses.

En el supuesto de que la plantilla media, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional inerementado en un 70 por 100, del ejercicio de generación de la deducción sea superior a la del segundo periodo de doce meses, el contribuyente perderá la deducción correspondiente al importe de la diferencia resultante de comparar la deducción generada con la que le hubiera correspondido si la deducción se hubiera ealeulado según el promedio de plantilla, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, correspondiente al señalado segundo periodo de doce meses. La regularización que proceda practicar se minorará, en su caso, en el importe regularizado por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando la deducción hubiera sido aplicada antes de la conclusión de cualquiera de los dos periodos de doce meses de mantenimiento de la plantilla con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, deberá ingresarse, en las declaraciones correspondientes a los ejercicios en que concluyan dichos periodos de doce meses, el importe

indefinido y salario superior a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional, deberá ingresarse, en las declaraciones correspondientes a los ejercicios en que concluyan dichos periodos de doce meses, el importe indebidamente aplicado junto con los correspondientes intereses de demora.

La persona titular del Departamento de Hacienda y Política Financiera podrá desarrollar la forma de determinar esta regularización". indebidamente aplicado junto con los correspondientes intereses de demora.

El apartado treinta y uno introduce diversos cambios en el artículo 66. En primer lugar, para dar derecho a la deducción el incremento del promedio de la plantilla debe corresponder a personas con contrato indefinido y con salario superior a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional (en la actualidad su salario debe ser superior al SMI incrementado en un 70 por 100). En segundo lugar, la deducción será de 5.000 euros por cada persona-año del incremento medio de plantilla que sea mujer, mientras que por cada persona-año del incremento de plantilla que sea hombre, la deducción será de 2.500 euros.

Adicionalmente, en los supuestos del artículo 66.2, esto es, cuando, manteniéndose o reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 2.000 euros por persona-año en el caso de mujeres y de 1.000 euros en el caso de hombres.

Treinta y dos. Artículo 128. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

1. A los efectos de evitar la doble imposición que pudiera producirse por aplicación de las reglas de valoración previstas en los artículos 117, 121 y 124.2, los beneficios distribuidos con cargo a rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la exención **sobre** dividendos a que se refiere el artículo 35, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio y su antigüedad.

Igual criterio se aplicará respecto de las rentas generadas en la transmisión de la participación o a través de cualquier operación societaria cuando, con carácter previo, se hayan integrado en la base imposible de la entidad adquirente las rentas imputables a los bienes aportados.

2. Cuando no hubiera sido posible evitar la doble imposición, la entidad **adquirente** practicará, en el momento de su extinción, los ajustes de signo contrario a los que hubiere practicado por aplicación de las reglas de valoración establecidas en los artículos 117, 121 y 124.2.

La entidad adquirente podrá practicar los referidos ajustes de signo contrario con anterioridad a su extinción, siempre que pruebe que se ha transmitido por los socios su participación y con el límite de la cuantía que se haya integrado en la base imponible de éstos con ocasión de dicha transmisión.

[Artículo 128. Normas para evitar la doble imposición]

- 1. A los efectos de evitar la doble imposición que pudiera producirse por aplicación de las reglas de valoración previstas en los artículos 117, 121 y 124.2, los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la exención para evitar la doble imposición de dividendos a que se refiere el artículo 35, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio y su antigüedad. Igual criterio se aplicará respecto de las rentas generadas en la transmisión de la participación.
- 2. Cuando por la forma en como contabilizó la entidad adquirente no hubiera sido posible evitar la doble imposición por aplicación de las normas previstas en el apartado anterior, dicha entidad practicará, en el momento de su extinción, los ajustes de signo contrario a los que hubiere practicado por aplicación de las reglas de valoración establecidas en los artículos 117, 121 y 124.2.

La entidad adquirente podrá practicar los referidos ajustes de signo contrario con anterioridad a su extinción, siempre que pruebe que se ha transmitido por los socios su participación y con el límite de la cuantía que se haya integrado en la base imponible de éstos con ocasión de dicha transmisión.

El apartado treinta y dos modifica el artículo 128.

Enmarcado en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley Foral del Impuesto, el artículo 128 se ocupa de regular las normas para evitar la doble imposición en el régimen especial en las operaciones de aportaciones no dinerarias especiales, de aportación de rama de actividad y de canje de valores, reguladas en los artículos 117, 121 y 124.2.

Con ese objetivo, en el párrafo segundo del artículo 128.1 se incluye la mención de que el socio sólo podrá aplicar la exención por las rentas afloradas en la transmisión o en cualquier otra operación societaria, siempre que, con carácter previo, se haya integrado en la base imponible de la entidad adquirente las rentas imputables a los bienes aportados con anterioridad. Por tanto, solamente en el caso de que la entidad adquirente haya integrado la renta correspondiente a los bienes recibidos, el socio podrá aplicar la exención sobre las rentas afloradas, dado que en esta si-

tuación es cuando se produce una situación de doble imposición.

También se ha modificado el contenido del artículo 128.2, ya que la redacción actual hace referencia a que su aplicación se produce "cuando por la forma en como contabilizó la entidad adquirente no hubiera sido posible evitar la doble imposición por aplicación de las normas previstas en el apartado anterior". Sin embargo, la nueva redacción se refiere simplemente a que la aplicación del precepto se producirá "cuando no hubiera sido posible evitar la doble imposición". Por tanto, se amplía el ámbito de aplicación del precepto puesto que ésta no dependerá de la forma en que se haya contabilizado la operación. No obstante, la norma precisa que será la entidad adquirente la que podrá aplicar los ajustes de signo contrario a los realizados por aplicación de las reglas de valoración previstas en los artículos 117, 121 y 124.2.

Treinta y tres. Disposición adicional sexta. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

A los efectos de lo dispuesto el penúltimo párrafo del artículo 35.9, se presumirá, salvo prueba en contrario, que una entidad ha tenido la consideración de patrimonial durante los periodos impositivos anteriores a 2017, cuando la suma agregada de los balances anuales de los periodos impositivos correspondientes al tiempo de tenencia de la participación iniciados a partir del 1 de enero de 2011 reflejen que más de la mitad de su activo ha estado constituido por valores o elementos no afectos a una actividad económica, en los términos establecidos en el artículo 8.2.

[Disposición adicional sexta. Concepto de entidad patrimonial en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2017]

A los efectos de lo dispuesto el penúltimo párrafo del artículo 35.7, se presumirá, salvo prueba en contrario, que una entidad ha tenido la consideración de patrimonial durante los periodos impositivos anteriores a 2017, cuando la suma agregada de los balances anuales de los periodos impositivos correspondientes al tiempo de tenencia de la participación iniciados a partir de 1 de enero de 2011 reflejen que más de la mitad de su activo ha estado constituido por valores o elementos no afectos a una actividad económica, en los términos establecidos en el artículo 8.2.

El apartado treinta y tres realiza una adaptación de remisión normativa. Como consecuencia de las modificaciones realizadas en el artículo 35, hay que cambiar la remisión al artículo 35.7 por la remisión al 35.9.

Treinta y cuatro. Adición de una disposición adicional decimoséptima. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2018 y en 2019.

Disposición adicional decimoséptima. Límites a la reducción de bases liquidables negativas en periodos impositivos que se inicien en 2018 y 2019.

Aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios habida durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo sea igual o superior a veinte millones de euros aplicarán, en lugar del límite del 70 por ciento establecido en el primer párrafo del artículo 43.1 y en el segundo párrafo del artículo 107.1, los siguientes límites:

a) el 50 por ciento, cuando el importe neto de la cifra de negocios sea igual o superior a veinte millones de euros e inferior a sesenta millones de euros.

b) el 25 por ciento, cuando el importe neto de la cifra de negocios sea igual o superior a sesenta millones de euros.

[No existía]

[No existía]

El apartado treinta y cuatro añade una disposición adicional para limitar con carácter temporal, es decir en los periodos impositivos que se inicien en 2018 y en 2018, la reducción de bases liquidables negativas. Esta limitación afecta a aquellas entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea igual o superior a 20.000.000 euros.

Treinta y cinco. Adición de una disposición adicional decimoctava. Con efectos desde el 1 de enero de 2018.

Disposición adicional decimoctava. Excepción a la obligación de retención en determinados supuestos de rentas procedentes de arrendamientos de inmuebles urbanos.

No se someterán a retención las rentas procedentes de arrendamientos de bienes inmuebles satisfechos a los titulares de las viviendas que se acojan al arrendamiento intermediado a través de sociedad pública instrumental, regulado en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

[No existía]

[No existía]

De manera concordante con lo dispuesto en el ámbito del IRPF, el apartado treinta y cinco añade una disposición adicional en el Impuesto sobre Sociedades para suprimir de la obligación de retención sobre las rentas procedentes de arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda, en el caso de que sean obtenidos por los titulares de las viviendas que se acojan al arrendamiento intermediado a través de sociedad pública instrumental. Por tanto, cuando los titulares de esas viviendas sean contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, tampoco estarán sometidas a retención las rentas satisfechas por la sociedad pública instrumental NASUVINSA.

Las razones de la propuesta normativa se centran en potenciar desde el ámbito tributario el programa público de intermediación para el alquiler de vivienda desocupada, así como el impulso de la denominada "bolsa de alquiler", gestionada por la sociedad pública NASUVINSA. En definitiva, se trata de favorecer el acceso a una vivienda digna en el caso de las personas que han optado por el sistema de alquiler.

Treinta y seis. Disposición transitoria quinta, adición de un apartado 2, pasando el actual contenido de la disposición transitoria a ser el apartado 1. Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2017.

2. A los efectos de la no inclusión en la base imponible de los beneficios extraordinarios en determinados supuestos de reinversión, o de la aplicación de la reducción de las rentas procedentes de la transmisión de determinados activos intangibles, no formará parte de las rentas a que se refieren los artículos 37.1 y 39 el importe de las pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles.

[Disposición transitoria quinta. Reversión de las pérdidas por deterioro de valor de los elementos patrimoniales y de las dotaciones a provisiones consideradas fiscalmente deducibles]

[No existía]

El apartado treinta y seis añade un apartado 2 a la disposición transitoria quinta.

Como consecuencia de la prevista desaparición del contenido del artículo 13 del Reglamento del Impuesto, se considera conveniente regular el contenido de este artículo en esta disposición transitoria quinta, dedicada a la reversión de las pérdidas por deterioro de valor y de las dotaciones a provisiones que hubieran resultado fiscalmente deducibles.

Con ese cometido, se añade un nuevo apartado 2 para establecer que en el caso de exención por reinversión o de reducción por el patent box, no formarán parte del beneficio fiscal las pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales que hubieran resultado fiscalmente deducibles.

Treinta y siete. Disposición transitoria séptima, apartado 4. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

4. En caso de transmisión de un establecimiento permanente, la base imponible de la entidad transmitente residente en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las rentas negativas netas generadas por el establecimiento permanente en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2017, sobre las rentas positivas netas generadas por el establecimiento permanente en periodos impositivos iniciados a partir de esa fecha, con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión del mismo.

[Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2017]

4. Si se produce la transmisión de un establecimiento permanente y es de aplicación el régimen previsto en el artículo 118.1.b), la base imponible de la entidad transmitente residente en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las rentas negativas sobre las positivas imputadas por el establecimiento permanente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2017, con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión del mismo.

El apartado treinta y siete realiza dos modificaciones en el apartado 4 de la disposición transitoria séptima:

- 1^a.- Se suprime la referencia al artículo 118.1.b) con el objetivo de que el apartado 4 de esta disposición transitoria séptima se ocupe de cualquier transmisión de un establecimiento permanente.
- 2ª.- Se aclara la forma de cómputo de las rentas negativas y positivas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente: la base imponible de la entidad transmitente residente en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las <u>rentas negativas netas</u> generadas por el establecimiento permanente en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2017, sobre las <u>rentas positivas netas</u> generadas por el establecimiento permanente en períodos impositivos iniciados a partir de esa fecha, con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión del mismo.

Treinta y ocho. Adición de una disposición transitoria vigesimosexta. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2017.

[No existía]

Disposición transitoria vigesimosexta. Determinación de la cuota líquida y de la tributación mínima en el supuesto de deducciones por doble imposición interna pendientes de aplicar.

Las deducciones para evitar la doble imposición interna regulada en el artículo 59 de la Ley Foral 24/1996 del Impuesto sobre Sociedades, pendientes de aplicación en los periodos impositivos iniciados a partir del 1 enero de 2017 minorarán:

- a) la cuota íntegra, a efectos de determinar la cuota líquida regulada en el artículo 52.2 de esta ley foral,
- b) la base liquidable, en la forma establecida en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2016, a efectos de determinar la tributación mínima regulada en el artículo 53 de esta ley foral.

[No existía]

El apartado treinta y ocho adiciona una disposición transitoria vigesimosexta relativa a la determinación de la cuota líquida y de la tributación mínima en el supuesto de deducciones por doble imposición interna pendientes de aplicar.

Ha de precisarse que la regulación de la cuota líquida y de la tributación mínima a partir del año 2017 no incluye referencia alguna a la deducción por doble imposición interna, dado que esta ha sido sustituida por la exención en la base imponible. No obstante, pueden existir deducciones para evitar la doble imposición interna, reguladas en el artículo 59 de la ley Foral 24/1996, pendientes de aplicación en los periodos impositivos iniciados a partir de 1 enero de 2017. Por esa razón se

indica que las deducciones para evitar la doble imposición interna, reguladas en el artículo 59 de la ley Foral 24/1996, pendientes de aplicación en los periodos impositivos iniciados a partir de 1 enero de 2017, minorarán:

- La cuota íntegra para determinar la cuota líquida y
- La base liquidable en la forma establecida en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2016; esto es, se minorará la base liquidable en el importe resultante de dividir por el tipo de gravamen el importe de la deducción para evitar la doble imposición interna aplicada en el ejercicio.

ARTÍCULO CUARTO. TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

[DECRETO FORAL LEGISLATIVO 250/2002, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre)

Con efectos para los hechos imponibles producidos a partir del 1 de enero de 2018.

Uno. Artículo 34.1.primer párrafo y letra a)

- 1. La cuota del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el capítulo anterior, los tipos de gravamen que correspondan de los que se indican a continuación, en función del grado de parentesco y del título jurídico de la adquisición determinados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
- a) 1°) Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, cuando se trate de adquisiciones "mortis causa" por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado a que se refiere el artículo 8°.c).

Tipo de gravamen:

- -Base liquidable hasta 250.000 euros: 0 por 100.
- -Resto de base: 0,80 por 100.
- 2°) Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, cuando se trate de adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "ínter vivos", así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8.

Tipo de gravamen: 0,8 por 100.

3°) Ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, cuando se trate de adquisiciones "mortis causa" por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado a que se el artículo 8°.c).

Tipos de gravamen que se indican en la siguiente tarifa:

BASE LIQUI- DABLE HA- STA (euros)		K A S H	TIPO DE GRA- VAMEN
---	--	---------	--------------------------

[Artículo 34. Cuota tributaria]

- 1. La cuota del Impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el capítulo anterior, los tipos de gravamen que correspondan de los que se indican a continuación, en función del grado de parentesco determinado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
- a) Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados:

Tipo de gravamen: 0,80 por 100.

250.000	0	250.000	2%
500.000	5.000	500.000	4%
1.000.000	25.000	800.000	8%
1.800.000	89.000	1.200.000	12%
3.000.000	233.000	Resto de base	16%

4°) Ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, cuando se trate de adquisiciones por donación o cualquier otro negocio a título gratuito e "inter vivos", así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8.

Tipos de gravamen que se indican en la siguiente tarifa:

		RESTO BASE	TIPO DE
DABLE HA-	TEGRA (eu-	HASTA	GRA-
STA (euros)	ros)	(euros)	VAMEN
		250.000	0,80%
250.000	2.000	250.000	2%
500.000	7.000	500.000	3%
1.000.000	22.000	800.000	4%
1.800.000	54.000	1.200.000	6%
3.000.000	126.000	Resto de base	8%

El apartado uno modifica el artículo 34.

La modificación consiste en que los ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados tributarán con arreglo a una tarifa de carácter progresivo, esto es, cada tipo de gravamen de la mencionada tarifa se aplicará sobre cada uno de los tramos de la base liquidable que se indican.

En el caso de adquisiciones "mortis causa", los primeros 250.000 euros estarán exentos de tributación; desde 250.000 a 500.000 euros tributarán al 2%; desde 500.000 a 1.000.000 de euros, al 4%; desde 1.000.000 a 1.800.000 euros, al 8%; desde 1.800.000 a 3.000.000 euros, al 12%; y desde 3.000.000 de euros en adelante, al 16%.

En el caso de adquisiciones "inter vivos", los primeros 250.000 euros tributarán al 0,8%; desde 250.000 a 500.000 euros, al 2%; desde 500.000 a 1.000.000 de euros, al 3%; desde 1.000.000 a 1.800.000 euros, al 4%; desde 1.800.000 a 3.000.000 euros, al 6%; y desde 3.000.000 de euros en adelante, al 8%.

Los cónyuges o miembros de una pareja estable seguirán tributando al tipo fijo del 0,8%, salvo en el caso de herencias de importe inferior a 250.000 euros que estarán exentas.

Dos. Artículo 34.2.

[Artículo 34. Cuota tributaria]

2. Las tarifas de los ordinales 1°, 3° y 4° del apartado 1.a) tienen carácter progresivo y cada tipo de gravamen se aplicará sobre cada uno de los tramos de la base liquidable que se indican.

Por el contrario, las tarifas de las letras b) a g), ambas inclusive, del apartado 1 no tienen carácter progresivo y se aplicarán sobre la total base liquidable.

2. Las tarifas precedentes no tienen carácter progresivo y se aplicarán sobre la total base liquidable.

El apartado dos modifica el artículo 34.2 para dejar claro que las tarifas de los ordinales 1°, 3° y 4° de la letra a) del apartado 1 tiene carácter progresivo y cada tipo de gravamen se aplicará sobre cada uno de los tramos de la base liquidable que se indican.

Por el contrario, tal como sucede en la actualidad, las tarifas de las letras b) a g), ambas inclusive, del apartado 1 no tienen carácter progresivo y se aplicarán sobre la total base liquidable.

ARTÍCULO QUINTO. LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA

[LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre)

Los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo quinto modifica determinados preceptos de la Ley Foral 13/2000 General Tributaria.

Uno. Artículo 5. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Los Municipios podrán establecer y exigir tributos dentro de los límites fijados por las leyes y convenir su gestión con la Hacienda Foral de Navarra. Para el desarrollo de esos convenios, y en base al interés público común que debe fundamentarlos, la Hacienda Foral podrá aportar a las entidades locales los medios propios instrumentales de que disponga.

Las demás Entidades de Derecho Público no podrán establecerlos, pero sí exigirlos, cuando la Ley lo determine.

[Artículo 5. Entidades de Derecho Público]

Los Municipios podrán establecer y exigir tributos dentro de los límites fijados por las leyes y convenir su gestión con la Hacienda Foral de Navarra.

Las demás Entidades de Derecho Público no podrán establecerlos, pero sí exigirlos, cuando la Ley lo determine.

El apartado uno introduce un inciso en el primer párrafo del artículo 5, que regula las competencias de las Entidades de Derecho Público en orden a establecer y exigir tributos, así como a la posibilidad de convenir la gestión de ellos con la Hacienda Foral de Navarra.

Dicho inciso viene a precisar que, para la ejecución de los convenios celebrados entre los municipios y la Hacienda Foral de Navarra para la gestión de los tributos, ésta podrá aportar a las entidades locales los medios propios instrumentales de que disponga. Todo ello, con base en el interés público común que debe fundamentar esos convenios, ya que han de tener la finalidad de que los servicios públicos que se presten a través de ellos garanticen la consecución de los objetivos que los municipios y la Hacienda Foral de Navarra tienen en común.

Dos. Artículo 30. Adición de un apartado 7. Con efectos para los supuestos de incumplimientos del compromiso de constitución de la garantía que se produzcan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

7. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, además del recargo y el interés de demora del periodo ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran ofrecido a la Administración tributaria, las personas o entidades que, habiendo ofrecido la constitución de garantía sobre bienes de su propiedad para solicitar el aplazamiento o fraccionamiento o la suspensión de la ejecución del acto impugnado por deudas de tercero, incumplan su compromiso de constitución de la garantía.

Se entenderá incumplido el compromiso cuando la garantía no se constituya en el plazo señalado en la resolución en la que se concedió el aplazamiento o fraccionamiento de pago o la suspensión de la ejecución del acto impugnado, o cuando, habiéndola depositado en la Tesorería de la Comunidad Foral, se apreciase la existencia de cargas sobre los bienes que [Artículo 30. Supuestos especiales de responsabilidad solidaria]

[No existía]

no constasen en el momento del ofrecimiento.

El apartado dos añade un apartado 7 al artículo 30 para incluir un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria.

Este nuevo supuesto de responsabilidad tributaria viene a solventar la circunstancia con la que el Servicio de Recaudación se encuentra con cierta frecuencia en expedientes de aplazamiento en los que, después de haberse ofrecido la constitución de una hipoteca sobre un bien, ésta no se llega a constituir. El supuesto más peligroso es cuando el inmueble es titularidad de un tercero. Es decir, se trata de expedientes de aplazamiento en los que un tercero ofrece la constitución de garantía sobre bienes de su propiedad para la concesión de aplazamientos de las deudas de un deudor (distinto de ese tercero). Concedido el aplazamiento, el tercero incumple su compromiso de la constitución de la garantía. Ante esta situación, el Servicio de Recaudación no puede embargar el inmueble por ser propiedad de tercero no deudor. Por otra parte, tampoco se encuentra un acomodo claro a esta conducta, que sin duda es maliciosa, en los actuales supuestos de responsabilidad solidaria del artículo 30.4 de la Ley Foral General Tributaria. Por esta razón, se propone incorporar un nuevo supuesto de responsabilidad en el apartado 7 del artículo 30 con el fin de combatir estas conductas.

Como puede verse, la finalidad de incluir este nuevo supuesto de responsabilidad solidaria es disuasoria. Esto es, se pretende evitar que un tercero se comprometa a aportar una garantía cuando tenga la intención de no hacerlo. En definitiva, con esta medida se intenta que, cuando los deudores soliciten un aplazamiento con garantía de terceros y se encuentren con la existencia de esta posible responsabilidad, se abstengan aquellos que vayan a obrar de mala fe. Por tanto, como se ha dicho, más que una medida con una finalidad económica recaudatoria se trata de una medida disuasoria.

El precepto precisa que se entenderá incumplido el compromiso cuando se produzca alguna de las dos circunstancias siguientes:

- a) Que la garantía no se constituya en el plazo señalado en la resolución en la que se concedió el aplazamiento o fraccionamiento de pago o la suspensión de la ejecución del acto impugnado. Por tanto, el supuesto requiere que la garantía no se haya constituido. Por ello, la responsabilidad no surgirá cuando la garantía esté constituida pero no haya sido depositada en plazo en la Tesorería de la Comunidad Foral.
- b) Que, depositada la garantía en la Tesorería de la Comunidad Foral, se apreciase sobre los bienes la existencia de cargas que no constasen en el momento del ofrecimiento.

En el expediente administrativo deberá constar un explícito ofrecimiento de la garantía realizado por el tercero, de forma que no pueda burlar la derivación de responsabilidad argumentando que no hay ofrecimiento real por su parte.

Por otra parte, para la declaración de responsabilidad será imprescindible que se le notifique expresamente al obligado la resolución de concesión del aplazamiento o suspensión, señalándole explícitamente las consecuencias del incumplimiento de su compromiso.

El alcance económico de la derivación de responsabilidad se sitúa en el menor valor de:

- a) El importe de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, el de las sanciones tributarias, además del recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan.
- b) El importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran ofrecido a la Administración tributaria.

Tres. Artículo 33.1. Con efectos para los supuestos de notificación del acuerdo de derivación que se produzcan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

1. Los sucesores mortis causa se subrogarán en la posición de su causante, respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes con las limitaciones que resulten de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

[Artículo 33. Sucesores en los derechos y obligaciones tributarios]

1. Los sucesores mortis causa se subrogarán en la posición de su causante, respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes con las limitaciones que resulten de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

El apartado tres añade un inciso final al artículo 33.1.

Con arreglo a la legislación vigente, en el caso de los sucesores mortis causa, a la muerte de los obligados tributarios las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos. Y los sucesores mortis causa se subrogarán en la posición de su causante, si bien responderán de las obligaciones tributarias pendientes con las limitaciones que resulten de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones, lo que

representa la expresión del principio de la personalidad de la pena en el derecho sancionador tributario.

Lo que se añade ahora al artículo 33.1 es algo ya admitido en su día por la jurisprudencia y que en la actualidad se encuentra plasmado en las normativas de las Administraciones tributarias de nuestro entorno: tampoco se transmitirá a los herederos la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

Cuatro. Artículo 52.2. Con efectos para los supuestos de suspensión de la ejecución del acto en los recursos y reclamaciones contra sanciones que se produzcan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe determinará el devengo de intereses de demora.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo. No se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto en los recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

No obstante, cuando se garantice la totalidad de la deuda con aval solidario de entidad de crédito o de sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal del dinero que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

[Artículo 52. Plazos y recargos]

2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe determinará el devengo de intereses de demora.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

No obstante, cuando se garantice la totalidad de la deuda con aval solidario de entidad de crédito o de sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal del dinero que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

El apartado cuatro añade un inciso final al segundo párrafo del artículo 52.2.

En concordancia con la modificación realizada en el artículo 70.6, se dispone que en caso de recursos de reposición y de reclamaciones económico-administrativas contra las sanciones, no se exigirá el interés de demora durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario, abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Por tanto, la interposición de un recurso contra una sanción, además de la suspensión de la ejecución de la sanción hasta que sea firme en vía administrativa, producirá el efecto de la no exigencia de interés de demora durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario, abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la mencionada vía administrativa.

Cinco. Artículo 67.1.f). Con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

[Artículo 67. Infracciones simples]

f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria en fase de inspección o de recaudación.

f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

El apartado cinco modifica el artículo 67 que regula las infracciones simples. En la letra f) del apartado 1 se incluye la infracción consistente en "la resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

El cambio consiste en que se elimina la palabra "gestión". Se pretende con ello que en fase de Gestión Tributaria no exista esta infracción simple independiente. Existirá solamente en fase de inspección o de recondación

Con ello se pretende que en fase de Gestión Tributaria se pueda continuar aplicando la "Resistencia, excusa, negativa..." como un criterio de graduación y no como una infracción simple independiente.

Por tanto, la infracción simple "Resistencia, excusa, negativa...." solo podrá aplicarse en fase de Inspección o de Recaudación.

Esta modificación de la Ley Foral General Tributaria implicará que en el futuro haya que introducir variaciones en el Reglamento sancionador (DF 153/2001), manteniendo en Gestión Tributaria la resistencia como un criterio de graduación y dejándola como infracción simple independiente en

Inspección y en Recaudación.

Se cumple así un criterio interpretativo del TEAFNA que impedía la aplicación en fase de Gestión Tributaria de la "Resistencia, excusa, negativa...." como un criterio de graduación bajo el fundamento de que no estaba regulado en el Reglamento. Con los cambios legales y reglamentarios que se proponen, debe quedar claro que la infracción simple "Resistencia, excusa, negativa...." solo podrá aplicarse en fase de Inspección o de Recaudación.

Y que el criterio de graduación "Resistencia, excusa, negativa...." se podrá aplicar tanto en fase de Gestión como de Inspección y de Recaudación.

Seis. Art 70.4. Con efectos para los procedimientos sancionadores que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

4. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de seis meses.

Cuando habiéndose iniciado el procedimiento sancionador concurra en el procedimiento inspector del que trae causa alguna de las circunstancias previstas en los apartados 4 6 5 del artículo 139, el plazo para concluir el procedimiento sancionador se extenderá por el mismo periodo que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en dichos apartados.

[Artículo 70. Órganos competentes para sancionar y procedimiento sancionador]

4. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de seis meses.

Cuando habiéndose iniciado el procedimiento sancionador concurra en el procedimiento inspector del que trae causa alguna de las circunstancias previstas en el artículo 139.5, el plazo para concluir el procedimiento sancionador se extenderá por el mismo periodo que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en dicho apartado.

El apartado seis modifica el artículo 70.4 para incluir como supuestos de extensión del plazo del expediente sancionador los previstos en el 139.4 de la Ley Foral General Tributaria.

Con arreglo a lo dispuesto en este apartado 4 del artículo 139, el obligado tributario podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia, en los términos que reglamentariamente se establezcan, uno o varios periodos en los que la Inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo. Dichos periodos no podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales para todo el procedimiento y supondrán una extensión del plazo máximo de duración del mismo.

Se entiende que esos periodos en los que la Inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados, deben tener su reflejo en el plazo máximo para concluir el procedimiento sancionador.

Siete. Artículo 70.6. Con efectos para los recursos y reclamaciones contra sanciones que se presenten a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

6. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, exigiéndose intereses de demora a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 29.4 dicha sanción sea recurrida por el responsable. En ningún caso será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

Tampoco se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el artículo 30.4.

[Artículo 70. Órganos competentes para sancionar y procedimiento sancionador]

6. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 29.4 dicha sanción sea recurrida por el responsable. En ningún caso será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

Tampoco se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el artículo 30.4.

El apartado siete añade en el artículo 70.6 un nuevo párrafo a continuación del primero.

En concordancia con la modificación realizada en el artículo 52.2, se dispone que en caso de presentación de un recurso de reposición o de una reclamación económico- administrativa contra las sanciones, no se exigirá el interés de demora durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario, abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Por tanto, la interposición de un recurso contra una sanción, además de la suspensión de la ejecución de la sanción sin necesidad de aportar garantía hasta que sea firme en vía administrativa, producirá el efecto de la no exigencia de interés de demora durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario, abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la mencionada vía administrativa.

Se precisa que se exigirán intereses de demora a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo de pago en periodo voluntario.

Esta nueva regulación va en la línea de lo dispuesto en el artículo 116.4:

"La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción producirá el efecto de impedir el comienzo del periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el pago voluntario."

Ocho. Artículo 71.1.b). Con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

b) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria o la obstrucción a la acción investigadora de la misma, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 60 puntos.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción simple el importe de la sanción se incrementará entre un 20 y un 40 por ciento del importe de la cuantía máxima. Además, cuando el obligado tributario, debidamente notificado y apercibido al efecto, no haya atendido a requerimientos de dicha Administración, se incrementará en:

a) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez un requerimiento.

b) 600 euros, si se ha incumplido por tercera o ulterior vez un requerimiento.

[Artículo 71. Graduación de las sanciones]

b) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria o la obstrucción a la acción investigadora de la misma.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 60 puntos.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción simple el importe de la sanción se incrementará entre un 20 y un 40 por ciento del importe de la cuantía máxima.

El cambio normativo que introduce el apartado ocho está en concordancia con la modificación introducida en el artículo 67.1.f), en la que se eliminó la palabra "gestión", pretendiendo con ello que en la fase de Gestión Tributaria no exista infracción simple independiente consistente en "la resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, sino que esa infracción solo exista en fase de inspección o de recaudación.

Así, en fase de Gestión Tributaria se podrá continuar aplicando la "Resistencia, excusa, negativa...." como un criterio de graduación y no como una infracción simple independiente.

La modificación del artículo 71.1.b) afecta en primer lugar al primer párrafo, ya que se añade el inciso final "ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación" para recalcar y dejar claro que el criterio de graduación, a diferencia de la infracción simple, se podrá aplicar en fase de gestión, inspección o de recaudación.

La modificación del tercer párrafo afecta al supuesto en que el criterio de graduación se aplica con motivo de una infracción simple.

Además de que el importe de la sanción se incrementará entre un 20 y un 40 por ciento del importe de la cuantía máxima (esto es, como hasta ahora), se añade que, cuando el obligado tributario, debidamente notificado y apercibido al efecto, no haya atendido a requerimientos de la Administración tributaria, el importe de la sanción se incrementará en 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez un requerimiento, ó en 600 euros, si se ha incumplido un requerimiento por tercera o ulterior vez.

Se trata de sancionar de forma más severa, en el caso de infracciones simples, a los obligados tributarios que, debidamente notificados y apercibidos al efecto, incumplan de manera reiterada los requerimientos de la Administración tributaria.

Nueve. Art 71.3. Con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, sin perjuicio de que también tenga efectos para las infracciones que se hayan cometido con anterioridad siempre que la sanción impuesta no haya adquirido firmeza.

3. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 40 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable manifiesten su conformidad con las propuestas de regularización y de sanción que se les formule.

La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá adicionalmente en el 20 por 100 en los supuestos en que, además de cumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, se realice el ingreso íntegro en efectivo de la deuda tributaria correspondiente a la totalidad de las propuestas de regularización y de sanción a las que se prestó conformidad, dentro del periodo voluntario de pago determinado por la normativa recaudatoria. A tal efecto, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda tributaria correspondiente a las propuestas de regularización o de sanción supondrá la no aplicación de la reducción adicional regulada en este párrafo.

La interposición de recurso o reclamación contra la regularización practicada o contra la sanción determinará la inaplicación de las reducciones indicadas en este apartado, siendo exigible la deuda derivada de la propuesta de regularización desde la fecha de la conclusión del periodo voluntario de pago.

En el supuesto de que, siendo de aplicación la reducción del 40 por 100 establecida en el párrafo primero, no se realice el ingreso íntegro en los términos establecidos en el párrafo segundo, se exigirá el importe de la deuda derivada del expediente sancionador, una vez practicada la mencionada reducción del 40 por 100 y sin aplicación de la reducción del 20 por 100, desde el vencimiento del periodo voluntario de pago determinado por la normativa recaudatoria.

[Artículo 71. Graduación de las sanciones]

3. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 40 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable manifiesten su conformidad con las propuestas de regularización y de sanción que se les formule.

El apartado nueve introduce en el artículo 71.3 la reducción por pronto pago de las sanciones derivadas de las infracciones graves.

Es importante destacar los efectos temporales de esta modificación normativa: la reducción del 20 por 100 tendrá efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, sin perjuicio de que también tenga efectos para las infracciones que se hayan cometido con anterioridad siempre que la sanción impuesta no haya adquirido firmeza.

La explicación y fundamentación de la reducción por pronto pago son las siguientes:

- a) El fomento de la conformidad y el pronto pago, simplificando al máximo la gestión y la recaudación e incentivando la disminución de la solicitud de aplazamientos.
- b) Se mantiene la reducción actual del 40% en sus mismos términos. Por tanto, no se empeora la situación actual.
- c) Se ofrece la posibilidad de una reducción adicional del 20%, sujeta al pago íntegro en efectivo de la deuda tributaria correspondiente a la totalidad de las propuestas de regularización y de sanción a las que se prestó conformidad, dentro del período voluntario de pago determinado por la normativa recaudatoria.
- d) Esta reducción por pronto pago ha de ser puesta en relación con el incremento de las sanciones que se produjo en el año 2012. Esto es, ha de ser considerado como el reverso de ese incremento de las sanciones. Así, partiendo de la sanción actual que tiene un mínimo del 75%, la reducción máxima del 60% que repropone, dejaría una sanción del 30%. Es el mismo porcentaje que teníamos hasta 2012 cuando la sanción grave mínima estaba fijada en el 50%, tras aplicar la reducción del 40%. Con la diferencia que ahora, para disfrutar de la reducción, se exige el pago íntegro en periodo voluntario.

Por lo demás, el cambio es coherente con los sistemas sancionadores previstos en las demás Administraciones Tributarias.

Para sustanciar la modificación normativa, por un lado se añade un segundo párrafo en el artículo 71.3. En este párrafo segundo se regula la reducción adicional por pronto pago: además de la conformidad, se

exige el pago íntegro en efectivo de la deuda tributaria correspondiente a la totalidad de las propuestas de regularización y de sanción.

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda tributaria correspondiente a las propuestas de regularización o de sanción (o sea, cualquier solicitud de aplazamiento de una de las dos: propuesta de regularización o de sanción) supondrá la no aplicación de la reducción regulada en este párrafo.

Por otro lado, se añade un nuevo párrafo tercero para regular los efectos de la interposición de recurso o reclamación contra la regularización practicada o contra la sanción. Ha de precisarse que el precepto no se refiere a propuestas porque las propuestas no se recurren. Se refiere al recurso contra la regularización practicada o contra la sanción.

El efecto del recurso será la inaplicación de las reducciones indicadas en este apartado, siendo exigible la deuda derivada de la propuesta de regularización desde la fecha de la conclusión del periodo voluntario de pago.

Este párrafo tercero es necesario para aclarar y distinguir los efectos del siguiente párrafo.

De esta manera, se evidencia también el hecho de que el recurso contra la sanción implica la suspensión de ésta, por lo que sólo será exigible la deuda derivada de la propuesta de regularización.

Finalmente se añade un nuevo párrafo cuarto para regular los efectos del no ingreso íntegro, una vez que sea aplicable la reducción del 40% del párrafo primero. Al decir que sea aplicable la reducción del 40% del párrafo primero, se quiere precisar que se cumple también el no recurso del párrafo tercero (ni contra la regularización ni contra la sanción).

Se hará el ingreso íntegro en efectivo de la deuda tributaria correspondiente a la totalidad de las propuestas de regularización y de sanción a las que se prestó conformidad, dentro del período voluntario de pago determinado por la normativa recaudatoria.

El efecto del no ingreso íntegro será la exigencia del importe de la deuda derivada del expediente sancionador, con la reducción del 40 por 100 y sin la reducción del 20 por 100.

Esta exigencia será desde el vencimiento del periodo voluntario de pago determinado por la normativa recaudatoria.

Diez. Artículo 71. Adición de un apartado 4. Con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral sin perjuicio de que también tenga efectos para las infracciones que se hayan cometido con anterioridad siempre que la sanción impuesta no haya adquirido firmeza.

4. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias simples se reducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable manifiesten su conformidad con las propuestas de sanción que se les formulen y se realice el ingreso íntegro en efectivo del importe de la totalidad de las sanciones propuestas dentro del periodo voluntario de pago determinado por la normativa recaudatoria. A tal efecto, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda tributaria correspondiente a las propuestas de sanción supondrá la no aplicación de la reducción establecida en este apartado.

En el supuesto de que no se realice el ingreso íntegro en los términos establecidos en el párrafo anterior, se exigirá el importe de la deuda derivada del expediente sancionador, sin aplicación de la reducción del 30 por 100, desde el vencimiento del periodo voluntario de pago determinado por la normativa recaudatoria.

La interposición de recurso o reclamación contra la sanción determinará igualmente la inaplicación de la reducción regulada en este apartado.

[Artículo 71. Graduación de las sanciones]

[No existía]

El apartado diez añade un apartado 4 al artículo 71.

La adición de este nuevo apartado 4 del artículo 71 resulta concordante con lo dispuesto en el apartado 3. En el apartado 4 se introduce la reducción de las sanciones por infracciones simples.

La modificación trae causa de la ficha 160 del Plan de Lucha contra el Fraude Fiscal (PLCFF) que propugna incluir una reducción para las sanciones por infracciones simples, al objeto de vincular estas

sanciones con el pronto pago.

El nuevo precepto se ubica en el artículo 71, dedicado a la regulación de la graduación de las sanciones, de forma paralela a lo dispuesto en el artículo 71.3 sobre la reducción de la cuantía da las sanciones por infracciones graves.

Es importante destacar los efectos temporales de esta modificación normativa: la reducción del 30 por 100 tendrá efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, sin perjuicio de que también tenga efectos para las infracciones que se hayan cometido con anterioridad siempre que la sanción impuesta no haya adquirido firmeza.

La reducción del 30 por 100 se producirá cuando se den dos circunstancias: conformidad con la propuesta de sanción que se formule e ingreso íntegro en efectivo del importe de la sanción propuesta dentro del período voluntario de pago.

En el caso de que no se produzca el ingreso íntegro, se exigirá el importe de la deuda derivada del expediente sancionador, sin aplicación de la reducción del 30 por 100, desde el vencimiento del periodo voluntario de pago determinado por la normativa recaudatoria.

Se precisa también que la interposición de recurso o reclamación contra la sanción determinará igualmente la inaplicación de la reducción regulada en este apartado.

Once. Artículo 72.2, segundo párrafo. Con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Si, como consecuencia de la resistencia del sujeto infractor o del incumplimiento de sus obligaciones contables y formales, la Administración tributaria no pudiera conocer la información solicitada ni el número de datos que ésta debiera comprender, la infracción simple inicialmente cometida se sancionará con multa que no podrá exceder del 5 por 100 del volumen de operaciones del sujeto infractor en el año natural anterior al momento en que se produjo la infracción, sin que, en ningún caso, la multa pueda ser inferior a 901,52 euros con carácter general, o a 3.000 euros para el supuesto de incumplimientos derivados de requerimientos individualizados a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta Ley Foral. El límite máximo será de 48.080 euros si los años naturales anteriores no se hubiesen realizado operaciones, o el año natural anterior fuese el de inicio de la actividad o si el ciclo de producción fuese manifiestamente irregular. Cuando los datos no se refieran a una actividad empresarial o profesional del sujeto infractor, este límite máximo será de 3.005 euros.

[Artículo 72. Sanciones por infracciones simples]

Si, como consecuencia de la resistencia del sujeto infractor o del incumplimiento de sus obligaciones contables y formales, la Administración tributaria no pudiera conocer la información solicitada ni el número de datos que ésta debiera comprender, la infracción simple inicialmente cometida se sancionará con multa que no podrá exceder del 5 por 100 del volumen de operaciones del sujeto infractor en el año natural anterior al momento en que se produjo la infracción, sin que, en ningún caso, la multa pueda ser inferior a 150.000 pesetas [901,52 euros]. El límite máximo será de 8.000.000 de pesetas [48.080,97 euros] si los años naturales anteriores no se hubiesen realizado operaciones, o el año natural anterior fuese el de inicio de la actividad o si el ciclo de producción fuese manifiestamente irregular. Cuando los datos no se refieran a una actividad empresarial o profesional del sujeto infractor, este límite máximo será de 500.000 pesetas [3.005,06 euros1.

El apartado once modifica el segundo párrafo del artículo 72.2, que regula la sanción por el incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado, a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta Ley Foral.

La modificación normativa del párrafo segundo tiene su fundamento en que en el curso del procedimiento inspector se envían gran número de requerimientos de colaboración (y de requerimientos de información) a obligados tributarios distintos del contribuyente inspeccionado. Todo ello, de acuerdo con los artículos 103 y 104 LFGT.

Se considera conveniente incrementar la sanción mínima a 3.000 euros para aquellos obligados tributarios que no comparezcan ni contesten al citado requerimiento, o para los que contesten de forma tan deficiente que la Administración tributaria no pudiera conocer la información solicitada ni el número de datos que ésta debiera comprender.

Por ello, el actual mínimo de 901,52 euros permanece con carácter general pero se eleva el mínimo a 3.000 euros en los casos de incumplimientos derivados de los requerimientos individualizados a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta Ley Foral.

Ha de recordarse que a estas sanciones por infracciones simples les será de aplicación la reducción del 30% prevista en el 71.4 LFGT, con el fin de fomentar la conformidad y el pronto pago.

Doce. Artículo 72. Adición de una letra h) en el apartado 3. Con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

[Artículo 72. Sanciones por infracciones simples]

h) El transcurso del plazo de tres meses sin que se cumpla con la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio de dicho domicilio. [No existía]

El apartado doce introduce un nuevo supuesto en el artículo 72.3, que regula la sanción por una serie de infracciones simples. La modificación normativa trae causa de la ficha 160 del PLCFF que propugna incluir un nuevo supuesto de infracción tributaria simple con el fin de establecer un plazo máximo para la comunicación del cambio de domicilio fiscal y tipificar como infracción el incumplimiento de esta obligación.

La nueva sanción se refiere a la infracción consistente en el transcurso del plazo de tres meses sin que se cumpla con la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio de dicho domicilio.

Trece. Artículo 72.8. Con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

[Artículo 72. Sanciones por infracciones simples]

8. El retraso en la obligación de llevar los Libros Registro de facturas expedidas y facturas recibidas a través de los servicios telemáticos de la Hacienda Tributaria de Navarra mediante el suministro electrónico de los registros de facturación en los términos establecidos reglamentariamente, será sancionado con multa de 150 a 6.000 euros en cada trimestre natural.

Para la aplicación del mínimo y máximo trimestral se tendrá en cuenta el conjunto de infracciones cometidas en cada trimestre natural.

Procederá una multa pecuniaria fija de 200 euros en los retrasos relativos a los Libros Registro de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias.

8. La cuantía de cada sanción de las previstas en este artículo, una vez aplicados en su caso los criterios de graduación, no podrá ser inferior a 200 euros, sin perjuicio de los supuestos que establezcan otro importe mínimo superior.

El apartado trece modifica el contenido del apartado 8 del artículo 72. Se introduce la nueva sanción por el retraso en la obligación de llevar los Libros Registro a través de los servicios telemáticos de la Hacienda Tributaria de Navarra mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, en los términos establecidos reglamentariamente. Es la nueva sanción por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones del SII.

Se trata de encajar esta sanción de manera que se mantenga la pauta establecida en nuestra normativa para el resto de infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones de índole contable y registral del artículo 67.1.c). Así, se establece un mínimo y se aplicarán, en su caso, los correspondientes criterios de graduación.

En la regulación de esta nueva sanción se distingue, por una parte, el retraso en los Libros Registro de facturas expedidas y facturas recibidas; y, por otra, el retraso en los Libros Registro de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias.

Siguiendo la estela de la regulación del Estado, el retraso en la obligación de llevar los Libros Registro de facturas expedidas y facturas recibidas a través de los servicios telemáticos de la Hacienda Tributaria de Navarra mediante el suministro electrónico de los registros de facturación se sanciona con multa de 150 a 6.000 euros en cada trimestre natural (se rebaja el mínimo de 300 a 150 euros en comparación con la propuesta estatal).

En cuanto a los libros registro de bienes de inversión y determinadas operaciones intracomunitarias, se eleva el importe de la sanción de 150 a 200 euros (en comparación con la propuesta estatal).

Al igual que en la propuesta estatal, se precisa que para la aplicación del mínimo y máximo trimestral se tendrá en cuenta el conjunto de infracciones cometidas en cada trimestre natural.

En relación con esta nueva sanción se pueden hacer las siguientes consideraciones:

- 1ª.- En el nuevo artículo 72.8 de la LFGT sobre la sanción por el retraso en el SII, el importe de 300 euros de mínimo trimestral que preconiza el Estado se considera un importe demasiado alto. Hay que pensar que la infracción consiste en un retraso y que nuestro 72.3 LFGT (que se puede considerar con supuestos análogos al retraso en el SII) tiene un mínimo de 150 euros.
- 2ª.- Se ha criticado el importe de la sanción del Estado con el siguiente razonamiento: en el Estado la

sanción consistirá en una multa pecuniaria proporcional del 0,5 por ciento del importe de la factura objeto de registro, con un mínimo trimestral de 300 euros y un máximo de 6.000 euros. Llama la atención la falta de proporcionalidad de este régimen sancionador. En efecto, si el obligado tributario se retrasa en presentar los registros de una sola factura cuyo importe sea de 40 euros, pagará 300 euros de sanción, aun cuando el 0,5 por ciento son 20 céntimos de euros. Y por el contrario, si se retrasa en remitir los datos de una factura de 10 millones de euros, tan solo pagará 6.000 euros de sanción, siendo el 0,5 por ciento un importe de 50.000 euros.

3ª.- Otra razón es que se considera prudente empezar con un régimen sancionador algo más suave que en el Estado y valorar después cómo se desarrollan los acontecimientos en la gestión de un sistema tan especial como el SII.

Catorce. Artículo 72.9. Con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

[Artículo 72. Sanciones por infracciones simples]

9. La cuantía de cada sanción de las previstas en este artículo, una vez aplicados en su caso los criterios de graduación, no podrá ser inferior a 300 euros, sin perjuicio de los supuestos que establezcan otro importe mínimo superior. Posteriormente se aplicará, si procede, la reducción fijada en el artículo 71.4.

Como consecuencia de la modificación del contenido del apartado 8, el apartado catorce añade un nuevo apartado 9 al artículo 72, si bien puede considerarse que el actual apartado 8 (con algunos cambios) se convierte en el 9.

Este apartado 9 tiene por objeto aclarar el cómputo del límite mínimo que establece el contenido actual del apartado 8 para fijar la cuantía de las sanciones por infracciones simples previstas en el artículo 72.

Esta aclaración está motivada por la inclusión en el artículo 71.4 de la reducción en un 30 por 100 por pronto pago de las sanciones por infracciones simples.

A este respecto se hace la precisión de que la cuantía de cada sanción de las previstas en este artículo 72 no podrá ser inferior a 300 euros, sin perjuicio de los supuestos que establezcan otro importe mínimo superior y sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 71.4.

En definitiva, en las sanciones por infracciones simples tendrán un límite mínimo de 300 euros con dos matizaciones:

- a) Salvo que haya supuestos que establezcan otro importe mínimo superior.
- b) Sin perjuicio de la aplicación posterior de la reducción del 30 por 100 fijada en el artículo 71.4, en los casos en que procediese aplicarla.

Quince. Artículo 77.1. Con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

1. En el supuesto de infracción previsto en el primer párrafo del artículo 68.d), la base de la sanción será el importe de las cantidades indebidamente determinadas o acreditadas. En el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 68.d), se entenderá que la cantidad indebidamente determinada o acreditada es el incremento de la renta neta o de las cuotas repercutidas, o la minoración de las cantidades o cuotas a deducir o de los incentivos físcales, del periodo impositivo.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, ó del 40 por 100 si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes, sin perjuicio de la reducción establecida en el apartado 3 del artículo 71.

Las sanciones impuestas conforme a lo previsto en este apartado serán deducibles en la parte proporcional correspondiente de las que pudieran proceder por las infracciones cometidas ulteriormente por el mismo sujeto infractor como consecuencia de la compensación o deducción de los conceptos aludidos, sin que el importe a deducir pueda exceder de la sanción correspondiente a [Artículo 77. Otras sanciones por infracciones graves]

1. En el supuesto de infracción previsto en el primer párrafo del artículo 68.d), la base de la sanción será el importe de las cantidades indebidamente determinadas o acreditadas. En el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 68.d), se entenderá que la cantidad indebidamente determinada o acreditada es el incremento de la renta neta o de las cuotas repercutidas, o la minoración de las cantidades o cuotas a deducir o de los incentivos fiscales, del periodo impositivo.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, ó del 15 por 100 si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes, sin perjuicio de la reducción establecida en el apartado 3 del artículo 71.

Las sanciones impuestas conforme a lo previsto en este apartado serán deducibles en la parte proporcional correspondiente de las que pudieran proceder por las infracciones cometidas ulteriormente por el mismo sujeto infractor como consecuencia de la compensación o deducción de los conceptos aludidos, sin que el importe a deducir pueda exceder de la sanción correspondiente

dichas infracciones.

a dichas infracciones.

El apartado quince modifica el artículo 77.1 con el fin de incrementar el porcentaje de la sanción por partidas indebidamente acreditadas en la cuota o en la base.

Así, se incrementa del 10 al 15% la multa si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible (en consonancia con el Estado) y del 15 al 40% si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes (también en línea con lo establecido por el Estado).

Dieciséis. Artículo 77.3. Con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

3. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingreso de tributos repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie o de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 90 al 200 por 100, sin perjuicio de la reducción recogida en el apartado 3 del artículo 71 de esta Ley Foral.

[Artículo 77. Otras sanciones por infracciones graves]

3. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingreso de tributos repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie o de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 75 al 150 por 100, sin perjuicio de la reducción recogida en el apartado 3 del artículo 71 de esta Ley Foral.

El apartado dieciséis modifica el artículo 77.3 con el fin de incrementar el porcentaje de la sanción en las infracciones especialmente graves.

El mencionado apartado 3 se refiere a infracciones graves consistentes en la falta de ingreso de tributos repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie o de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto.

En estos casos se incrementa el mínimo de la sanción del 75 al 90% y el máximo del 150 al 200%.

Diecisiete. Artículo 77.4. Con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

4. Las infracciones graves consistentes en expedir facturas con datos falsos o falseados serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 90 al 200 por 100 del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción, sin perjuicio de la reducción recogida en el apartado 3 del artículo 71 de esta Ley Foral.

[Artículo 77. Otras sanciones por infracciones graves]

4. Las infracciones graves consistentes en expedir facturas e documentos sustitutivos con datos falsos o falseados serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 75 al 150-por 100 del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción, sin perjuicio de la reducción recogida en el apartado 3 del artículo 71 de esta Ley Foral.

El apartado diecisiete modifica el artículo 77.4, dedicado a fijar las sanciones por infracciones graves consistentes en expedir facturas con datos falsos o falseados.

Se incrementa igualmente el mínimo de la sanción del 75 al 90% y el máximo del 150 al 200%.

En relación con los cambios que se introducen en los apartados 3 y 4 del artículo 77, ha de tenerse en cuenta que en el artículo 76.1 las infracciones tributarias graves son sancionadas con carácter general con multa pecuniaria proporcional del 75 al 180 por 100. Por tanto, parece razonable incrementar las sanciones en caso de infracciones especialmente graves como puede ser la falta de ingreso de tributos repercutidos o de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, así como en el caso de expedición de facturas con datos falsos o falseados.

Se aprovecha el cambio normativo para eliminar en el apartado 4 el concepto de "documento sustitutivo", que desapareció en su día de las obligaciones de facturación.

Efectivamente, con la entrada en vigor en el año 2.013 del nuevo Reglamento de facturación, los tickets y los documentos sustitutivos de las facturas dejaron de tener validez como justificantes de compra. Para reemplazar su función surgió la denominada "factura simplificada", que sustituye a los "documentos sustitutivos".

Dieciocho. Artículo 87. Con efectos para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Artículo 87. Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.

1. El plazo máximo para dictar resolución expresa y notificarla en los procedimientos de gestión tributaria será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley fije un plazo mayor.

Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de seis meses.

2. Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria y los periodos de suspensión que se produzcan no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

A estos efectos, el curso del plazo máximo para resolver y notificar la resolución se suspenderá cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Requerimiento a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y para la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entra la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.
- b) Solicitud de datos o informes que sean determinantes del contenido de la correspondiente resolución a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral o de otras Administraciones Públicas, por el tiempo que medie entra la solicitud y la recepción de aquellos.

Tanto la solicitud como la recepción de tales datos o informes habrán de ser puestas en conocimiento del interesado.

La suspensión por esta causa no podrá exceder, para todas las peticiones de informes y datos que pudieran efectuarse, de tres o de seis meses, dependiendo de que la Administración a la que se hubieran solicitado sea la de la Comunidad Foral u otra.

- 3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo sin haberse notificado resolución expresa legitima a los interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos a que una norma con rango de ley establezca lo contrario.
- 4. El sentido del silencio será desestimatorio en los procedimientos de revisión en vía administrativa regulados en el capítulo VII del título IV de esta Ley Foral.
- 5. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

Una vez producida la caducidad, será declarada de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el artículo 52.3.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

6. A estos efectos, todo procedimiento de gestión tributaria deberá tener expresamente regulado el régimen del silencio adminis-

[Artículo 87. Plazos]

1. El plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria y los periodos de suspensión del plazo que se produzcan conforme a lo previsto en esta ley foral no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

2. Si veneiere el plazo de resolución en los procedimientos iniciados a instancia de parte, sin que el órgano competente la hubiera dictado expresamente, se producirán los efectos que establezea su normativa específica. A estos efectos, todo procedimiento de gestión tributaria deberá tener expresamente regulado el régimen del silencio administrativo que le

trativo que le corresponda.

7. En el procedimiento de apremio regulado en el capítulo V del título IV de esta Ley Foral, las actuaciones llevadas a cabo en el mismo podrán extenderse hasta el plazo de prescripción de la acción de cobro.

8. Los plazos se contarán:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
- b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.
- En la reglamentación de la gestión tributaria se señalarán los plazos a los que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites.

corresponda.

3. Queda excluido de las previsiones anteriores el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción de la acción de cobro.

4. En la reglamentación de la gestión tributaria se señalarán los plazos a los que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites.

La inobservancia de plazos por la Administración no implicará la eaducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los sujetos pasivos para reclamar en queja.

Asimismo podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización del procedimiento u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

La estimación de la queja dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

El apartado dieciocho introduce importantes modificaciones en el artículo 87, dedicado a regular los plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa en los procedimientos tributarios.

En el apartado 1 se pretende la adaptación de su contenido al artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, el plazo máximo para resolver y notificar será el fijado por la normativa reguladora del procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley fije un plazo mayor.

En el apartado 2 se ha traído a la LFGT el contenido de la DA 3ª del Reglamento del I. sobre Sociedades con el fin de que su contenido sea aplicable a todos los procedimientos tributarios. Además, está en concordancia con el artículo 22 de la mencionada Ley 39/2015.

El contenido del apartado 3 se adapta al artículo 24 de la Ley 39/2015. Así, salvo que se establezca lo contrario en una ley, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado el vencimiento del plazo sin haberse notificado resolución expresa, producirá el efecto del silencio positivo.

Ello implica que el Decreto Foral 129/2002 queda tácitamente derogado en su mayor parte y que cada Servicio de Hacienda Tributaria de Navarra deberá analizar todos sus procedimientos iniciados a solicitud del interesado con el fin de señalar aquellos en los que el silencio debe ser negativo. Todos estos deberán ser enumerados en un anexo o en una adicional de la propia LFGT. Por tanto, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado el silencio negativo deberá ser establecido por ley.

El contenido del apartado 5 se adapta al artículo 25 de la Ley 39/2015. En los procedimientos iniciados de oficio, se producirá la caducidad si llega el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el artículo 52.3.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

El contenido del apartado 6 se corresponde con el actual artículo 87.2 de la LFGT. El contenido del apartado 7 es el actual artículo 87.3 de la LFGT.

El contenido del apartado 8 se adapta al artículo 21.3 de la Ley 39/2015.

El apartado 9 recoge el contenido del primer párrafo del artículo 87.4 de la LFGT.

Como puede verse, el propósito básico de la modificación de este artículo 87 es adaptarlo a la Ley 39/2015 en lo referente a los plazos de resolución de los procedimientos tributarios y a los efectos de la

falta de resolución expresa.

Diecinueve. Artículo 99.5, segundo párrafo. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Sin perjuicio de lo anterior, reglamentariamente podrá establecerse la obligatoriedad de practicar la notificación electrónica a las personas jurídicas y a las entidades, así como a ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. [Artículo 99. Notificaciones]

Sin perjuicio de lo anterior, reglamentariamente podrá establecerse la obligatoriedad de practicar la notificación electrónica a los obligados tributarios que no tengan la eonsideración de persona física:

El apartado diecinueve modifica el segundo párrafo del artículo 99.5 dedicado a regular la notificación por medios electrónicos.

En la actualidad el párrafo segundo del precepto indica expresamente que reglamentariamente podrá establecerse la obligatoriedad de practicar la notificación electrónica a los obligados tributarios que no tengan la consideración de persona física. Por tanto, con la normativa en vigor no se podrá establecer la obligatoriedad de practicar la notificación electrónica a las personas físicas.

Sin embargo, desde el año 2007 la legislación administrativa común establece la posibilidad de poder obligar a recibir la notificación electrónica a ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica o dedicación profesional se constate que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Así, la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 41 que las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía. Además, dispone que reglamentariamente las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

El cambio que se propone en la legislación tributaria foral pretende que la normativa tributaria se acomode a la normativa administrativa común, así como a la normativa tributaria de régimen común. Por ello, podrá establecerse reglamentariamente la obligatoriedad de practicar la notificación electrónica a las personas jurídicas y a las entidades, así como a ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

A este respecto, ha de hacerse notar que con este cambio normativo se pretende que las personas físicas que en el futuro pueden resultar obligadas a recibir las notificaciones electrónicas que les dirija la Hacienda Tributaria de Navarra sean personas que por razón de su capacidad económica, técnica o dedicación profesional se constate que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios (por ejemplo, personas que realicen actividades empresariales con importe neto de la cifra de negocios superior a 200.000 euros, o que han optado por el régimen especial del criterio de caja en el IVA, o que han optado por la devolución mensual del saldo a su favor en el IVA, o que son sujetos pasivos de determinados Impuestos Especiales de fabricación). Ha de resaltarse también que se pretende que esas mismas personas van a estar también obligadas a presentar por vía telemática todas las declaraciones y demás documentos tributarios, por lo que la adhesión al sistema de la recepción de la notificación electrónica no supone la adición de una carga o dificultad especial o desconocida y, sin embargo, facilita en gran manera la obtención de una eficaz colaboración social en la gestión de los tributos.

Veinte. Artículo 103.3, segundo párrafo. Con efectos para los requerimientos que se efectúen a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, y cuantas entidades se

[Artículo 103. Deber de colaboración]

Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, y cuantas

dediquen al tráfico bancario o crediticio, podrán efectuarse en el ejercicio de las funciones de inspección o de recaudación, previa autorización de la persona titular de la Dirección Gerencia de la Hacienda Tributaria de Navarra. Los requerimientos individualizados deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados, titulares o autorizados y el periodo de tiempo al que se refieren.

entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio, podrán efectuarse en el ejercicio de las funciones de inspección o de recaudación, previa autorización del Consejero de Economía y Hacienda. Los requerimientos individualizados deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados, titulares o autorizados y el periodo de tiempo al que se refieren.

El apartado veinte modifica el segundo párrafo del artículo 103.3 para que los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo precisen la autorización de la persona titular de la Dirección Gerencia de la Hacienda Tributaria de Navarra en vez del Consejero de Economía y Hacienda, por considerarlo más operativo y adecuado.

Veintiuno. Artículo 105 bis.1.a). Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

[Artículo 105 bis. Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias]

a) Que el importe total de las deudas tributarias pendientes de ingreso supere el importe de 120.000 euros.

a) Que el importe total de las deudas tributarias pendientes de ingreso supere el importe de 250.000 euros.

La modificación introducida por el apartado veintiuno consiste en que se rebaja de 250.000 a 120.000 euros el importe total de las deudas tributarias pendientes de ingreso, a efectos de la inclusión de un contribuyente en el listado de deudores de HTN.

Veintidós. Artículo 105 bis.2. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

- 2.En dichos listados se incluirá la siguiente información:
- a) La identificación de los deudores conforme al siguiente detalle:
- -Personas Físicas: nombre apellidos y NIF.
- -Personas Jurídicas y entidades del artículo 25: razón o denominación social completa y NIF.
- b) El importe conjunto de las deudas pendientes de pago tenidas en cuenta a efectos de la publicación.
- c) La distinción entre deudores principales y responsables.

[Artículo 105 bis. Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias]

- 2. En dichos listados se incluirá la siguiente información:
- a) La identificación de los deudores conforme al siguiente detalle:
- -Personas Físicas: nombre apellidos y NIF.
- -Personas Jurídicas y entidades del artículo 25: razón o denominación social completa y NIF.
- b) El importe conjunto de las deudas pendientes de pago tenidas en cuenta a efectos de la publicación.

El apartado veintidós añade una letra c) al artículo 105 bis.2 con el fin de que en el listado de deudores se distinga entre deudores principales y responsables, esto es, entre obligados tributarios con carácter principal y obligados tributarios con carácter de responsables tributarios.

Veintitrés. Artículo 105 bis.5, último párrafo. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

La comunicación al deudor de la propuesta de inclusión en el listado a que se refiere el apartado 3, constituirá causa de interrupción de la prescripción a los efectos previstos en el artículo 57.

[Artículo 105 bis. Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias]

Las actuaciones desarrolladas en el procedimiento establecido en este artículo en orden a la publicación de la información en el mismo regulada no constituyen causa de interrupción a los efectos previstos en el artículo 57.

El apartado veintitrés modifica el último párrafo del artículo 105 bis.5: "la comunicación al deudor de la propuesta de inclusión en el listado a que se refiere el apartado 3, constituirá causa de interrupción de la prescripción a los efectos previstos en el artículo 57".

Los cambios que se proponen en este párrafo tienen los siguientes fundamentos:

- La concreta actuación administrativa consistente en la comunicación al deudor de la propuesta de inclusión en el listado, va a ser causa de interrupción de la prescripción a los efectos previstos en el artículo 57.
- A diferencia de la imprecisión de la redacción vigente (no se sabe con exactitud cuáles son "las actuaciones desarrolladas en el procedimiento establecido en este artículo en orden a la publicación de la información" que van a tener el efecto de interrumpir la prescripción), se propone especificar que solo tenga virtualidad de interrumpir la prescripción la comunicación al deudor de la propuesta de inclusión en el listado a que se refiere el apartado 3. Por tanto, la publicación del acuerdo de inclusión y la conjunta publicación del listado de deudores no interrumpirán la prescripción.
- De esta manera se mejora técnicamente el precepto, ya que la actuación administrativa con un efecto tan importante como la interrupción de la prescripción debe haber sido comunicada con arreglo al apartado 3, es decir, con conocimiento formal del obligado tributario o con acreditación por parte de la Administración Tributaria de que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de su contenido en el domicilio fiscal del interesado.
- En definitiva, los cambios en este párrafo tienen como objetivo, por una parte, que la actuación administrativa interrumpa la prescripción; y, por otra, que se protejan mejor los derechos del deudor aclarando que la publicación del acuerdo de inclusión juntamente con la publicación del listado no interrumpirán la prescripción.

Veinticuatro. Artículo 131.4, supresión del último párrafo. Con efectos para las medidas cautelares adoptadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

[Artículo 131. Facultades de la inspección de los tributos]

Las medidas adoptadas deberán ser ratificadas por el órgano competente para liquidar en el plazo de un mes desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.

El apartado veinticuatro suprime el siguiente párrafo del artículo 131.4:

"Las medidas adoptadas deberán ser ratificadas por el órgano competente para liquidar en el plazo de un mes desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron."

Las razones de la supresión son:

- a) Falta de concordancia con el contenido del artículo 118 de la LFGT, referente a las medidas cautelares en fase de recaudación, que no establece ratificación alguna de las medidas cautelares por parte de ningún órgano.
- b) Se consideran suficientes las precisiones contendidas en el párrafo anterior del artículo 131.4: las medidas cautelares serán proporcionadas y limitadas temporalmente sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de dificil o imposible reparación.

Veinticinco. Artículo 137. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

[Artículo 137. Planes de inspección]

Artículo 137. Plan de control tributario

La Administración tributaria elaborará anualmente un Plan de Control Tributario que se hará público, sin perjuicio del carácter reservado del Plan de Inspección. Artículo 137. Planes de inspección

La Administración tributaria hará públicos los criterios generales que informan cada año el Plan de Inspección.

El apartado veinticinco modifica el artículo 137. En la actualidad el precepto dispone que la Administración tributaria hará públicos los criterios generales que informan cada año el Plan de Inspección.

El nuevo contenido del artículo es del siguiente tenor:

"La Administración tributaria elaborará anualmente un Plan de Control Tributario que se hará público, sin perjuicio del carácter reservado del Plan de Inspección."

La modificación normativa consiste en adecuar el precepto a las nuevas tendencias y funcionalidades del control tributario y de la lucha contra el fraude fiscal. Esta lucha se plasma en varios documentos administrativos:

- a) Un documento de carácter plurianual: el Plan de Lucha Contra el Fraude para el periodo 2016-2019, en el que se enumeran y se desarrollan un total de 215 medidas distribuidas en diferentes áreas: Control tributario (General, Tributos Directos, Tributos Indirectos, Riqueza Territorial), Incentivo de cumplimiento voluntario, Recaudación, Sistemas de Información, Normativa, Colaboración con otros agentes, Educación fiscal, Organización, Recursos humanos y Formación.
- b) Un documento de carácter anual: el Plan de control tributario. En él, y como una concreción y especificación del Plan de Lucha Contra el Fraude, la Hacienda Tributaria de Navarra lleva a cabo una planificación anual de sus actuaciones de control tributario, y concreta las líneas prioritarias de actividades para cada año, englobando y coordinado sus actuaciones en fase de gestión tributaria, de comprobación e investigación, y en fase recaudatoria.
- c) Un documento de carácter anual: el Plan de inspección. En él se relacionan las personas o entidades que deban ser objeto de comprobación e investigación por cada actuario o unidad, de conformidad con las líneas establecidas en el Plan de Control tributario.

El cambio en el precepto se dirige a precisar que la Administración tributaria hará público el Plan de Control tributario, sin perjuicio del carácter reservado del Plan de Inspección.

El Plan de control tributario es un documento más idóneo y completo, ya que no solo concreta las líneas prioritarias de actividades para cada año sino que comprende y engloba las tres líneas básicas del control tributario: la fase de gestión tributaria, la fase de comprobación e investigación y la fase de actuaciones de recaudación.

El Plan de Inspección se materializa formalmente en un Oficio del Director del Servicio de Inspección Tributaria dirigido al Director-Gerente de Hacienda Tributaria de Navarra, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 10.5 del Reglamento de Inspección Tributaria, al que se adjunta la relación de personas o entidades seleccionadas cada año para ser objeto de actuaciones inspectoras de comprobación e investigación. Este Plan de Inspección tiene carácter reservado de acuerdo con el artículo 10.4 Reglamento de Inspección Tributaria.

La publicidad exigida por el propio 10.4 del Reglamento de Inspección Tributaria sobre los criterios generales que informan el Plan de Inspección, aprobados por el Director – Gerente, según el primer párrafo del 10.5 RIT, se materializa cada año con la publicación de la Resolución que aprueba el Plan de Control tributario.

Veintiséis. Artículo 139.2, último párrafo. Con efectos para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 87.2, respecto de las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

[Artículo 139. Plazo de las actuaciones inspectoras]

A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 87.1, respecto de las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

El apartado veintiséis modifica el último párrafo del artículo 139.2 para corregir la referencia al artículo 87.2, como consecuencia de que el artículo 87 ha sido a su vez modificado.

Veintisiete. Capítulo VII del título IV. Con efectos para los procedimientos que se inicien, así como para los recursos y reclamaciones que se presenten a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

[CAPÍTULO VII. Revisión de actos en vía administrativa]

Capítulo VII. Revisión en vía administrativa

Sección 1^a. Normas comunes

Artículo 140. Medios de revisión

1. Los actos de gestión e inspección de los tributos y de las exacciones parafiscales, los actos de gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público, los actos de imposición de sanciones tributarias, así como los actos administrativos a que se refiere el artículo 155.3, dictados por la Hacienda Tributaria de Navarra, podrán ser revisados conforme a lo establecido en este capítulo, utilizando alguno de los siguientes medios:

a) Los procedimientos especiales de revisión.

CAPÍTULO VII. Revisión de actos en vía administrativa

- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas.
- d) El Recurso extraordinario de revisión.
- 2. Las resoluciones firmes del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, así como los actos de gestión e inspección de los tributos, de imposición de sanciones y de gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público dictados por la Hacienda Tributaria de Navarra sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 146, rectificación de errores del artículo 149 y recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 159.

Las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en el artículo 147.

3. Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de gestión e inspección de los tributos, de imposición de sanciones, y de gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público dictados por la Hacienda Tributaria de Navarra ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 141. Capacidad, representación, prueba y notificaciones

- 1. Sin perjuicio de las especialidades que resulten aplicables a cada procedimiento, son de aplicación en los procedimientos especiales de revisión, recursos de reposición, reclamaciones económico-administrativas y recurso extraordinario de revisión las normas sobre capacidad, representación y prueba establecidas con carácter general en esta Ley Foral.
- 2. El régimen de las notificaciones será el establecido con carácter general en esta Ley Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro del acto o de la resolución.

Artículo 142. Motivación de las resoluciones

Las resoluciones de los procedimientos de revisión regulados en este capítulo deberán ser motivadas, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

También deberán ser motivados los siguientes actos que pudieran dictarse en los mencionados procedimientos:

- a) La inadmisión de escritos presentados por los interesados.
- b) La inadmisión o denegación de las solicitudes de suspensión de la ejecución de los actos impugnados.
- c) La procedencia o improcedencia de la recusación presentada por los interesados para conocer de los asuntos.
- d) La denegación de las solicitudes de práctica de pruebas.
- e) Los que limiten derechos subjetivos de los interesados en el procedimiento.
- f) La suspensión del procedimiento en vía administrativa o las causas que impidan su continuación.

Artículo 143. Suspensión de la ejecución del acto impugnado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, la interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

- 2. No obstante, la ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe económico derivado de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión así como los recargos y demás gastos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Foral.
- El órgano competente para la resolución del recurso o reclamación podrá modificar la resolución sobre la suspensión en los casos previstos en el apartado 6 de este artículo.
- 3. Las garantías necesarias para la obtención de la suspensión automática son exclusivamente las siguientes:
- a) Depósito de dinero o valores públicos en la Tesorería de la Comunidad Foral de Navarra.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otras personas físicas o jurídicas de reconocida solvencia, únicamente en los supuestos establecidos expresamente en la normativa tributaria.
- 4. Subsidiariamente, cuando el interesado no pueda aportar ninguna de las garantías mencionadas en las letras del apartado anterior, se podrá acordar la suspensión con prestación de otras garantías que se estimen suficientes previo informe favorable emitido por los órganos de recaudación.
- 5. El órgano competente para la resolución del recurso o reclamación podrá suspender la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.
- **6.** Se podrá modificar la resolución sobre la suspensión cuando se aprecie que no se mantienen las condiciones que motivaron la misma, cuando las garantías aportadas hubieran perdido valor o efectividad, o cuando se conozca de la existencia de otros bienes o derechos susceptibles de ser entregados en garantía que no hubieran sido conocidos en el momento de dictarse la resolución sobre la suspensión.
- 7. Se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error material, aritmético o de hecho.
- 8. Si la reclamación no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte reclamada, y quedará obligado el reclamante a ingresar la cantidad restante.
- **9.** La suspensión **decretada** en el recurso de reposición se podrá mantener en vía de reclamación económico-administrativa en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- 10. Se mantendrá la suspensión vigente en vía económico-administrativa cuando el interesado comunique y acredite ante los órganos de recaudación de la Administración tributaria, en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.

- 11. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución de la reclamación, se liquidará el interés de demora por todo el periodo de suspensión.
- 12. Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda

tributaria o cantidad líquida, el órgano competente para la resolución del recurso o reclamación podrá suspender su ejecución cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o dificil reparación.

- **13.** La ejecución del acto o resolución impugnados mediante un recurso extraordinario de revisión no podrá suspenderse en ningún caso.
- 14. Iniciado el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho o el de declaración de lesividad, el órgano competente para su declaración podrá suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecución del acto impugnado cuando se pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **15.** Reglamentariamente se regularán los requisitos, órganos competentes y procedimiento para la tramitación y resolución de las solicitudes de suspensión.

Artículo 144. Reembolso de los costes de las garantías

1. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías.

- 2. Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del periodo en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.
- 3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación respecto de las garantías establecidas por la normativa propia de cada tributo para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Sección 2ª. Procedimientos especiales de revisión

Artículo 145. Clases de procedimientos especiales de revisión

Son procedimientos especiales de revisión los de:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de los actos anulables.
- c) Revocación de actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.
- d) Rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 146. Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho

- 1. La nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en tiempo y forma, así como de las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra que no hayan sido recurridas en tiempo y forma, podrá ser declarada por el órgano competente en los siguientes supuestos:
- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

Sección 1^a. Procedimientos especiales de revisión

Artículo 140. Revisión de actos nulos

- 1. Corresponderá en cualquier momento al Consejo de Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, previo dietamen del Consejo de Navarra, la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos en los que concurran las condiciones exigidas para ello por la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común.
- 2. La revisión de los procedimientos y actos nulos, la declaración de lesividad de los actos anulables, la revocación de actos y la rectificación de errores, se realizará conforme al régimen anteriormente invocado. En particular, las resoluciones de los procedimientos de revocación pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 141. Revisión de actos en vía de gestión

1. Serán revisables por resolución del Consejero de Economía y Hacienda, en tanto no haya preserito la acción administrativa, los

- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Que los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico otorguen facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una norma con rango de Ley.
- 2. Será órgano competente para la tramitación del procedimiento el órgano que dictó el acto impugnado.
- 3. Será órgano competente para la resolución del procedimiento la persona titular del Departamento competente en materia de Hacienda, salvo que el acto haya sido dictado por el Gobierno de Navarra, en cuyo caso corresponderá a éste la competencia resolutoria.
- 4. El órgano competente para dictar resolución declarará en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, previo dictamen favorable del Consejo de Navarra, la nulidad de los actos administrativos, cuando concurran alguna de las causas a que se refiere el apartado 1 anterior.
- 5. No obstante, se podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de dictamen previo del órgano consultivo, en los siguientes casos:
- a) Cuando la solicitud no se fundamente en los supuestos previstos en el apartado 1 anterior.
- b) Cuando no sea firme en vía administrativa.
- c) Cuando carezca manifiestamente de fundamento.
- d) Cuando se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.
- 6. Con carácter previo a la resolución se dará audiencia a los interesados para que, en el plazo de quince días hábiles, puedan presentar las alegaciones que crean convenientes. Igualmente y en el mismo plazo podrán formular alegaciones aquéllos a quienes el acto recurrido reconoció derechos o cuyos intereses resultaron afectados por él.
- 7. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique la iniciación de oficio del procedimiento.
- El transcurso del plazo máximo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:
- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud del interesado.
- 8. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 147. Declaración de lesividad de actos anulables

- 1. Fuera de los casos previstos en los artículos 146 y 149 de esta Ley Foral, la Administración tributaria no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones. Para ello, deberá declararlos motivadamente lesivos para el interés público siempre que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, con objeto de proceder a su posterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
- 2. Será órgano competente para la tramitación del procedi-

- actos dietados en vía de gestión tributaria, cuando se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:-
- a) Los que, previo expediente en que se haya dado audiencia al interesado, se estime que infringen manifiestamente la lev.
- b) Cuando se aporten nuevas pruebas que aerediten elementos del hecho imponible íntegramente ignorados por la Administración tributaria al dietar el acto objeto de la revisión.
- 2. La resolución conclusiva del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

miento el órgano que dictó el acto impugnado.

- 3. La resolución del procedimiento corresponde a la persona titular del Departamento competente en materia de Hacienda.
- 4. Si el órgano resolutorio lo considera conveniente, podrá solicitar dictamen previo al Consejo de Navarra.
- 5. La declaración de lesividad no podrá adoptarse con posterioridad al transcurso de cuatro años desde que se notificó el acto administrativo, y exigirá la previa audiencia de cuantos ostentaron la cualidad de interesados.
- 6. Transcurrido el plazo de seis meses desde el inicio del procedimiento sin que la declaración de lesividad se haya resuelto, se producirá la caducidad del procedimiento.
- 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso administrativo alguno, si bien podrá ser notificada a los interesados a título meramente informativo.

Artículo 148. Revocación de actos tributarios y de imposición de sanciones

- 1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos tributarios y de imposición de sanciones en beneficio de los interesados, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción, cuando concurra cualquiera de los siguientes motivos:
- a) Infrinjan manifiestamente el ordenamiento jurídico.
- b) Concurran circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular y pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado.
- c) En la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión de los interesados.
- 2. La revocación no puede constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas jurídicas ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.
- 3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio. Se tramitará por el órgano que dictó el acto sometido al procedimiento.
- 4. Con carácter previo a la resolución se dará audiencia a los interesados para que, en el plazo de quince días hábiles, puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas.
- 5. Si el órgano resolutorio lo considera conveniente, podrá solicitar dictamen previo al Consejo de Navarra.
- 6. La competencia para dictar resolución corresponde a la persona titular del Departamento competente en materia de Hacienda.
- 7. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses desde que se le notifique al interesado la iniciación del procedimiento.
- 8. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se producirá la caducidad del procedimiento.
- 9. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 149. Procedimiento de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos

1. El órgano administrativo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación económico-administrativa que pudiese contener errores materiales, de hecho o aritméticos, podrá rectificarlo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, siempre que no hubiese transcurrido el plazo de prescripción.

En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos

y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

- 2. El plazo máximo para notificar la resolución expresa es de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique la resolución de inicio del procedimiento.
- 3. El transcurso del plazo previsto en el apartado anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:
- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.
- 4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

Artículo 150. Devolución de ingresos indebidos

1. Los obligados tributarios y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Tesorería de la Comunidad Foral con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el interés de demora regulado en el primer párrafo del artículo 50.2.c). En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el artículo 162.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la Hacienda Tributaria de Navarra pospondrá el pago de dichas devoluciones respecto de aquel sujeto pasivo que no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que cumpla con ellas.

No se devengarán intereses de demora en los periodos durante los cuales el sujeto pasivo no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Tributaria de Navarra. Del mismo modo, todas aquellas otras dilaciones en el procedimiento de pago imputables al sujeto pasivo no serán tenidas en cuenta a efectos del cómputo del periodo de devengo de intereses de demora.

- 2. Por vía reglamentaria se regulará el procedimiento que debe seguirse, según los distintos casos de ingresos indebidos, para el reconocimiento del derecho a la devolución y la forma de su realización, que podrá hacerse, según preceptúa el artículo 59 de esta Ley Foral, mediante compensación.
- 3. Cuando el acto administrativo en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiese adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar su devolución instando o promoviendo la revisión de dicho acto utilizando alguno de los procedimientos especiales de revisión de actos nulos de pleno derecho, de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, o mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en la presente Ley Foral.
- 4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

Artículo 142. Devolución de ingresos indebidos

1. Los obligados tributarios y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Tesorería de la Comunidad Foral con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el interés de demora regulado en el artículo 50.2.c). En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el artículo 66.7.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la Hacienda Tributaria de Navarra pospondrá el pago de dichas devoluciones respecto de aquel sujeto pasivo que no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que cumpla con ellas.

No se devengarán intereses de demora en los periodos durante los cuales el sujeto pasivo no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Tributaria de Navarra. Del mismo modo, todas aquellas otras dilaciones en el procedimiento de pago imputables al sujeto pasivo no serán tenidas en cuenta a efectos del cómputo del periodo de devengo de intereses de demora.

2. Por vía reglamentaria se regulará el procedimiento que debe seguirse, según los distintos casos de ingresos indebidos, para el reconocimiento del derecho a la devolución y la forma de su realización, que podrá hacerse, según preceptúa el artículo 59 de esta Ley Foral, mediante compensación.

Artículo 143. Rectificación de errores materiales

La Administración tributaria rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Artículo 144. Reclamación económico-administrativa

Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de devolución de ingresos indebidos y de rectificación de errores materiales previstos en los artículos 142 y 143 serán susceptibles de las reclamaciones que se regulan en la sección 4ª del presente eapítulo.

Artículo 145. Actos no revisables

No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 146. Declaración de lesividad

Fuera de los casos previstos en los artículos 140 a 143 de esta Ley

Foral, la Administración tributaria no podrá anular sus propios actos declarativos de derecho, y para conseguir su anulación deberá previamente declararlos lesivos para el interés público e impugnarlos en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

Sección 2^a. Recursos: Normas generales

Artículo 147. Derecho a recurrir

Los obligados tributarios tienen derecho, en los términos legalmente previstos, a interponer en vía administrativa los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos dictados por la Administración tributaria, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o reclamación procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

El régimen de las notificaciones de este capítulo VII será el establecido en el artículo 99 de esta Ley Foral.

Artículo 148. Suspensión de la ejecución del acto impugnado

- 1. La interposición del eorrespondiente recurso o reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.
- 2. No obstante, la ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.6.
- El órgano competente para la resolución del recurso o reclamación podrá modificar la resolución sobre la suspensión en los casos previstos en el segundo párrafo del apartado siguiente.
- 3. El órgano competente para la resolución del recurso o reclamación podrá suspender la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

En los supuestos a los que se refiere este apartado, el órgano eompetente para la resolución del recurso o reclamación podrá modificar la resolución sobre la suspensión cuando aprecie que no se mantienen las condiciones que motivaron la misma, cuando las garantías aportadas hubieran perdido valor o efectividad, o cuando conozca de la existencia de otros bienes o derechos susceptibles de ser entregados en garantía que no hubieran sido conocidos en el momento de dictarse la resolución sobre la suspensión.

- 4. Se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.
- 5. Si la reclamación no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte reclamada, y quedará obligado el reclamante a ingresar la cantidad restante.
- 6. La suspensión producida en el recurso de reposición se podrá mantener en la vía económico-administrativa en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- 7. Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión

Sección 3ª. Recurso de reposición

Artículo 151. Objeto y naturaleza del recurso de reposición

- 1. Los actos dictados por la Administración tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa podrán ser objeto de recurso previo de reposición, con carácter potestativo, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.
- 2. Si el interesado interpusiera el recurso de reposición, no podrá presentar reclamación económico-administrativa impugnando el mismo acto hasta que aquél se hubiese resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo. En caso de que la reclamación fuese presentada con anterioridad a dicha resolución o al transcurso de dicho plazo, será inadmitida por el órgano competente, con independencia de la posibilidad de una nueva interposición contra la resolución expresa o presunta del recurso de reposición.

Artículo 152. Iniciación, tramitación y resolución

1. El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación del acto impugnado.

En los supuestos de silencio administrativo, dicho recurso podrá interponerse a partir del día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio.

- 2. Su interposición se realizará ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido, que será el competente para su tramitación y resolución salvo que las normas de organización administrativa atribuyan su competencia a otro diferente.
- 3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones que ofrezca el expediente,

que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.

- 8. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución de la reclamación, se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión, en la cuantía establecida en el artículo 50.2.e).
- 9. Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida, el órgano competente para la resolución del recurso o reclamación podrá suspender su ejecución cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o dificil reparación.
- 40. La ejecución del acto o resolución impugnado mediante un recurso extraordinario de revisión no podrá suspenderse en ningún caso.
- 44. Reglamentariamente se regularán los requisitos, órganos competentes y procedimiento para la tramitación y resolución de las solicitudes de suspensión.

Artículo 149. Reembolso de los costes de las garantías

1. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías.

- 2. Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.
- 3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación respecto de las garantías establecidas por la normativa propia de cada tributo para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Sección 3ª. Recurso de reposición

Artículo 150. Regulación del recurso

- 1. El recurso de reposición contra los actos tributarios tendrá carácter potestativo, pudiendo los interesados interponer directamente la reclamación económico-administrativa contra dichos actos
- 2. Si el interesado interpusiera el recurso de reposición, no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que aquél se hubiera resuelto expresa o presuntamente.
- 3. El recurso de reposición se interpondrá ante el órgano que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo, salvo que se atribuya su competencia a otro superior.

El recurso se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del eitado acto.

hayan sido o no planteadas en el escrito de interposición.

- Si el órgano competente estima procedente resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los mismos para que puedan formular alegaciones en el plazo de diez días hábiles a contar desde el de su notificación.
- 4. El plazo para notificar la resolución será de tres meses contado desde el día siguiente al de presentación del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución expresa haya sido notificada, el recurrente lo podrá considerar desestimado al objeto de interponer la reclamación procedente.
- 5. Contra la resolución del recurso de reposición no podrá interponerse nuevamente este recurso.
- 6. Contra la resolución del recurso de reposición o de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado presentada en esta vía, podrá interponerse reclamación económico-administrativa dentro de los plazos legalmente establecidos.
- 7. En todo lo no previsto en esta Sección, serán de aplicación supletoria las normas de procedimiento establecidas para las reclamaciones económico-administrativas.

Sección 4^a. Reclamaciones económico-administrativas

Artículo 153. Órgano competente

- 1. La competencia para el conocimiento, tramitación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas corresponde en única instancia al Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa y son recurribles en vía contencioso-administrativa con arreglo a las normas propias de dicha Jurisdicción.
- 2. El ejercicio de la competencia del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra será irrenunciable e improrrogable, y no podrá ser alterada por voluntad de los interesados.
- 3. El Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra podrá funcionar en Pleno o de forma unipersonal a través de la Presidencia o de cualquiera de sus vocalías, en los supuestos previstos reglamentariamente.
- 4. Reglamentariamente se regulará la composición, organización y funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, así como el procedimiento económico-administrativo y la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 154. Materias sobre las que pueden versar las reclamaciones económico-administrativas

Se entenderá por reclamación económico-administrativa, tanto si en ella se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, la que verse sobre las siguientes materias:

- a) La gestión e inspección de los tributos y de las exacciones parafiscales, así como la recaudación, en general, de todos los ingresos de Derecho Público de la Hacienda Pública de Navarra.
- b) El ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributa-
- c) Cualesquiera otras respecto de las que así se establezca en virtud de Ley Foral.

Artículo 155. Actos impugnables

1. Podrán plantearse reclamaciones económico-administrativas sobre las materias delimitadas en el artículo anterior contra los siguientes actos:

- 4. La reposición somete a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.
- 5. Se entenderá desestimado el recurso de reposición cuando transcurra un mes desde su interposición sin que se notifique resolución expresa sobre el mismo.
- 6. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Artículo 151. Efectos interruptivos

El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos o reclamaciones, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación de la resolución recaída.

Sección 4^a. Impugnaciones económico-administrativas

Artículo 152. Modalidades

Las impugnaciones en vía económico-administrativa de los actos reclamables se ordenan en las siguientes modalidades:

- a) Reclamación económico-administrativa.
- b) Recurso extraordinario de revisión.

Artículo 153. Órgano competente

El conocimiento y resolución de las impugnaciones económicoadministrativas corresponderá al Gobierno de Navarra. Dichas funciones podrán ser delegadas en un órgano creado al efecto.

Las resoluciones del Gobierno de Navarra agotarán la vía administrativa y serán recurribles en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley propia de esta jurisdicción.

Artículo 154. Materias sobre las que pueden versar las reclamaciones

Se entenderá por reclamación económico-administrativa, tanto si en ella se suscitan cuestiones de hecho como de Derecho, la que verse sobre las siguientes materias:

a) La gestión e inspección de los tributos y de las exacciones parafiscales, así como la recaudación, en general, de todos los ingresos de Derecho Público de la Hacienda Pública de Navarra.

- a) Los que de forma provisional o definitiva reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación.
- b) Los de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, pongan término al procedimiento, lo hagan imposible, suspendan su continuación, o produzcan la indefensión del interesado.
- 2. En particular son impugnables los actos administrativos siguientes:
- a) Las liquidaciones provisionales o definitivas.
- b) Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de autoliquidación.
- c) Los que aprueben comprobaciones de valor de los bienes y derechos, así como los actos de fijación de valores o bases, cuando su normativa reguladora lo establezca.
- d) Los que, con carácter previo, reconozcan o denieguen regímenes de exención o bonificación tributarias.
- e) Los que establezcan el régimen tributario aplicable a un obligado tributario, en cuanto sea determinante de futuras obligaciones, incluso formales, a su cargo.
- f) Los que impongan sanciones tributarias.
- g) Los originados por la gestión recaudatoria de los ingresos de Derecho Público de la Hacienda Pública de Navarra.
- h) Los que resuelvan la solicitud de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.
- i) Los que resuelvan la solicitud de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos impugnables en esta vía.
- j) Los dictados por los órganos de gestión de los tributos en materia de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos.
- k) Los que, distintos de los anteriores, se consideren expresamente impugnables por las normas dictadas en materia tributaria.
- 3. Serán reclamables igualmente, con arreglo a los requisitos y en la forma que se determine reglamentariamente, las resoluciones administrativas dictadas por los órganos de la Hacienda Tributaria de Navarra en relación con las siguientes actuaciones tributarias:
- a) Los actos de repercusión tributaria previstos legalmente.
- b) Las retenciones o ingresos a cuenta efectuados por las personas obligadas por ley a practicar retención o a efectuar ingreso a cuenta.
- c) Las relativas a la obligación de expedir, entregar y rectificar facturas.
- d) Las derivadas del reembolso de tributos satisfechos por sustitutos del contribuyente.
- 4. No se admitirán reclamaciones económico-administrativas respecto de los siguientes actos:
- a) Los dictados por el Gobierno de Navarra o por la persona titular del Departamento competente en materia de Hacienda.
- b) Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral, o pongan fin a dicha vía.
- c) Las liquidaciones administrativas a que se refiere el artículo 164.1 de esta Ley Foral.
- d) Aquellos otros a los que una norma o disposición con rango legal excluya expresamente de reclamación económico-administrativa.

Artículo 156. Legitimación para promover las reclamaciones

1. Podrán promover reclamaciones económico-administrativas:

b) Cualesquiera otras respecto de las que así se establezca en virtud de ley foral.

Artículo 155. Actos impugnables

- 1. Podrán plantearse reclamaciones económico-administrativas sobre las materias delimitadas en el artículo anterior contra los siguientes actos:
- a) Los que de forma provisional o definitiva reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación.
- b) Los de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, pongan término al procedimiento de gestión, lo hagan imposible, suspendan su continuación, o produzcan la indefensión del interesado.
- 2. En particular, y por lo que se refiere a la gestión tributaria, son impugnables:
- A) Los actos administrativos siguientes:
- a) Las liquidaciones provisionales o definitivas.
- b) Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de autoliquidación.
- c) Los que aprueben comprobaciones de valor de los bienes y derechos, así como los actos de fijación de valores o bases, cuando su normativa reguladora lo establezca.
- d) Los que, con carácter previo, reconozcan o denieguen regímenes de exención o bonificación tributarias.
- e) Los que establezcan el régimen tributario aplicable a un obligado tributario, en cuanto sea determinante de futuras obligaciones, incluso formales, a su cargo.
- f) Los que impongan sanciones tributarias.
- g) Los originados por la gestión recaudatoria.

- h) Los que, distintos de los anteriores, se consideren expresamente impugnables por las normas dictadas en materia tributaria.
- B) Las siguientes actuaciones tributarias:
- a) Los actos de repercusión tributaria previstos legalmente.
- b) Las retenciones o ingresos a cuenta efectuados por las personas obligadas por ley a practicar retención o a efectuar ingreso a cuenta.

- a) Los obligados tributarios.
- b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto administrativo.
- 2. No estarán legitimados:
- a) Los funcionarios, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido o resulten afectados sus intereses legítimos.
- b) Los particulares cuando obren por delegación de la Administración o como agentes o mandatarios de ella.
- c) Los denunciantes.
- d) Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.
- e) Los órganos que hayan dictado el acto impugnado, salvo que se disponga otra cosa en norma con rango de Ley Foral.

Artículo 157. Extensión de la revisión

- 1. La reclamación económico-administrativa somete a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados.
- 2. Si el órgano estima conveniente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a quienes estuvieran personados en el procedimiento y les concederá un plazo de diez días hábiles para que **puedan formular** alegaciones.

Artículo 158. Procedimiento

1. La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado.

Los plazos para la interposición de la correspondiente reclamación comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación expresa.

En los supuestos de silencio administrativo, podrá interponerse la reclamación desde el día siguiente a aquél en que se produzcan sus efectos.

- 2. El plazo máximo para la notificación de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas será de un año. Transcurrido este plazo sin que la notificación haya sido realizada, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente.
- 3. La resolución que se dicte tendrá plena eficacia respecto a los interesados a quienes se haya notificado la existencia de la reclamación, y será de obligado cumplimiento para los órganos administrativos afectados.
- 4. Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiera que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora previsto legalmente desde la fecha en que efectuó el ingreso hasta la fecha en que se ordene su pago.
- 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la Hacienda Tributaria de Navarra pospondrá el pago de dichas devoluciones respecto de aquel sujeto pasivo que no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que cumpla con ellas.

No se devengarán intereses de demora en los periodos durante los cuales el sujeto pasivo no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Tributaria de Navarra. Del mismo modo, todas aquellas otras dilaciones en el procedimiento de pago imputables al sujeto pasivo no serán tenidas en cuenta a efectos del cómputo del periodo de devengo de intereses de demora.

Sección 5a. Recurso extraordinario de revisión

Artículo 156. Legitimación para promover las reclamaciones

- 1. Podrán promover reclamaciones económico-administrativas:
- a) Los obligados tributarios.
- b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.
- 2. No estarán legitimados:
- a) Los funcionarios, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido.
- b) Los particulares cuando obren por delegación de la Administración o como agentes o mandatarios de ella.
- c) Los denunciantes.
- d) Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.

Artículo 157. Extensión de la revisión

- 1. La reclamación económico-administrativa somete a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados.
- 2. Si el órgano estima conveniente examinar y resolver, según lo expuesto anteriormente, cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieran personados en el procedimiento y les concederá un plazo de quince días para que formulen alegaciones.

Artículo 158. Procedimiento

1. La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado.

En los supuestos de silencio administrativo, podrá interponerse la reclamación desde el día siguiente a aquél en que se produzcan sus efectos.

- 2. La duración máxima de las reclamaciones económicoadministrativas será de un año. Transcurrido este plazo el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente, euyo plazo se contará a partir del día siguiente al que deba entenderse desestimada.
- 3. Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiera que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha en que efectuó el ingreso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la Hacienda Tributaria de Navarra pospondrá el pago de dichas devoluciones respecto de aquel sujeto pasivo que no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que cumpla con ellas.

Artículo 159. Recurso extraordinario de revisión

- 1. El recurso extraordinario de revisión únicamente puede interponerse contra los actos firmes de los órganos administrativos integrados en la Hacienda Tributaria de Navarra y contra las resoluciones firmes del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores al acto o resolución recurrida o de imposible aportación al tiempo de dictarse éstos, evidencien el error cometido.
- b) Que en la resolución recurrida hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- c) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.
- 2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá ante el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, que resulta competente para su conocimiento, tramitación y resolución.
- 3. El plazo para su interposición es de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o de la fecha de firmeza de la sentencia judicial.
- 4. Están legitimados para la interposición del recurso extraordinario de revisión los interesados en el acto recurrido o en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra. Contra esta última también está legitimado para interponer recurso extraordinario de revisión el Director Gerente de Hacienda Tributaria de Navarra.
- 5. El Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite del recurso si concurre alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Cuando se interponga contra actos que no hayan adquirido firmeza.
- b) Cuando no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 anterior.
- c) Cuando se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.
- d) Cuando el escrito de interposición carezca de indicio o prueba alguna que permita sustentar la solicitud formulada.
- 6. Si el órgano resolutorio lo considera conveniente, podrá solicitar dictamen previo al Consejo de Navarra, que no tendrá carácter vinculante.
- 7. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 5 del presente artículo, si el recurso extraordinario de revisión fuese interpuesto por el Director Gerente de Hacienda Tributaria de Navarra contra una resolución firme dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, la tramitación del mismo corresponderá a la Secretaría General Técnica del Departamento competente en materia de hacienda, y la competencia para la resolución corresponderá al Gobierno de Navarra, previo dictamen preceptivo del Consejo de Navarra.
- 8. Transcurridos cuatro meses desde su interposición sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimado.
- 9. La resolución expresa o el transcurso del plazo previsto en el apartado anterior sin que la misma haya sido notificada pondrá fin a la vía administrativa.
- 10. Las normas reguladoras de las reclamaciones económicoadministrativas en materia de tramitación procedimental tendrán carácter supletorio en cuanto resulten compatibles

No se devengarán intereses de demora en los periodos durante los cuales el sujeto pasivo no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Tributaria de Navarra. Del mismo modo, todas aquellas otras dilaciones en el procedimiento de pago imputables al sujeto pasivo no serán tenidas en cuenta a efectos del cómputo del periodo de devengo de intereses de demora.

Artículo 159. Recurso extraordinario de revisión

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá conforme al régimen establecido por la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común.

con lo establecido en esta Sección.

El apartado veintisiete da nueva redacción al Capítulo VII del Título IV, cuya rúbrica será "Revisión en vía administrativa."

Se propugna realizar una profunda reforma del capítulo dedicado a la revisión de actos en vía administrativa.

Los fundamentos básicos de la reforma son:

1°.- Regular de manera autónoma en el ámbito tributario foral los procedimientos especiales de revisión (de actos nulos de pleno derecho, de declaración de lesividad de actos anulables, de revocación y de rectificación de errores), así como el recurso extraordinario de revisión, sin perjuicio de que esa regulación foral se apoye y recoja los aspectos fundamentales de la legislación del derecho administrativo común, tal como lo hacen las Administraciones tributarias de nuestro entorno.

Ha de recordarse que en la actualidad la Ley Foral General Tributaria establece que los citados procedimientos especiales de revisión y el recurso extraordinario de revisión se sustanciarán conforme a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común.

Esa remisión total e indiscriminada a la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común causa determinadas disfunciones y problemas, ya que no respeta algunas especialidades existentes en el ámbito tributario.

La materia tributaria presenta importantes especialidades derivadas de varios factores, destacando entre ellos la extraordinaria cantidad de actos administrativos que se dictan en este ámbito, la singular y específica naturaleza de los asuntos que maneja, así como la trascendencia económica que tienen esos actos para los agentes implicados. Sin perjuicio de ello, es admitido comúnmente que esas especialidades tributarias deben enmarcarse y delimitarse dentro de los límites del procedimiento administrativo general con el fin de, entre otras cuestiones, mantener la necesaria coordinación entre todo el ordenamiento jurídico así como el imprescindible equilibrio entre la autotutela administrativa y los derechos y garantías de los contribuyentes. En definitiva, la regulación tributaria en este ámbito ha de ser congruente con el procedimiento administrativo general, pero incluyendo determinadas normas especiales derivadas de la específica realidad que se aprecia en el entorno administrativo tributario.

2°.- Modernizar la regulación del recurso de reposición y de las reclamaciones económico administrativas, haciendo especial énfasis en la actualización y potenciación del Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra (TEAFNA). En este contexto, se elimina la ratificación de las propuestas de resolución de este Tribunal por parte del Gobierno de Navarra. La comentada supresión de la mencionada ratificación traerá consigo el incremento de la autonomía del TEAFNA y la reducción de los plazos de resolución de las reclamaciones.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en sus artículos 106 a 111 los procedimientos de revisión y sigue unos parámetros continuistas y herederos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incorporando pocas novedades.

Adicionalmente, ha de precisarse que la mencionada Ley 39/2015 en su disposición adicional primera establece que las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria, así como su revisión en vía administrativa, se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esa Ley. Por tanto, se proclama la aplicación primaria de la normativa tributaria sin perjuicio de la aplicación supletoria de la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común.

En esa misma línea se pronuncia la Disposición Adicional segunda de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra: "Los procedimientos tributarios, la aplicación de los tributos, la potestad sancionadora y el procedimiento en esa materia, así como la revisión en vía administrativa de los actos tributarios se regirán por la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con arreglo al sistema de fuentes en ella establecido."

Sección 1ª. Normas comunes.

Todos los artículos de la Sección 1^a tendrán efectos para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

El artículo 140, dentro de la Sección 1ª "Normas comunes", se refiere a los medios de revisión en vía administrativa existentes en el ámbito tributario, que son cuatro: los procedimientos especiales de revisión, el recurso de reposición, las reclamaciones económico-administrativas y el recurso extraordinario de revisión.

En su apartado 1 indica también el ámbito de aplicación de la revisión en vía administrativa en materia tributaria y menciona a los siguientes actos administrativos realizados por la Hacienda Tributaria de Navarra: los actos de gestión e inspección de los tributos y de las exacciones parafiscales, los actos de gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público, los actos de imposición de sanciones tributarias, así como los actos administrativos a que se refiere el artículo 155.3.

Los actos administrativos de este último supuesto se refieren a las resoluciones administrativas dictadas por los órganos de la Hacienda Tributaria de Navarra en relación con las siguientes actuaciones tributarias:

- a) Los actos de repercusión tributaria previstos legalmente.
- b) Las retenciones o ingresos a cuenta efectuados por las personas obligadas por ley a practicar retención o a efectuar ingreso a cuenta.
- c) Las relativas a la obligación de expedir, entregar y rectificar facturas.
- d) Las derivadas de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

En el apartado 2 del artículo 140 se dispone que:

a) Las resoluciones firmes del TEAFNA no van a poder ser revisadas en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, de rectificación de errores y del recurso extraordinario de revisión.

Por otra parte, el segundo párrafo del precepto dispone que las resoluciones del TEAFNA podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en el artículo 147.

Con ello quiere decirse que "sensu contrario" las resoluciones firmes del TEAFNA no van a poder ser objeto de revocación.

b) Los actos de gestión e inspección de los tributos, los de imposición de sanciones y los de gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público realizados por la Hacienda Tributaria de Navarra sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, de rectificación de errores y del recurso extraordinario de revisión.

En consecuencia, no podrán ser objeto de revocación los actos de gestión e inspección, los de imposición de sanciones y los de gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público sobre los que haya recaído resolución económico-administrativa.

En definitiva, de lo dicho se deduce que la resolución de la reclamación económico-administrativa ha dilucidado todas las cuestiones de hecho y de derecho que suscita el expediente, hayan sido o no planteadas por los contribuyentes, y que no resulta procedente que después pueda revocarse ni el acto administrativo impugnado ni la propia resolución de la reclamación económico-administrativa.

Puede decirse que el apartado 3 del artículo 140 es una especie de cláusula de cierre, ya que se indica que, una vez firme la sentencia judicial confirmatoria, no podrían ser revisados los actos de gestión e inspección de los tributos, los de imposición de sanciones, los de gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público realizados por la Hacienda Tributaria de Navarra, ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.

Ello trae causa de la institución de la cosa juzgada.

El nuevo artículo 141 está dedicado a regular las normas sobre capacidad, representación y prueba.

El apartado 1 del artículo 141 tiene como objetivo equiparar las normas sobre capacidad, representación y prueba, establecidas con carácter general en la Ley Foral General Tributaria, con las que sean de aplicación a los procedimientos especiales de revisión, a los recursos de reposición, a las reclamaciones económico-administrativas y al recurso extraordinario de revisión.

Sin embargo esta equiparación no es total, ya que el propio precepto menciona que esa igualación se producirá "sin perjuicio de las especialidades que resulten aplicables a cada procedimiento".

El apartado 2 se refiere a las notificaciones de los procedimientos especiales de revisión, de los recursos de reposición, de las reclamaciones económico-administrativas y del recurso extraordinario de revisión.

Hay una remisión a lo establecido en la Ley Foral General Tributaria con la precisión de que "a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro del acto o de la resolución."

Es importante señalar que, a pesar del tenor del apartado 2 del artículo 141, en la actualidad la normativa reglamentaria excluye al TEAFNA del régimen de las notificaciones electrónicas.

Por tanto, de momento el TEAFNA no entrará en la nueva regulación de las notificaciones electrónicas, ya que el Decreto Foral 50/2006 se refiere exclusivamente a los órganos de la Hacienda Tributaria de Navarra.

La razón de esta exclusión inicial se basa exclusivamente en aspectos informáticos. La idea es que, cuando el TEAFNA tenga preparados sus sistemas informáticos para realizar la notificación electrónica, habrá que modificar la norma reglamentaria al objeto de que el citado Tribunal notifique electrónicamente en la las mismas condiciones y con los mismos requisitos que en HTN.

El artículo 142 se ocupa de la motivación de las resoluciones.

La exigencia de motivación se extiende a todas las resoluciones de los procedimientos de revisión regulados en este Capítulo, esto es, a los procedimientos especiales de revisión, al recurso de reposición, a las reclamaciones económico-administrativas y al recurso extraordinario de revisión.

Este artículo debe ponerse en relación con el apartado 2 del artículo 79:

"2. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que resuelvan recursos y reclamaciones, los que denieguen la suspensión de la ejecución de actos de gestión tributaria, los de imposición de sanciones, así como cuantos otros se establezcan en la normativa vigente, serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho."

Además de las resoluciones finalizadoras de los procedimientos de revisión, también deben ser motivados los actos administrativos relativos a la inadmisión de escritos presentados por los interesados, a la inadmisión o denegación de las solicitudes de suspensión de la ejecución de los actos impugnados, a la procedencia o improcedencia de la recusación, a la denegación de las solicitudes de práctica de pruebas, a supuestos de limitación de derechos subjetivos de los interesados en el procedimiento, y a la suspensión del procedimiento en vía administrativa o a las causas que impidan su continuación.

El artículo 143 está dedicado a regular la suspensión de la ejecución del acto impugnado. Su contenido es continuista con la regulación actual.

Los cambios que se producen en el ámbito de la suspensión de la ejecución del acto impugnado afectan a lo reglamentado en el apartado 3, ya que en él se explicitan las garantías que deberán presentarse para obtener la suspensión automática de la ejecución del acto. Serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito de dinero o valores públicos en la Tesorería de la Comunidad Foral de Navarra.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otras personas físicas o jurídicas de reconocida solvencia, únicamente en los supuestos establecidos expresamente en la normativa tributaria.

Otra novedad reseñable se ubica el apartado 14. En el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho y en el de declaración de lesividad el órgano competente para su declaración podrá suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecución del acto impugnado cuando se pudieran causar perjuicios de imposible o dificil reparación.

En el artículo 144, reembolso de los costes de las garantías, se mantiene la redacción actual, recientemente modificada.

Con arreglo a la última modificación, se precisa que el reembolso se refiere al coste de las garantías aportadas tanto para suspender la ejecución de un acto como para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, en ambos casos si el mencionado acto o la deuda son declarados improcedentes por sentencia o resolución administrativa firme.

Cuando el acto o la deuda sean declarados parcialmente improcedentes, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

"Sección 2ª. Procedimientos especiales de revisión."

Todos los artículos de la Sección 2^a tendrán efectos para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

El nuevo artículo 145 regula las clases de procedimientos especiales de revisión.

Son procedimientos especiales de revisión los de revisión de actos nulos de pleno derecho, los de declaración de lesividad de los actos anulables, los de revocación de actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones, los de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, y los de devolución de ingresos indebidos.

La novedad de este artículo estriba en que se suprime el procedimiento de revisión de actos en vía de gestión, regulado en el actual artículo 141 de la Ley Foral General Tributaria. Las razones de esta supresión son varias. En primer lugar, ha de constatarse que su utilización era muy escasa. En segundo lugar, que había quedado desfasado en relación con la regulación procedimental del derecho administrativo común. Y en tercer lugar, que en la práctica el procedimiento de revisión de actos en vía de gestión puede quedar subsumido y englobado en el procedimiento de revocación.

La revisión de los actos administrativos por la propia Administración es considerada como un principio general en nuestro Derecho, lo cual no deja de ser una prerrogativa exorbitante en favor de la Administración, que en el ámbito tributario se desarrolla a través de los procedimientos especiales de revisión: la llamada revisión de oficio. Mediante esos procedimientos se pretende limpiar la actuación administrativa de aquellos actos administrativos que no resultan respetuosos con la legalidad. A estos procedimientos especiales de revisión se añade otro específicamente tributario, el de devolución de ingresos indebidos, que alguna doctrina sitúa dentro del ámbito de la gestión tributaria y de la aplicación de los tributos, pero que tradicionalmente en el ámbito tributario se le ubica entre los procedimientos de revisión.

El artículo 146 reglamenta el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho. Es el primero de los procedimientos especiales de revisión.

La regulación que se propugna coordina su contenido con el existente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los supuestos susceptibles de la nulidad de pleno derecho son los tradicionales:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

- b) Los que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.
- El órgano competente para la resolución del procedimiento, previo dictamen favorable del Consejo de Navarra, es la persona titular del Departamento competente en materia de Hacienda, salvo que el acto administrativo haya sido dictado por el Gobierno de Navarra, en cuyo caso corresponderá a éste la competencia resolutoria.
- El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique la iniciación de oficio del procedimiento.
- El transcurso del plazo máximo de un año sin que se hubiera notificado resolución expresa, producirá los siguientes efectos:
- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud del interesado.

Se precisa también que la resolución expresa o presunta del procedimiento o el acuerdo de inadmisión de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables se regula en el artículo 147. En él se señala que, salvo los casos previstos en los artículos 146 (declaración de nulidad de pleno derecho) y 149 (rectificación de errores) de la Ley Foral General Tributaria, la Administración tributaria no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones. Sin perjuicio de ello, la Administración tributaria podrá declarar sus actos y resoluciones (que sean favorables a los interesados) lesivos para el interés público, en los casos en que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

En el artículo 147 se regulan los trámites procedimentales para la declaración de lesividad. El órgano encargado de resolver es la persona titular del Departamento competente en materia de Hacienda, que podrá solicitar dictamen del Consejo de Navarra.

Transcurrido el plazo de seis meses desde el inicio del procedimiento sin que la declaración de lesividad se haya resuelto, se producirá la caducidad del procedimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso administrativo alguno, si bien podrá ser notificada a los interesados a título meramente informativo.

La revocación de oficio, en beneficio del interesado, de los actos administrativos tributarios se regula en el artículo 148.

El fundamento de la revocación de oficio es el restablecimiento de la legalidad y de la justicia a través de la derogación de un acto normalmente contrario al ordenamiento jurídico. Desde otro punto de vista, la revocación en beneficio del interesado viene a equilibrar las prerrogativas de la Administración en relación con el contribuyente, ya que si la Administración puede declarar lesivo un acto favorable a los sujetos pasivos, es congruente que pueda revocar un acto administrativo que sea desfavorable para el contribuyente, esto es, que pueda revocarlo en beneficio del interesado.

Por otra parte, es comúnmente admitido que la figura de la revocación en el ámbito tributario es algo diferente que la revocación prevista en el procedimiento administrativo común. Dice al artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

El contenido del artículo 148 de la Ley Foral General Tributaria admite otras causas que pueden dar lugar a la revocación, tales como la aparición de circunstancias sobrevenidas que pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado. Aun cuando parece tratarse de una facultad discrecional (la Ley dice que la Administración podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados), nos encontramos ante una vía de revisión inspirada en el respeto al principio de legalidad, al que debe atenerse la

Administración, incluso sin necesidad de que lo invoque el interesado por medio del correspondiente recurso. Por otro lado, es necesario concretar ese concepto jurídico indeterminado, que son las "circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular y pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado."

El precepto se refiere tanto a circunstancias fácticas como jurídicas, pero no puede interpretarse en el sentido de que el procedimiento de revocación se convierta en una potestad omnímoda de la Administración incontrolable en los Tribunales.

Por último, el instituto de la revocación también puede ser utilizado como un medio para disminuir la litigiosidad, próximo a la resolución extrajudicial de los conflictos, de manera que la Administración se adelante al recurso que presentará el contribuyente o suprima el acto administrativo sobre el que ya se ha planteado un recurso o impugnación.

La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción y no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio. La competencia para dictar resolución corresponde a la persona titular del Departamento competente en materia de Hacienda.

Si el órgano resolutorio lo considera conveniente, podrá solicitar dictamen previo al Consejo de Navarra.

El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses desde que se le notifique al interesado la iniciación del procedimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se producirá la caducidad del procedimiento.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

El nuevo artículo 149 de la Ley Foral General Tributaria dispone que el órgano que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación económico-administrativa puede rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico- administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

El plazo máximo para notificar la resolución expresa es de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique la resolución de inicio del procedimiento.

El transcurso del plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.
- 4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

En el artículo 150 se aborda la regulación de la devolución de ingresos indebidos no se produce ningún cambio sustancial en su regulación. Ha de recordarse que la devolución de ingresos indebidos no agota todos los supuestos de devoluciones tributarias, tal como se dispone en el artículo 88 de la Ley Foral General Tributaria en relación con las devoluciones de oficio de determinados tributos.

A modo aclaratorio se añaden los apartados 3 y 4, referidos, respectivamente, a los actos firmes y a los recursos susceptibles de utilizar.

"Sección 3ª. Recurso de reposición."

Todos los artículos de la Sección 3ª tendrán efectos para los recursos que se presenten partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

En los artículos 151 y 152 se procede a realizar una regulación más detallada del recurso de reposición. Se conservan los aspectos fundamentales de la regulación actual y se traen a la Ley Foral algunos preceptos del Reglamento.

Como se ha dicho, hay una continuidad en relación con la actual. Las novedades son tres:

a) En lo relativo a la simultaneidad de presentación de un recurso de reposición y de una reclamación económico-administrativa, se vuelve a insistir en que, si el interesado interpusiera el recurso de reposición, no podrá presentar reclamación económico-administrativa impugnando el mismo acto hasta que aquél se hubiese resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

La novedad es que se lleva a la ley la precisión de que en caso de que la reclamación económicoadministrativa fuese presentada con anterioridad a dicha resolución del recurso de reposición o al transcurso del plazo que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo, será inadmitida por el órgano competente, con independencia de la posibilidad de una nueva interposición contra la resolución expresa o presunta del recurso de reposición.

b) No cambia el plazo de interposición: un mes a contar desde el día siguiente al de notificación del acto impugnado.

La novedad estriba en que en los supuestos de silencio administrativo, dicho recurso podrá interponerse a partir del día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio.

c) El plazo para notificar la resolución será de tres meses contados desde el día siguiente al de presentación del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución expresa haya sido notificada, el recurrente lo podrá considerar íntegramente desestimado al objeto de interponer la reclamación que considere procedente. Por tanto, el plazo de resolución se eleva de uno a tres meses.

"Sección 4ª. Reclamaciones económico-administrativas."

Todos los artículos de la Sección 4^a tendrán efectos para las reclamaciones que se presenten a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

En las reclamaciones económico administrativas se produce un cambio fundamental: desaparece la ratificación de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra por parte del Gobierno de Navarra.

Así, en el artículo 153 se proclama que la competencia para el conocimiento, tramitación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas corresponde en única instancia al Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa y son recurribles en vía contencioso-administrativa con arreglo a las normas propias de dicha Jurisdicción.

En el mismo sentido se dispone que el ejercicio de la competencia del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra será irrenunciable e improrrogable, y no podrá ser alterada por voluntad de los interesados.

Se remite al Reglamento la posibilidad de que el Tribunal funcione de forma unipersonal, así como su composición, organización y funcionamiento, la regulación del procedimiento económico-administrativo y la ejecución de sus resoluciones.

El artículo 154 se ocupa de regular las materias sobre las que pueden versar las reclamaciones económico-administrativas.

En este artículo 154 se introduce como novedad, entre las materias sobre las que pueden versar las reclamaciones económico-administrativas, el ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria. La novedad es más en la literalidad de la ley que en la realidad, puesto que ya se entendía así.

Las novedades del artículo 155, dedicado a los actos impugnables en las reclamaciones económicoadministrativas, son las siguientes:

- 1^a.- En el apartado 2 se mencionan expresamente como actos impugnables:
- Los que resuelvan la solicitud de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.
- Los que resuelvan la solicitud de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos impugnables en esta vía.
- Los dictados por los órganos de gestión de los tributos en materia de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos.
- 2ª.- En el apartado 3 se específica que serán reclamables, con arreglo a los requisitos y en la forma que se determine reglamentariamente, las resoluciones administrativas dictadas por los órganos de la Hacienda Tributaria de Navarra en relación con las actuaciones tributarias de repercusión, retención, facturación y las derivadas de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

La novedad estricta se refiere a la mención expresa a las relativas a la obligación de expedir, entregar y rectificar facturas, así como a las derivadas de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

Hay que recordar que en los artículos 16 y 17 del Decreto Foral 188/2002, de 19 de agosto, de devolución de ingresos indebidos, se regula la impugnación de las actuaciones de retención y de repercusión tributaria, así como las derivadas del reembolso de los tributos satisfechos por los sustitos del contribuyente.

Por su parte, en el artículo 24 del Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril, por el que se regulan las obligaciones de facturación, se reglamenta la resolución de las controversias en materia de facturación.

3^a.- También es novedad el contenido del apartado 4.

No se admitirán reclamaciones económico-administrativas respecto de los siguientes actos:

a) Los dictados en procedimientos en los que esté reservada al Gobierno de Navarra o a la persona titular del Departamento competente en materia de Hacienda la resolución que ultime la vía administrativa.

Se entiende que los actos dictados por el Gobierno de Navarra o por la persona titular del Departamento competente en materia de Hacienda, deben ir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa.

- b) Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral, o pongan fin a dicha vía.
- c) Las liquidaciones administrativas a que se refiere el artículo 164.1 de la Ley Foral General Tributaria, esto es, las dictadas en relación con los elementos de la obligación tributaria que se encuentren vinculados con un posible delito contra la Hacienda pública.
- d) Aquellos otros a los que una norma o disposición con rango legal excluya expresamente de reclamación económico-administrativa.

El artículo 156, dedicado a regular la legitimación para promover las reclamaciones económicoadministrativas, solo nos trae una novedad.

No estarán legitimados para promover reclamaciones económico-administrativas los órganos que hayan dictado el acto impugnado, salvo que se disponga otra cosa en norma con rango de Ley Foral.

La novedad del artículo 157, extensión de la revisión, consiste en que en los casos en que el órgano competente para su resolución estime conveniente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a quienes estuvieran personados en el procedimiento y les concederá un plazo de diez días hábiles para que puedan formular alegaciones.

En la actualidad el plazo es de quince días.

No se aprecian cambios relevantes en el artículo 158, dedicado a la regulación del procedimiento de la reclamación económico administrativa.

"Sección 5^a. Recurso extraordinario de revisión."

El artículo 159 regula el recurso extraordinario de revisión.

Se establece una regulación más precisa del recurso extraordinario de revisión, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 39/2015 y en las Administraciones tributarias de nuestro entorno.

El recurso extraordinario de revisión es un medio excepcional de impugnación de los actos administrativos, que persigue someterlos a la legalidad cuando se detecten vicios graves en la formación de la voluntad del órgano que los dictó.

Así, el apartado 1 del artículo 159 establece que este recurso podrá interponerse contra los actos firmes en vía administrativa de los órganos administrativos integrados en la Hacienda Tributaria de Navarra y contra las resoluciones firmes del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores al acto o resolución recurrida o de imposible aportación al tiempo de dictarse éstos, evidencien el error cometido.
- b) Que en la resolución recurrida hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- c) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

El plazo para su interposición es de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o de la fecha de firmeza de la sentencia judicial.

Un aspecto importante a destacar es que, además de los interesados en la resolución o acto recurrido, está legitimado para la interposición del recurso el Director Gerente de Hacienda Tributaria de Navarra contra las resoluciones firmes del TEAFN.

También precisa el precepto que el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite del recurso cuando se interponga contra actos que no hayan adquirido firmeza, cuando no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 anterior, cuando se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales, o cuando el escrito de interposición carezca de indicio o prueba alguna que permita sustentar la solicitud formulada.

El Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra podrá solicitar dictamen previo al Consejo de Navarra, el cual no tendrá carácter vinculante.

En el supuesto de que el recurso extraordinario de revisión fuese interpuesto por el Director Gerente de Hacienda Tributaria de Navarra, la tramitación del mismo corresponderá a la Secretaría General Técnica del Departamento competente en materia de hacienda, y la competencia para la resolución corresponderá al Gobierno de Navarra, previo dictamen preceptivo del Consejo de Navarra.

Transcurridos cuatro meses desde su interposición sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimado.

La resolución expresa o el transcurso del plazo previsto en el apartado anterior sin que la misma haya sido notificada pondrá fin a la vía económico-administrativa.

Veintiocho. Disposición adicional decimoctava. Adición de un último párrafo al apartado 2. Con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral sin perjuicio de que también tenga efectos para las infracciones que se hayan cometido con anterioridad siempre que la sanción impuesta no haya adquirido firmeza.

[Disposición adicional decimoctava. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero]

Será de aplicación, si procede, la reducción fijada en el artículo 71.4.

[No existía]

El apartado veintiocho añade un párrafo al apartado 2 de la disposición adicional decimoctava para que a las infracciones simples derivadas del incumplimiento de las obligaciones del suministro de información de cuentas y bienes situados en el extranjero (esto es, de las obligaciones de información plasmadas en el modelo 720), también se les aplique la reducción del artículo 71.4.

Tal como ya se explicó anteriormente, en el artículo 71.4 se establece una reducción del 30 por 100 de las sanciones por infracciones simples cuando concurran dos circunstancias: conformidad con la propuesta de sanción que se formule e ingreso total en efectivo del importe de la sanción propuesta, dentro del período voluntario de pago.

En el caso de que no se produzca el ingreso íntegro, se exigirá el importe de la deuda derivada del expediente sancionador, sin aplicación de la reducción del 30 por 100, desde el vencimiento del periodo voluntario de pago determinado por la normativa recaudatoria.

Las razones para modificar la disposición adicional decimoctava son las mismas que motivaron la reducción de la sanción con carácter general: el fomento de la conformidad y el pronto pago, con el fin de simplificar al máximo la gestión y la recaudación de las sanciones, y de incentivar la disminución de las solicitudes de aplazamientos.

Veintinueve. Adición de una disposición adicional vigesimoctava. Con efectos para los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

[No existía]

Disposición adicional vigesimoctava. Procedimientos iniciados a solicitud del interesado que podrán entenderse desestimados cuando no se haya notificado resolución expresa al vencimiento del plazo.

Los siguientes procedimientos regulados en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, iniciados a solicitud del interesado, podrán entenderse desestimados cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de seis meses:

- A) Procedimiento para la solicitud de acuerdos previos de valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas.
- B) Procedimiento para la solicitud de modificación del acuerdo previo de valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas.
- C) Procedimiento para la solicitud de prórroga del acuerdo previo de valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas.
- D) Procedimiento para la solicitud de acuerdos previos de determinación del porcentaje de reducción y de valoración de rentas procedentes de determinados activos intangibles.
- E) Procedimiento para la solicitud de modificación del acuerdo previo de determinación del porcentaje de reducción y de valoración de rentas procedentes de determinados activos intangibles.
- F) Procedimiento para la solicitud de prórroga del acuerdo previo de determinación del porcentaje de reducción y de valoración de rentas procedentes de determinados activos intangibles.

La nueva disposición adicional vigesimoctava enumera una serie de procedimientos iniciados a solicitud

del interesado que podrán entenderse desestimados cuando no se haya notificado resolución expresa al vencimiento del plazo.

Treinta. Adición de una disposición adicional vigesimonovena.

[No existía]

Disposición adicional vigesimonovena. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2018.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2018 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Hacienda y Política Financiera, se les aplicará lo establecido en la Disposición adicional vigesimosexta.

El apartado treinta prorroga para los aplazamientos que se soliciten en 2018 las condiciones establecidas en la disposición adicional vigesimosexta.

ARTÍCULO SEXTO. LEY FORAL DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

[LEY FORAL 7/2001, DE 27 DE MARZO, DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre)

Con efectos a partir de 1 de enero de 2018, los artículos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

El artículo séptimo contiene las modificaciones a introducir, con vigencia a partir de 1 de enero de 2018, en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Uno. Artículo 35.

[Artículo 35. Tarifas]

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EUROS
1Tarifa general	
Por palabra	0,24
2Tarifa prefijada	
2.1 Anuncios de licencia municipal de	
actividad clasificada (pago único con la	
concesión de la licencia)	47,80
2.2Anuncios a publicar en cumplimien-	
to de la Ley Foral de Ordenación del	
Territorio y Urbanismo (pago único con	
la aprobación definitiva y si procede,	
de la publicación de la normativa)	80,00

		Euros	
TARIFA	Inserción de anuncios		
	1Tarifa general		
	1.1. Por palabra	0,23	
		277,00 o la	
		proporción	
	1.2 Dan néaine	hasta un medio	
		o un cuarto	
	1.2. Por página	cuando se	
		inserten	
		cuadros o	
		imágenes	
	2Anuncios con tarifa prefijada		
	2.1. Licencia municipal de	46,00	
	actividad clasificada (pago único al		
	otorgamiento de la licencia)		

TABLAS

Suplementos

Página completa	60 euros
Media página	30 euros
IMÁGENES	
Cualquier tamaño	30 euros
ANEXOS en PDF	60 euros

	Euros
2.2. Anuncios a publicar en cumplimiento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo	40,25
2.3. Anuncios remitidos por las Confederaciones Hidrográficas	34,50
2.4. Convocatoria de Junta General o similar	34,50
2.5. Extravío de títulos o documentos Los anuncios indicados en la tarifa 2. se facturarán conforme a la tarifa general 1. si ésta resultara superior al doble de la tarifa prefijada	17,25
3Cuando se inserte el anuncio curgencia las tarifas se incrementarán	

En el apartado uno se da nueva redacción al artículo 35 que contiene las tarifas que se exigen en la tasa por publicación de anuncios en el Boletín Oficial de Navarra.

Las modificaciones a introducir son las siguientes:

- -Se suprime la tarifa por página porque está muy ligada a las publicaciones en papel. Es un concepto ligado a las características formales de la página: tamaño de la fuente, interlineado, márgenes, etc. Además está previsto cambiar el formato de la página por lo que la tarifa variaría. Por todo ello, se propone utilizar las palabras como medida estable e independiente de los cambios de formato.
- -Se eliminan las tarifas prefijadas previstas para anuncios remitidos por las Confederaciones Hidrográficas, para la convocatoria de Junta General o similar y para el extravío de títulos o documentos, y a cambio, se va a utilizar el pago por palabra.
- -De esta manera, se mantiene la tarifa prefijada para los anuncios de licencias de actividad clasificada, y para los anuncios a publicar en cumplimiento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

En ambos casos se tratará de cobrar por el trámite completo. Con ello se simplifica el número de operaciones asociadas al trámite, con el fin de ir avanzado hacia la simplificación administrativa.

En los anuncios de urbanismo el trabajo de gestionar el pago (confeccionar facturas, enviar, comprobar el pago, reclamar...) se reducirá a la mitad, en algunos casos a la tercera parte.

- -Se adiciona el pago de PDF publicadas como anexos, de cara a ir adaptando el pago a la realidad del trabajo de publicación.
- -Se elimina la tarifa para cuando se inserte el anuncio con carácter de urgencia, donde las tarifas se incrementan al doble.

Además de no estar definido de forma muy clara el trámite con urgencia, en la práctica puede llegar a ser arbitrario, por ejemplo, si un particular solicita una publicación con urgencia se le cobra el doble, y puede ocurrir que se acabe publicando a la vez que otro anuncio de un particular que no ha solicitado urgencia y por lo tanto no se le cobra el doble.

Dos. Artículo 91.

El importe de las tarifas relativas a la tasa por permisos de pesca en cotos, cuya titularidad sea de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, será:

- -En cotos naturales de trucha, modalidad captura y suelta: 6 euros.
- -En cotos naturales de trucha, modalidad extractiva: 12 euros.
- -En cotos intensivos de trucha, modalidad captura y suelta: 6 euros.
- -En cotos intensivos de trucha, modalidad extractiva: 12 euros.
- -En tramos de extracción controlada de cangrejos exóticos: 6 euros.

[Artículo 91. Tarifas]

El importe de las tarifas relativas a la tasa por permisos de pesca en cotos, cuya titularidad sea de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, será:

		Euros
TARIFA 1	En cotos de pesca sin muerte	6,00
TARIFA 2	En cotos de pesca normal	10,00
TARIFA 3	En cotos de pesca intensiva	10,00
TARIFA 4	En cotos de pesca de cangrejo señal	5,00
TARIFA 5	Tarifa reducida	5,00

-Tasa reducida: 6 euros.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente podrán ser beneficiarios de la tarifa reducida las personas físicas que, por sus circunstancias sociales, determine el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente podrán ser beneficiarios de la tarifa reducida las personas físicas que, por sus circunstancias sociales, determine el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

En el apartado dos se modifican las tarifas de la tasa por el permiso de pesca contenidas en el artículo 91.

En lo que se refiere a los cotos de pesca normal, varias de las sociedades adjudicatarias de los cotos de trucha han solicitado el aumento de la tarifa, ya que la última subida del año 2014 no ha resultado suficiente para paliar los gastos de gestión que generan dichos cotos. Tanto para los cotos de pesca normal como para los cotos de pesca intensiva, se cambia la denominación para la adaptarlos a la normativa vigente, de forma que coincida con los planes técnicos de gestión.

En los cotos de pesca intensiva se solicita un aumento en la tarifa por la misma razón indicada. Asimismo, se solicita el establecimiento de una nueva tarifa para la modalidad de captura y suelta. Se cree conveniente contemplar esta nueva tarifa, pero con un importe menor a la de la pesca extractiva, para promover su implantación.

Por lo que se refiere a los cotos de pesca de cangrejo señal, a petición de varias asociaciones de pescadores de Navarra, se solicita el aumento de la tarifa. A partir de la entrada en vigor del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el catálogo español de especies exóticas invasoras, se disminuye el número de permisos solicitados por cada pescador, con la consiguiente merma de ingresos. Asimismo se solicita el cambio de la denominación "cotos de pesca de cangrejo señal" a "tramos de extracción controlada de cangrejos exóticos", para adecuarse a las nuevas figuras que se prevé crear para el año próximo.

Por último, se cree recomendable una subida de la tarifa reducida para unificar precios y para equiparar la tasa a la que se aplica a la modalidad de captura y suelta.

Tres. Artículo 99.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Título de Educación Secundaria Obligatoria	Gratuito
TARIFA 2	Suplemento Europeo del Título (SET)	Gratuito
TARIFA 3	Título de Bachiller	50,20
TARIFA 4	Título Técnico	50,20
TARIFA 5	Título Técnico de artes plásticas y diseño	50,20
TARIFA 6	Título de Técnico Superior	72,80
TARIFA 7	Título de Técnico Superior de artes plásticas y diseño	72,80
TARIFA 8	Título Profesional de Música	50,20
TARIFA 9	Certificados Nivel Inter- medio de Idiomas/Ciclo Elemental de Idiomas	10,40
TARIFA 10	Certificados Nivel Avanzado de Idiomas	29,10
TARIFA 11	Certificado C1 de Idiomas	35,40
TARIFA 12	Título de Aptitud de Co- nocimiento de Euskera	35,40
TARIFA 13	Título Superior de Enseñanzas Artísticas	106,20
TARIFA 14	Duplicados:	
	A) De los títulos comp- rendidos en las Tarifas 2 a 13, ambas inclusive	10,40
	B) Del título de Graduado en Educación Secundaria	Gratuito
TARIFA 15	Prueba de acceso a Grado Medio y a Grado Superior - Inscripción	18,00

[Artículo 99. Tarifas]

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		Euros
TARIFA 1	Título de Graduado en Educación Secundaria	Gratuito
	Título de Bachiller	
TARIFA 2	1. Tarifa normal	48,24
TAKIFA 2	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
	Título Técnico	
TARIFA 3	1. Tarifa normal	48,24
TAKIFA 3	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
	Título Técnico de artes plásticas y dis	eño
TADIEA 4	1. Tarifa normal	48,24
TARIFA 4	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
	Título de Técnico Superior	
TARIFA 5	1. Tarifa normal	70,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	35,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
	Título de Técnico Superior de artes- diseño	plásticas y
TARIFA 6	1. Tarifa normal	70,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	35,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00
	Título Profesional de Música	
TARIFA 7	1. Tarifa normal	48,24
TARIFA /	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	24,12
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00

	Inscripción en el procedi-	
TARIFA 16	miento de evaluación y	
	acreditación de las compe-	
	tencias profesionales	
	Inscripción en la fase de	20,00
	asesoramiento	- ,
	Inscripción en la fase de	
	evaluación. Por cada uni-	40.00
	dad de la competencia en	10,00
	la que se inscriba el candi-	
	dato	
	Inscripción en la prueba	
	de acceso de carácter	
TARIFA 17	específico a las enseñanzas	45,00
	deportivas de régimen	
	especial	
	Inscripción en la prueba	
	de acceso de carácter	
	específico a las enseñanzas	
m. p	deportivas de régimen	00.00
TARIFA 18	especial de las modali-	80,00
	dades de "Deportes de	
	montaña y escalada", "De-	
	portes de invierno","Hí-	
	pica" y "Vela"	
TARIFA 19	Título de Técnico De-	50,20
	portivo	, -
TARIFA 20	Título de Técnico De-	72,80
	portivo Superior	-,
	Inscripción en pruebas li-	
	bres modulares para la ob-	10.00
TARIFA 21	tención del título de Técni-	10,00
	co o Técnico Superior de	
	Formación Profesional	

	Certificados Nivel Intermedio de Idiomas/Ciclo		
	Elemental de Idiomas	10.40	
TARIFA 8	1. Tarifa normal	10,40	
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	5,20	
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00	
	Certificados Nivel Avanzado de Idiores	nas y	
TADIEAO	Certificados de Aptitud de Idiomas 1. Tarifa normal	28.00	
TARIFA 9		28,00	
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	14,00	
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00	
	Certificado C1 de Idiomas	2400	
TARIFA 10	1. Tarifa normal	34,00	
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	17,00	
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00	
	Título de Aptitud de Conocimiento de		
TARIFA 11	1. Tarifa normal	34,00	
1711117111	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	17,00	
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00	
	Título Superior de Música		
TARIFA 12	1. Tarifa normal	106,20	
TAMITA 12	2. Familia Numerosa 1ª Categoría	53,10	
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría	0,00	
	Duplicados		
	A) De los títulos comprendidos en las	Tarifas 2	
	a 12, ambas inclusive		
TARIFA 13	1. Tarifa normal	10,00	
TAKIFA 13	2. Familia numerosa 1ª categoría	5,00	
	3. Familia numerosa 2ª categoría	0,00	
	B) Del título de Graduado en	Gratuito	
	Educación Secundaria		
	Prueba de acceso a Grado Medio y a (Grado -	
TARIFA 14	Superior		
	Inscripción en las pruebas a Grado	18,00	
Medio y a Grado Superior			
	Inscripción en el procedimiento de ev y acreditación de las competencias	aluacion	
	profesionales		
	Inscripción en la fase de		
TARIFA 15	asesoramiento	20,00	
	Inscripción en la fase de		
	evaluación. Por cada unidad de la	10,00	
	competencia en la que se inscriba	10,00	
	el candidato	_	
	Inscripción en la prueba de acceso d		
	específico a las enseñanzas deportivas de		
	régimen especial 1. Tarifa normal	45.00	
TARIFA-16	-,	45,00	
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría (Categoría general)	22,50	
		,	
		,	
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría	0,00	
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial)	0,00	
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Inseripción en la prueba de acceso despecífico a las enseñanzas depo	0,00 e-carácter rtivas de	
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Inscripción en la prueba de acceso d específico a las enseñanzas deporégimen especial de las modalio	0,00 e carácter rtivas de	
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Inseripción en la prueba de acceso despecífico a las enseñanzas deporégimen especial de las modalia "Deportes de montaña y escalada".	0,00 e carácter rtivas de	
TARIFA 17	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Inscripción en la prueba de acceso d específico a las enseñanzas deporégimen especial de las modalis "Deportes de montaña y escalada", de invierno", "Hípica" y "Vela"	0,00 e carácter rtivas de lades de "Deportes	
TARIFA 17	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Inscripción en la prueba de acceso d específico a las enseñanzas depo régimen especial de las modalis "Deportes de montaña y escalada", de invierno", "Hípica" y "Vela" 1. Tarifa normal	0,00 e carácter rtivas de	
TARIFA 17	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Inscripción en la prueba de acceso despecífico a las enseñanzas deporégimen especial de las modalis "Deportes de montaña y escalada", de invierno", "Hípica" y "Vela" 1. Tarifa normal 2. Familia Numerosa 1.ª Categoría	0,00 e carácter rtivas de lades de "Deportes	
TARIFA 17	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Inscripción en la prueba de acceso d específico a las enseñanzas depo régimen especial de las modalis "Deportes de montaña y escalada", de invierno", "Hípica" y "Vela" 1. Tarifa normal 2. Familia Numerosa 1.ª Categoría (Categoría general)	0,00 e carácter rtivas de lades de "Deportes 80,00	
TARIFA 17	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Inseripción en la prueba de acceso despecífico a las enseñanzas deporégimen especial de las modalis "Deportes de montaña y escalada", de invierno", "Hípica" y "Vela" 1. Tarifa normal 2. Familia Numerosa 1.ª Categoría (Categoría general) 3. Familia Numerosa 2.ª Categoría	0,00 e carácter rtivas de lades de "Deportes 80,00	
TARIFA 17	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Inseripción en la prueba de acceso despecífico a las enseñanzas deporégimen especial de las modalis "Deportes de montaña y escalada", de invierno", "Hípica" y "Vela" 1. Tarifa normal 2. Familia Numerosa 1.ª Categoría (Categoría general) 3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial)	0,00 e carácter rtivas de lades de 'Deportes 80,00 40,00	
TARIFA 17	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Inseripción en la prueba de acceso de específico a las enseñanzas deporégimen especial de las modalic "Deportes de montaña y escalada", de invierno", "Hípica" y "Vela" 1. Tarifa normal 2. Familia Numerosa 1.ª Categoría (Categoría general) 3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Título de Técnico Deportivo	0,00 e carácter rtivas de lades de "Deportes 80,00 40,00 0,00	
TARIFA 17	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Inseripción en la prueba de acceso despecífico a las enseñanzas deporégimen especial de las modalic "Deportes de montaña y escalada", de invierno", "Hípica" y "Vela" 1. Tarifa normal 2. Familia Numerosa 1.ª Categoría (Categoría general) 3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Título de Técnico Deportivo 1. Tarifa normal	0,00 e carácter rtivas de lades de 'Deportes 80,00 40,00 0,00	
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Inseripción en la prueba de acceso despecífico a las enseñanzas deporégimen especial de las modalis "Deportes de montaña y escalada", de invierno", "Hípica" y "Vela" 1. Tarifa normal 2. Familia Numerosa 1.ª Categoría (Categoría general) 3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Título de Técnico Deportivo 1. Tarifa normal 2. Familia Numerosa 1.ª Categoría	0,00 e carácter rtivas de lades de 'Deportes 80,00 40,00 0,00 50,20 25,10	
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Inseripción en la prueba de acceso despecífico a las enseñanzas deporégimen especial de las modalis "Deportes de montaña y escalada", de invierno", "Hípica" y "Vela" 1. Tarifa normal 2. Familia Numerosa 1.ª Categoría (Categoría general) 3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Título de Técnico Deportivo 1. Tarifa normal 2. Familia Numerosa 1.ª Categoría 3. Familia Numerosa 2.ª Categoría	0,00 e carácter rtivas de lades de 'Deportes 80,00 40,00 0,00 50,20 25,10 0,00	
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Inseripción en la prueba de acceso despecífico a las enseñanzas deporégimen especial de las modalis "Deportes de montaña y escalada", de invierno", "Hípica" y "Vela" 1. Tarifa normal 2. Familia Numerosa 1.ª Categoría (Categoría general) 3. Familia Numerosa 2.ª Categoría (Categoría especial) Título de Técnico Deportivo 1. Tarifa normal 2. Familia Numerosa 1.ª Categoría	0,00 e carácter rtivas de lades de 'Deportes 80,00 40,00 0,00 50,20 25,10 0,00	

	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría	36,40
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría	0,00
	Inscripción en pruebas libres modulares para la obtención del título de Técnico o Técnico	
TARIFA 20	Superior de Formación Profesional	
	1. Tarifa normal	10,00
	2. Familia Numerosa 1.ª Categoría	5,00
	3. Familia Numerosa 2.ª Categoría	0,00

En el apartado tres se modifica el artículo 99, el cual contiene las tarifas correspondientes a las tasas por expedición de títulos del Departamento de Educación. Las modificaciones se traducen en:

- Se actualizan todos los importes en un 4 por 100, porque hasta el momento no se recogía ese incremento que se introdujo en la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, para los tipos de cuantía fija de las tasas, a partir de 1 de enero de 2012.
- Se incluye una nueva tarifa "Suplemento Europeo del Título", que será gratuito en su primera expedición. Para la segunda expedición y siguientes se aplicará la tarifa establecida para el resto de duplicados (tarifa 14).
- Con la inclusión de esta nueva tarifa, como tarifa 2, se reordena la numeración del resto de tarifas.
- Se modifica la denominación de la tarifa número 13 "Título Superior de Música" por "Título Superior de Enseñanzas Artísticas".
- Se han suprimido todas las referencias explícitas correspondientes a las bonificaciones de las familias numerosas que se contienen en el cuadro de tarifas, al objeto de simplificar el mismo, dado que se incluyen en la nueva redacción del artículo 99 bis, para su aplicación a todas las tarifas.

Cuatro. Artículo 99 bis.

1. Aplicables a todos los servicios previstos en el artículo anterior.

- a) Exención para los miembros de familias numerosas de segunda categoría.
- b) Bonificación del 50 por 100 a los miembros de familias numerosas de primera categoría.
- 2. Aplicable al servicio previsto en la tarifa 15. Además, exención a las personas desempleadas que acrediten esta situación durante un plazo de al menos un mes anterior a la inscripción en el procedimiento, mediante la presentación de la cartilla expedida por el organismo competente.

[Artículo 99 bis. Beneficios fiscales]

1. En la tarifa 14:

- a) Exención para los miembros de familias numerosas de segunda categoría.
- b) Bonificación de 50 por 100 para los miembros de familias numerosas de primera categoría.
- 2. En la tarifa 15:
- a) Exención aplicable a:
- 1º. Desempleados que acrediten ésta situación durante un plazo de al menos un mes anterior a la inscripción en el procedimiento, mediante la presentación de la cartilla expedida por el organismo competente.
- 2º. Miembros de familias numerosas de segunda categoría.
- b) Bonificación del 50 por 100 aplicable a los miembros de familias numerosas de primera categoría.

El apartado cuatro modifica el artículo 99 bis que contemplaba los beneficios fiscales aplicables en las tarifas 14 y 15 del artículo 99.

Los beneficios fiscales aplicables a las familias numerosas, exención para las de segunda categoría y bonificación del 50 por 100 para las de primera categoría, que se repartían entre el artículo 99, para todas las tarifas excepto la 14 y la 15, y el artículo 99 bis, para las tarifas 14 y 15, ahora se regulan para todas en este artículo 99 bis; manteniéndose la específica que ya se estableció para la 15, y aplicable a los desempleados.

Cinco. Artículo 103.5.

[Artículo 103. Tarifas]

5. Servicios veterinarios.

Servicios veterinarios.

CÓDI- DENOMINACIÓN TARIFA

CÓDI DENOMINACIÓN TARIFA

GO		
SV01	Control sanitario en caso de morde- dura	25
SV02	Servicios de captura y recogida. (Precios por perro)	60
SV02.1	Entrega de perros en el Centro de Protección Animal del Gobierno de Navarra en Etxauri (por animal)	15
SV02.2	Perros adquiridos en adopción por nuevos propietarios	15
SV02.3	Gastos de estancia en el Centro de Pro- tección Animal del Gobierno de Na- varra en Etxauri*	20(1)
SV03	Certificación oficial para ex- portación de productos alimenticios	20
SV03.1	Atestaciones sanitarias para ex- portación de alimentos	20
SV04	Actuaciones veterinarias en espectáculos taurinos (Precios por veterinario actuante)	250

(1) Mínimo 20 euros. A partir del 5º día se añadirán 3 euros por día adicional de estancia.

GO		(euros)
SV01	Control sanitario de animales en caso de mordedura	23,00
SV02	Servicios de captura y recogida de perros. (Precios por perro)	60,00
SV02.1	Entrega en el Centro de Protección Animal del Gobierno de Navarra en Etxauri	15,00
SV02.2	Perros adquiridos en adopción por nue- vos propietarios	15,00
SV02.3	Gastos de estancia en el Centro de Pro- tección Animal del Gobierno de Na- varra en Etxauri	20,00 (1)
SV03	Atestaciones sanitarias para exportación de alimentos	10,00
SV04	Actuaciones veterinarias en espectáculos taurinos (Precios por veterinario actuante)	

(1) Mínimo 20,00 euros. A partir del 5º día se añadirán 3,00 euros por día adicional de estancia.

Los apartados cinco al doce se refieren a modificaciones de tasas del Departamento de Salud.

Recientemente se ha publicado el nuevo Reglamento (UE) 625/2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. Este reglamento sustituye y derogará próximamente el Reglamento (CE) nº 882/2004. Los conceptos y la cuantía de las tasas hoy vigentes se basan lógicamente en este segundo Reglamento. La aplicación de aquel obliga a sustituir los anteriores conceptos y cuantías por los que se establecen en el mismo

En base a ello, se propone la modificación de la Ley Foral 7/2001.

Además, la experiencia adquirida en la aplicación de la normativa de tasas de salud pública durante el año 2017, aconseja incluir en la propuesta otras modificaciones adicionales referidas a los certificados sanitarios de exportación, a las tasas aplicables al control oficial del almacenamiento frigorífico de carnes y de investigación de sustancias y a residuos en ovoproductos y a diversas reducciones.

En la memoria económico-financiera que acompaña la propuesta de modificación se justifican las cuantías de las tasas tanto para las tasas por servicios veterinarios, excluidas las inspecciones y controles oficiales de animales como para las tasas por las actividades de inspección y control sanitario de animales y de los productos de origen animal.

Se proponen también modificaciones en las reducciones de la tasa por inspección sanitaria en mataderos y de las tasas en salas de despiece, establecimientos de transformación de caza y salas de tratamiento de carnes de reses de lidia.

Seis. Artículo 109.

1. La tarifa se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al sacrificio de animales, operaciones de despiece y control de almacenamiento.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos las tarifas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

Las tarifas relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem", "post mortem", control documental de las operaciones realizadas y marcado de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se contienen en las siguientes tablas:

 a) Importes de las tasas por animal aplicables a las inspecciones y controles sanitarios de mataderos:

CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL
-----------------	----------------------

[Artículo 109. Tarifas de las tasas por inspecciones y controles sanitarios de las carnes frescas y carnes de conejo y caza]

1. La tarifa se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al sacrificio de animales, operaciones de despiece y control de almacenamiento.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos las tarifas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

Las tarifas relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem", "post mortem", control documental de las operaciones realizadas y marcado de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se contienen en las siguientes tablas:

a) Importes de las tasas por animal aplicables a las inspecciones y controles sanitarios de mataderos:

TARIFA 1	Carne de bovino:		
	1. Bovinos pesados:	5 euros ((0,36)
	2. Bovinos jóvenes:	2 euros (
TARIFA 2	Solípedos, équidos:	3 euros (
TARIFA 3	Carne de porcino, de peso en canal:		
	1. Menor de 25 kgs.:	0,5 (0,03)	euros
	2. Superior o igual a 25 kgs.:	1 euros ((0,107)
TARIFA 4	Carne de ovino y de caprino, de peso en canal:		
	1. Menor de 12 kgs.:	0,15 (0,01)	euros
	2. Superior o igual a 12	0,25	euros
	kgs.:	(0,029)	
TARIFA 5	Carne de aves y de conejos:		
	1. Aves del género Gallus y	0,005	euros
	pintadas:	(0,001)	
	2. Patos y ocas:	0,01 (0,02)	euros
	3. Pavos:	0,025eur (0,002)	os
	4. Conejos de granja:	0,005 euros(0,0	001)
	5 Aves que no se consideran domésticas pero que se crían como animales domésticos, con excepción de las ratites:	0,006 (0,001)	euros
TARIFA 6	Caza de cría		
	1 Ciervos:	0,5 (0,029)	euros
	1 Otros mamíferos de caza de cría:	0,5 (0,029)	euros

La tarifa para las operaciones de control de determinadas sustancias y la investigación de residuos en animales vivos destinados al sacrificio y de las carnes incluidas en el objeto de esta tasa, practicadas de acuerdo con la normativa sanitaria relativa a los controles y técnicas analíticas establecidas, se considera incluida en la cuota total aplicable al sacrificio y se desglosa a título informativo en la tabla anterior como cifras entre paréntesis.

b) Importes de las tasas aplicables por tonelada a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece.

	CLASE DE GANADO	TARIFA
		POR TO-
		NELADA
TARIFA 1	Carne de vacuno, porcino, solípe-	2 euros
	dos, équidos, ovino y caprino:	
TARIFA 2	Carne de aves y conejos de granja:	1,50 euros
TARIFA 3	Carne de caza silvestre y de cría:	
	1. De caza menor, de pluma y de	1,5 euros
	pelo:	
	2. De ratites (avestruz y otros):	3 euros
	3. De verracos y rumiantes:	2 euros

c) Importes de las tasas aplicables a las inspecciones y controles sanitarios en las instalaciones de transformación de la caza:

	CLASE DE GANADO	TARIFA ANIMAL	POR
TARIFA 1	Caza menor de pluma:	0,006 euros	
TARIFA 2	Caza menor de pelo:	0,000 euros	
TARIFA 3	Ratites:	0,60 euros	
TARIFA 4	Mamíferos terrestres:	0,00 euros	
TAKIFA 4		1.50	
	1. Jabalíes:	1,50 euros	
	2. Rumiantes:	0,50 euros	

		TARIFA	
	CLASE DE GANADO	POR	
	CLASE DE GANADO	ANIMAL	
		(euros)	
	Carne de bovino		
	1. Paying pagedog	5,50	
TARIFA 1	1. Bovinos pesados	(0,36)	
	2. Bovinos jóvenes	2,20	
	2. Bovinos jovenes	(0,25)	
TARIFA 2	Calínadas águidas	3,20	
IAKIFA 2	Solípedos, équidos	(0,21)	
	Carne de porcino, de peso en canal		
	1. Menor de 25 kgs	0,61	
TARIFA 3	1. Wellof de 23 kgs	(0,03)	
	2. Superior o igual a 25 kgs	1,01	
	2. Superior o iguar a 23 kgs	(0,107)	
	Carne de ovino y de caprino, de peso en canal		
	1. Menor de 12 kgs	0,20	
TARIFA 4	1. Wenor de 12 kgs	(0,01)	
	2 Superior a ignal a 12 legs	0,40	
	2. Superior o igual a 12 kgs	(0,029)	
	Carne de aves y de conejos		
	1. Avec del género Cellus y nintados	0,006	
	1. Aves del género Gallus y pintadas	(0,001)	
	2. Detection and	0,011	
	2. Patos y ocas	(0,020)	
TARIFA 5	3. Pavos	0,025	
I AKIFA 5	3. Pavos	(0,002)	
	4.0 : 1 :	0,006	
	4. Conejos de granja	(0,001)	
	5 Aves que no se consideran domésticas		
	pero que se crían como animales (0,006) domésticos, con excepción de las ratites		
TARIFA 6		0,40	
	1. Ciervos	(0,029)	
		0,40	
	2. Otros mamíferos de caza de cría	(0,029)	
	<u> </u>		

La tarifa para las operaciones de control de determinadas sustancias y la investigación de residuos en animales vivos destinados al sacrificio y de las carnes incluidas en el objeto de esta tasa, practicadas de acuerdo con la normativa sanitaria relativa a los controles y técnicas analíticas establecidas, se considera incluida en la cuota total aplicable al sacrificio y se desglosa a título informativo en la tabla anterior como cifras entre paréntesis.

b) Importes de las tasas aplicables por tonelada a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece:

	CLASE DE GANADO	TARIFA
		POR
		TONELADA
		(euros)
TARIFA 1	Carne de vacuno, porcino,	2.20
171111777	solípedos, équidos, ovino y caprino	_,,
TARIFA 2	Carne de aves y conejos de granja	1,70
	Carne de caza silvestre y de cría	
	1. De caza menor, de pluma y de	1.70
TARIFA 3	pelo	1,70
	2. De ratites (avestruz, otros)	3,20
	3. De verracos y rumiantes	2,20

c) Importes de las tasas aplicables a las inspecciones y controles sanitarios en las instalaciones de transformación de la caza:

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL (euros)
TARIFA 1	Caza menor de pluma	0,006
TARIFA 2	Caza menor de pelo	0,011

	CLASE DE GANADO	TARIFA POR ANIMAL (euros)
TARIFA 3	Ratites	0,60
Mamíferos terrestres		·
TARIFA 4	1. Verracos	1,70
	2. Rumiantes	0,60

d) Importe de las tasas aplicables por almacenamiento de carnes.

2. Si en un mismo establecimiento se realizan de modo integrado las actividades de sacrificio, despiece y almacenamiento, solamente se percibirá la tasa por la actividad que tenga un importe superior. A estos efectos, se entiende por un mismo establecimiento el que esté integrado por distintas instalaciones anexas, dedicadas a las actividades de sacrificio y despiece del mismo titular.

Para las operaciones de almacenamiento de carnes, las cuotas se determinan en función del número de toneladas sometidas a las operaciones de control de almacenamiento, aplicándose la tarifa de 0,51 euros por tonelada:

2. Si en un mismo establecimiento se realizan de modo integrado las actividades de sacrificio, despiece y almacenamiento, solamente se percibirá la tasa por la actividad que tenga un importe superior. A estos efectos, se entiende por un mismo establecimiento el que esté integrado por distintas instalaciones anexas, dedicadas a las actividades de sacrificio y despiece del mismo titular.

Los apartados cinco al doce se refieren a modificaciones de tasas del Departamento de Salud.

Recientemente se ha publicado el nuevo Reglamento (UE) 625/2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. Este reglamento sustituye y derogará próximamente el Reglamento (CE) nº 882/2004. Los conceptos y la cuantía de las tasas hoy vigentes se basan lógicamente en este segundo Reglamento. La aplicación de aquel obliga a sustituir los anteriores conceptos y cuantías por los que se establecen en el mismo.

En base a ello, se propone la modificación de la Ley Foral 7/2001.

Además, la experiencia adquirida en la aplicación de la normativa de tasas de salud pública durante el año 2017, aconseja incluir en la propuesta otras modificaciones adicionales referidas a los certificados sanitarios de exportación, a las tasas aplicables al control oficial del almacenamiento frigorífico de carnes y de investigación de sustancias y a residuos en ovoproductos y a diversas reducciones.

En la memoria económico-financiera que acompaña la propuesta de modificación se justifican las cuantías de las tasas tanto para las tasas por servicios veterinarios, excluidas las inspecciones y controles oficiales de animales como para las tasas por las actividades de inspección y control sanitario de animales y de los productos de origen animal.

Se proponen también modificaciones en las reducciones de la tasa por inspección sanitaria en mataderos y de las tasas en salas de despiece, establecimientos de transformación de caza y salas de tratamiento de carnes de reses de lidia.

Siete. Artículo 110.

Artículo 110. Importe de las tasas aplicables a controles e investigaciones de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos.

Para las operaciones de control e investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos la tarifa aplicable será de 0,02299 euros por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

[Artículo 110. Importe de las tasas aplicables a controles e investigaciones de sustancias y residuos en la leche, productos lácteos y ovoproductos]

Artículo 110. Importe de las tasas aplicables a controles e investigaciones de sustancias y residuos en la leche, productos lácteos y ovoproductos.

Para las operaciones de control e investigación de sustancias y residuos en la leche, productos lácteos y ovoproductos la tarifa aplicable será de 0,02299 euros por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima o por cada tonelada métrica de ovoproductos.

Los apartados Cinco al Doce se refieren a modificaciones de tasas del Departamento de Salud.

Recientemente se ha publicado el nuevo Reglamento (UE) 625/2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. Este reglamento sustituye y derogará próximamente el Reglamento (CE) nº 882/2004. Los conceptos y la

cuantía de las tasas hoy vigentes se basan lógicamente en este segundo Reglamento. La aplicación de aquel obliga a sustituir los anteriores conceptos y cuantías por los que se establecen en el mismo.

En base a ello, se propone la modificación de la Ley Foral 7/2001.

Además, la experiencia adquirida en la aplicación de la normativa de tasas de salud pública durante el año 2017, aconseja incluir en la propuesta otras modificaciones adicionales referidas a los certificados sanitarios de exportación, a las tasas aplicables al control oficial del almacenamiento frigorífico de carnes y de investigación de sustancias y a residuos en ovoproductos y a diversas reducciones.

En la memoria económico-financiera que acompaña la propuesta de modificación se justifican las cuantías de las tasas tanto para las tasas por servicios veterinarios, excluidas las inspecciones y controles oficiales de animales como para las tasas por las actividades de inspección y control sanitario de animales y de los productos de origen animal.

Se proponen también modificaciones en las reducciones de la tasa por inspección sanitaria en mataderos y de las tasas en salas de despiece, establecimientos de transformación de caza y salas de tratamiento de carnes de reses de lidia.

Ocho. Artículo 111. Letra a), adición de un último párrafo, modificación letra e) y eliminación letra f).

Esta misma reducción se aplicará a los mataderos de aves cuyo horario de sacrificio que requiera presencia del servicio veterinario oficial entre las 00:00 y las 15:00 horas.

e) Reducción del 20 por 100 en el caso de no detectarse inconformidades que impliquen un riesgo para la salud pública en el historial de los operadores en cuanto al cumplimiento de las normas de los alimentos y la seguridad alimentaria, la integridad y la salubridad en cualquier fase de la producción, transformación y distribución de alimentos, incluidas las normas destinadas a garantizar prácticas leales en el comercio y a proteger los intereses y la información de los consumidores, y la fabricación y el uso de materiales y artículos destinados a entrar en contacto con los alimentos. Esta reducción se aplicará cuando en los controles oficiales se verifique el cumplimiento de las normas indicadas.

[Artículo 111. Reducciones de la tasa por inspección sanitaria en mataderos]

[No existía]

e) Reducción por la realización de los controles e inspecciones ante mortem. Esta reducción se aplicará cuando estas actuaciones se hayan realizado a los animales a sacrificar en la explotación de origen y no sea necesario repetirlas en el matadero, de acuerdo con lo especificado en el Reglamento 854/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, o que dispongan de un sistema de control y registro de los animales a la llegada al matadero de forma que se facilite la inspección ante mortem.

El importe de la reducción por este concepto será el resultado de aplicar el porcentaje del 5 por ciento a la cuota correspondiente a la especie afectada.

f) Reduceión por los sistemas avanzados de autocontrol evaluados. Se aplicarán cuando el establecimiento disponga de sistemas de autocontrol basados en los sistemas de análisis de peligros y puntos de control criticas (APPCC), evaluados favorablemente y que los servicios técnicos del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra valoren que implican ventajas en la aplicación de los controles oficiales y consecuentemente un menor coste de dichos controles.

El importe de la reducción por este concepto será el resultado de aplicar el porcentaje del 5 por 100 a la cuota:

Los apartados cinco al doce se refieren a modificaciones de tasas del Departamento de Salud.

Recientemente se ha publicado el nuevo Reglamento (UE) 625/2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. Este reglamento sustituye y derogará próximamente el Reglamento (CE) nº 882/2004. Los conceptos y la cuantía de las tasas hoy vigentes se basan lógicamente en este segundo Reglamento. La aplicación de aquel obliga a sustituir los anteriores conceptos y cuantías por los que se establecen en el mismo.

En base a ello, se propone la modificación de la Ley Foral 7/2001.

Además, la experiencia adquirida en la aplicación de la normativa de tasas de salud pública durante el año 2017, aconseja incluir en la propuesta otras modificaciones adicionales referidas a los certificados sanitarios de exportación, a las tasas aplicables al control oficial del almacenamiento frigorífico de carnes y de investigación de sustancias y a residuos en ovoproductos y a diversas reducciones.

En la memoria económico-financiera que acompaña la propuesta de modificación se justifican las cuantías de las tasas tanto para las tasas por servicios veterinarios, excluidas las inspecciones y controles oficiales de animales como para las tasas por las actividades de inspección y control sanitario de animales y de los productos de origen animal.

Se proponen también modificaciones en las reducciones de la tasa por inspección sanitaria en mataderos y de las tasas en salas de despiece, establecimientos de transformación de caza y salas de tratamiento de carnes de reses de lidia.

Nueve. Artículo 112.

Las empresas alimentarias responsables de las salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia podrán aplicar una reducción del 85 por 100 en el caso de de no detectarse inconformidades que impliquen un riesgo para la salud pública en el historial de los operadores en cuanto al cumplimiento de las normas de los alimentos y la seguridad alimentaria, la integridad y la salubridad en cualquier fase de la producción, transformación y distribución de alimentos, incluidas las normas destinadas a garantizar prácticas leales en el comercio y a proteger los intereses y la información de los consumidores, y la fabricación y el uso de materiales y artículos destinados a entrar en contacto con los alimentos.

[Artículo 112. Reducción de la tasa por inspecciones y controles en las salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia]

Podrán aplicarse por las empresas alimentarias responsables de las salas de despiece, establecimientos de transformación de la eaza y salas de tratamiento de reses de lidia la reducción por los sistemas avanzados de autocontrol evaluados.

Se aplicará cuando el establecimiento disponga de sistemas de autocontrol basados en los sistemas de análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC), evaluados favorablemente y que los servicios técnicos del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra informen que estos sistemas implican ventajas en la aplicación de los controles oficiales y consecuentemente un menor coste de los mismos.

El importe de la reducción por este concepto será el resultado de aplicar el porcentaje del 35 por 100 a la cuota.

Los apartados Cinco al Doce se refieren a modificaciones de tasas del Departamento de Salud.

Recientemente se ha publicado el nuevo Reglamento (UE) 625/2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. Este reglamento sustituye y derogará próximamente el Reglamento (CE) nº 882/2004. Los conceptos y la cuantía de las tasas hoy vigentes se basan lógicamente en este segundo Reglamento. La aplicación de aquel obliga a sustituir los anteriores conceptos y cuantías por los que se establecen en el mismo.

En base a ello, se propone la modificación de la Ley Foral 7/2001.

Además, la experiencia adquirida en la aplicación de la normativa de tasas de salud pública durante el año 2017, aconseja incluir en la propuesta otras modificaciones adicionales referidas a los certificados sanitarios de exportación, a las tasas aplicables al control oficial del almacenamiento frigorífico de carnes y de investigación de sustancias y a residuos en ovoproductos y a diversas reducciones.

En la memoria económico-financiera que acompaña la propuesta de modificación se justifican las cuantías de las tasas tanto para las tasas por servicios veterinarios, excluidas las inspecciones y controles oficiales de animales como para las tasas por las actividades de inspección y control sanitario de animales y de los productos de origen animal.

Se proponen también modificaciones en las reducciones de la tasa por inspección sanitaria en mataderos y de las tasas en salas de despiece, establecimientos de transformación de caza y salas de tratamiento de carnes de reses de lidia.

Diez. Artículo 113.1.

1. Las reducciones establecidas en artículos 111, letras b), c), d) y e) y 112, exigirán para su aplicación el previo reconocimiento por el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, que ha de notificarse en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. En el caso de que no se resuelva la solicitud en dicho plazo, se entenderá que el interesado tiene derecho a la reducción, que habrá que aplicarse en la primera autoliquidación que practique a partir de la finalización de ese plazo.

[Artículo 113. Autorización previa para aplicación de reducciones y requisitos de mantenimiento]

1. Las reducciones establecidas en artículos 111, letras b), c), d), e) y f) y 112, exigirán para su aplicación el previo reconocimiento por el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, que ha de notificarse en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. En el caso de que no se resuelva la solicitud en dicho plazo, se entenderá que el interesado tiene derecho a la reducción, que habrá que aplicarse en la primera autoliquidación que practique a partir de la finalización de ese plazo.

El apartado diez modifica el artículo 113.1 para eliminar la remisión a la letra f) del artículo 111 que ha sido suprimida por el apartado ocho.

Once. Artículo 115, adición de un segundo párrafo.

[Artículo 115. Liquidación e ingreso]

Solamente devengarán tasas aquellos establecimientos cuya actividad genere una tasa superior a 10 euros al trimestre.

[No existía]

Doce. Artículo 115 bis.1.

1. Los sujetos pasivos obligados por las tasas por controles e investigaciones de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos, están obligados a llevar un registro con todas las operaciones que afectan a dichas tasas. Tienen que constar los animales sacrificados con el número, la fecha y el horario de las operaciones y el peso de los animales, de acuerdo con los modelos que facilitará el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, incluyendo los formatos electrónicos. También se registrarán las operaciones de despiece, con las condiciones establecidas en esta ley foral.

[Artículo 115 bis. Obligación de registro]

1. Los sujetos pasivos obligados por las tasas por controles e investigaciones de sustancias y residuos en la leche, productos lácteos y ovoproduetos, están obligados a llevar un registro con todas las operaciones que afectan a dichas tasas. Tienen que constar los animales sacrificados con el número, la fecha y el horario de las operaciones y el peso de los animales, de acuerdo con los modelos que facilitará el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, incluyendo los formatos electrónicos. También se registrarán las operaciones de despiece, con las condiciones establecidas en esta ley foral.

Trece. Nueva rúbrica al título X.

[Título X. Tasas del Departamento de obras públicas, transportes y comunicaciones]

Título X. Tasas del Departamento de Desarrollo Económico.

Título X. Tasas del Departamento de obras públicas, transportes y comunicaciones

Los apartados trece a diecinueve, ambos inclusive, se ocupan de tasas exigibles por el Departamento de Desarrollo Económico, que conforman el Título X de la Ley Foral.

En el primero se modifica la denominación que figura en la cabecera de este Título X, Tasas del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, al entenderse que hoy no es la correcta, pues las tasas han de hacer referencia al Departamento de Desarrollo Económico.

En cuanto al fondo, se plantea una modificación de cierto calado que, de una parte, contemple algunos supuestos nuevos y, de otra, facilite la gestión de la tasa, reconsiderando el número de Tarifas y ajustando técnicamente el contenido de la norma.

De una parte, se modifica el enunciado del hecho imponible, ampliándolo a los casos de emisión de informes, preceptivos o facultativos, relacionados con la explotación de las carreteras, a fin de contemplar el caso de emisión de informes, por ejemplo, para transportes especiales o de señalización de la vía en el caso de sanciones de Tráfico.

Esto conlleva la modificación también de los sujetos pasivos y del devengo, para incorporar lo relativo a la emisión de informes.

Las 31 tarifas que contempla a la fecha la norma se reducen atendiendo así al tenor literal del hecho imponible, a 5, de concepto e informe distintos. Se contemplan tasas por autorización en zona de explanación, en zona de dominio público adyacente, en zona de servidumbre, de delimitación y un último apartado dedicado a informes específicos (transportes especiales, actividades en la vía, informes de señalización...).

Desaparece de la Ley Foral, por no ser su sede adecuada (ni es una tasa ni es un precio público), la regulación de las fianzas, contempladas en el artículo 50 de la Ley Foral de Carreteras de Navarra ("La realización de cualquier actuación en el dominio público viario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá requerir la constitución por los interesados de la correspondiente garantía por una cuantía máxima equivalente al total del presupuesto de la actuación objeto de la autorización.").

Todo esto se traduce en una nueva redacción de los artículos 124 a 128 de la Ley Foral 7/2001.

El artículo 129, "Exenciones", se mantiene.

En lo que se refiere a los distintos importes y conceptos que configuran las tarifas, en lo que respecta a

gastos de personal se parte de la tabla de retribuciones vigente para 2017, extraída de la página Web del Gobierno de Navarra.

En estos gastos no se contemplaban elementos variables tales como grado, trienios, familia.

Se tiene en cuenta también si se produce un desplazamiento, así como si se ha de cursar correo postal, con acuse de recibo.

Catorce. Título X. Nueva rúbrica al capítulo III.

[Capítulo III. Tasas por realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras]

Capítulo III. Tasas por realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras e informes de explotación viaria.

Capítulo III. Tasas por realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras

Ver apartado trece.

Quince. Artículo 124.

Constituye el hecho imponible de la tasa la instrucción y resolución de solicitudes de autorizaciones correspondientes a los actos de edificación y uso del suelo en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras de la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 5/2007, de 23 de marzo, de Carreteras de Navarra y la emisión de informes facultativos relativos a determinaciones de la explotación viaria a instancias de personas físicas o jurídicas interesadas.

De afectar a más de una zona de protección, se abonará sólo la tasa por afectación a la zona de mayor protección.

[Artículo 124. Hecho Imponible]

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de autorizaciones correspondientes a los actos de edificación y uso del suelo en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras de la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 5/2007, de 23 de marzo, de Carreteras de Navarra.

Ver apartado trece.

Dieciséis. Artículo 125.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización o informe a que se refiere el artículo anterior y que se beneficien de los mismos.

[Artículo 125. Sujetos pasivos]

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Ver apartado trece.

Diecisiete. Artículo 126.

[Artículo 126. Devengo]

La tasa se devengará en el momento de la solicitud, la cual no se tramitará hasta tanto no se haya acreditado el abono exigido.

La tasa se devengará y exigirá en el momento en que se otorgue la autorización correspondiente.

Ver apartado trece.

Dieciocho. Artículo 127.

- 1. Autorización que afecte a explanación, zonas funcionales y de servicios de la carretera:
- a. Presupuesto de hasta 6.000 €: 50 €
- b. Presupuesto de hasta 60.000 €: 100 €
- c. Presupuesto de hasta 600.000 €: 160 €
- d. Presupuesto de más de 600.000 €: 1.500 €
- 2. Autorización que afecte a zona de dominio público adyacente: 50 ε
- 3. Autorización que afecte a zona de servidumbre: 50 ϵ
- 4. Autorización que afecte a línea de edificación: 50 €
- 5. Otras autorizaciones: 100 €
- 6. Informe en que no se haya necesitado desplazamiento: 45 €
- 7. Informe en que se haya precisado desplazamiento: 150€

[Artículo 127. Tarifas]

		Euros	
	Construcción, reconstrucción o au		
	volumen de edificaciones. Estableci		
	estaciones de servicio e instalación de aparatos		
	distribuidores de gasolina y lubricantes		
	1. Con presupuesto hasta 3.000,00	42,00	
	2. Con presupuesto de 3.000,00 a		
TARIFA 1	6.000,00 curos	78,00	
	3. Con presupuesto de 6.000,00 a	105,00	
	12.000,00 euros	105,00	
	4. Con presupuesto de 12.000,00 a	163,00	
	30.000,00 euros 5. Con presupuesto de más de		
	30.000,00 euros	220,00	
	Realización de obras de conserv	ración de	
	edificaciones	1	
	1. Con presupuesto hasta 3.000,00	34,65	
TARIFA 2	euros 2. Con presupuesto de 3.000,00 a		
	6.000,00 euros	44,10	
	3. Con presupuesto de más de	57,75	
	6.000,00 euros	-	
	Construcción de cierre o muro de soste contención	nimiento o	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica	3,90 (T.m.	
TADIEA 2	o seto vivo), por metro lineal	31,50)	
TARIFA 3	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o	2,10 (T.m.	
	malla), por metro lineal	31,50)	
	3. Muro de contención o de	5,25 (T.m.	
	sostenimiento, por metro lineal Canalización subterránea de agua, el	31,50)	
	gas, teléfono, etc.	ectificiana,	
	1. Conducción por las zonas de	2,10 (T.m.	
TADIEA 4	protección	31,50)	
TARIFA 4	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal	5,25 (T.m. 31,50)	
	3. Cruce de calzada por medio de	31,30)	
	obra de fábrica o puente, incluido	165,50	
	desvío provisional		
	Instalación de tendidos aéreos	11.10	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de	11,40 (T.m.	
	protección	55,65)	
	2. Cada poste para línea de baja		
	tensión u otros tendidos en zonas de	5,25 (T.m. 37,80)	
	protección	37,00)	
TARIFA 5	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal	4,50 (T.m.	
	sobre la explanación	55,65)	
	4. Cruce de carretera con línea de		
	baja tensión y otros tendidos: por	3,25 (T.m.	
	eada metro lineal sobre la explanación	37,80)	
	5. Cada centro de transformación en	(2. 5 5	
	zonas de protección	63,75	
	Vías de acceso, intersecciones y enlace	s	
	1. Construcción, reparación y		
TARIFA 6	acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones,	42,00	
	aparcamientos o aceras		
	2. Construcción de intersecciones a	214 20	
	nivel y enlaces a distinto nivel	214,20	
	Acopio materiales de cantera y forestal		
TARIFA 7	1. Por tiempo inferior a seis meses	37,60	
TARIFA 8	2. Hasta un año Obras y aprovechamientos de naturalez	60,75	
		21 (111V/PTV9	

	Euros
1. Corte y plantación de arbolado	42,00
2. Instalación de básculas	42,00
3. Construcción de fosa séptica en zona de protección	44,20
4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas	42,50
5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad	37,60
6. Demolición de edificios	37,60
7. Explanación y relleno de fincas	37,60
8. Para toda elase de obras no eomprendidas en los apartados anteriores	37,60

Ver apartado trece.

Diecinueve. Artículo 128.

Artículo 128. Devolución

Cuando por causa no imputable al sujeto pasivo no pudiera ejecutarse la obra o uso autorizado, se procederá a la devolución el importe de la tasa.

[Artículo 128. Fianzas]

Artículo 128. Fianzas

Para responder a los daños que puedan producirse en las earreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

		Euros
1	Cruce de carretera con Topo	1.155,00
2	Cruce de carretera subterráneo	1.155,00
3	Cruce aéreo Línea Alta Tensión	1.155,00
4	Cruce aéreo Línea Baja Tensión	300,00
5	Accesos a fineas	300,00
6	Explotaciones Madereras	1.155,00
7	Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales	
8	Paso de vehículos pesados por carreteras con limitación de tonelaje	1.000,00 a 30.000,00
9	Paso de transportes especiales por la Red de Carreteras de Navarra (según cuadro)	3.000,00 5.000,00 10.000,00 100.000,00
10	Otras autorizaciones	378,00

Cuantía de las fianzas de transportes especiales para un mismo trayecto y según características del vehículo:

LA noburo (m)	_	5,51 < A ≤ 6,00	A > 6,01
Longitud (m)	,	55,10 < L ≤ 60,09	L > 60,10
Altura (m)	4,65 < h ≤ 4,75	4,76 < h ≤ 4,90	h > 4,90
Masa o tara máxima	, –	160,10 < P ≤ 180,09	P ≥ 180,10
Masa eje (Tn/eje)	, . r –	15,10 16,09	$p \ge 16,10$
Importe fianza	3.000,00 euros	, ,	10.000,00 euros
Importe fianza o aval úni transportista y por año	100.000 curos		

Ver apartado trece.

Veinte. Artículo 184. Se deroga.

[Artículo 184.]

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la autorización para la realización de convocatorias de procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de otras vías no formales de formación, realizada a instancia de entidades privadas.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, las entidades privadas que soliciten la realización de las convocatorias.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la realización de la convocatoria. Sin embargo, se exigirá en el momento en que se autorice la convocatoria.

4. Tarifa.

La tarifa de la tasa será de 650,00 euros por plaza.

Los apartados veinte, veintiuno y veintidós recogen modificaciones en las tasas del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, de las que se ocupa el Título XV de la Ley Foral 7/2001.

El artículo 184 de esta Ley Foral regula la Tasa por la autorización a entidades privadas de convocatorias de acreditación de las competencias profesionales.

Esta tasa se deriva de la aprobación del Decreto Foral 66/2014, de 27 de agosto, el cual regula el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales. En su disposición adicional primera se prevé el establecimiento de una tasa a satisfacer por aquellas entidades privadas. Sin embargo, también se contempla que los Departamentos de Economía, Hacienda, Industria y Empleo y de Educación puedan suscribir convenios con empresas o asociaciones para esa evaluación y acreditación.

En este momento, tras llevar a cabo una valoración más detallada, se ha entendido que la vía más adecuada no es la de fijar una tasa o un precio, sino establecer un convenio con cada empresa. El coste del proceso, cuando el mismo no es público, no puede ser estimado de manera genérica, sino que va a depender de los recursos aportados por la empresa, asociación o entidad para llevar a cabo el procedimiento.

Por todo ello, se propone la derogación del artículo 184.

Los apartados veintiuno y veintidós tratan de la tasa por expedición de certificados de profesionalidad.

En la actualidad la Ley Foral 7/2001, en su artículo 186, tan solo recoge la tasa por expedición de duplicados de certificados de profesionalidad por causas no imputables a la Administración, fijada en 10 euros por cada certificado duplicado expedido.

Ahora, se considera necesario incluir una nueva tasa en este artículo, ya que por error no se incluyó el pasado año. Será una tasa por la expedición inicial de certificado de profesionalidad, fijando el mismo importe de 10 euros por cada certificado inicial o duplicado expedido.

Veintiuno. Título XV. Nueva rúbrica al capítulo IV.

[Capítulo IV. Tasa por la expedición de duplicados de certificados de profesionalidad]

Capítulo IV. Tasa por la expedición de certificados de profesionalidad.

Capítulo IV. Tasa por la expedición de duplicados de certificados de profesionalidad

Los apartados veintiuno y veintidós tratan de la tasa por expedición de certificados de profesionalidad.

En la actualidad la Ley Foral 7/2001, en su artículo 186, tan solo recoge la tasa por expedición de duplicados de certificados de profesionalidad por causas no imputables a la Administración, fijada en 10 euros por cada certificado duplicado expedido.

Ahora, se considera necesario incluir una nueva tasa en este artículo, ya que por error no se incluyó el pasado año. Será una tasa por la expedición inicial de certificado de profesionalidad, fijando el mismo importe de 10 euros por cada certificado inicial o duplicado expedido.

Veintidós. Artículo 186.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de certificados de profesionalidad, tanto de iniciales como de duplicados.

Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la expedición de los certificados.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite el certificado.

4. Tarifa.

La tarifa de la tasa será de 10 euros por certificado **inicial** o duplicado expedido.

[Artículo 186.]

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de duplicados de certificados de profesionalidad.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la expedición de los certificados duplicados.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite el certificado duplicado.

4. Tarifa.

La tarifa de la tasa será de 10,00 euros por certificado duplicado expedido.

Los apartados veintiuno y veintidós tratan de la tasa por expedición de certificados de profesionalidad.

En la actualidad la Ley Foral 7/2001, en su artículo 186, tan solo recoge la tasa por expedición de duplicados de certificados de profesionalidad por causas no imputables a la Administración, fijada en 10 euros por cada certificado duplicado expedido.

Ahora, se considera necesario incluir una nueva tasa en este artículo, ya que por error no se incluyó el pasado año. Será una tasa por la expedición inicial de certificado de profesionalidad, fijando el mismo importe de 10 euros por cada certificado inicial o duplicado expedido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. LEY FORAL DEL MECENAZGO CULTURAL Y DE SUS INCENTIVOS FISCALES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Con efectos a partir de 1 de enero de 2018, el artículo 4.f), segundo párrafo, primer renglón, de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra, quedará redactado del siguiente modo:

- Las incluidas en la Sección Segunda (actividades profesionales), agrupación 86, grupos 861, 862 y 863.

[LEY FORAL 8/2014, DE 16 DE MAYO, DEL MECENAZGO CULTURAL Y DE SUS INCENTIVOS FISCALES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre)

[Artículo 4. Personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural]

- Las incluidas en la Sección segunda (actividades profesionales), agrupación 86, grupos 861 y 862.

El artículo séptimo modifica la Ley Foral del Mecenazgo para incluir a las personas escritoras (grupo 863) dentro de la relación de personas físicas que pueden tener la consideración de beneficiarias del mecenazgo cultural, siempre que cumplan el resto de los requisitos establecidos en el artículo 4.f) de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

ARTÍCULO OCTAVO. TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

[DECRETO FORAL LEGISLATIVO 129/1999, DE 26 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre)

Con efectos para los hechos imponibles que se produzcan a partir de 1 de enero de 2018, se adiciona al artículo 35.I.B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, el apartado 29, con el siguiente contenido:

[Artículo 35.]

29. Las transmisiones de la propiedad o del derecho de usufructo de bienes, que sean consecuencia de la ejecución de sentencias derivadas de procedimientos amparados bajo la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y en cuanto se trate de supuestos a los que no alcance la exención prevista en el apartado 3 de esta letra B). [No existía]

El artículo octavo añade un apartado 29 al artículo 35.1.B) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y AJD para introducir un nuevo supuesto de exención.

En aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cabe que, como parte de las indemnizaciones derivadas de los daños materiales o personales causados a las víctimas, los tribunales ordenen la entrega a éstas de bienes (muebles o inmuebles) o la constitución de un derecho de usufructo sobre bienes inmuebles.

El apartado 3 del artículo 35.I.B) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados contempla una exención para las adjudicaciones y transmisiones que en favor de los cónyuges se efectúen cuando se produce la disolución de la sociedad conyugal.

Sin embargo, dicha exención no agota todos los supuestos de transmisiones de bienes que se pueden producir en el caso de las indemnizaciones derivadas de los daños materiales o personales causados a las víctimas de la violencia de género.

Por esta razón la enmienda establece una nueva exención en el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que pretende ampliar el alcance de la reseñada en el apartado 3 del artículo 35.I.B), con aplicación expresa a las transmisiones de la propiedad o del derecho de usufructo de bienes, que sean consecuencia de la ejecución de sentencias derivadas de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Bien es cierto que en este ámbito en la mayoría de los casos en que se produzca la entrega de un bien o la constitución de un derecho de usufructo, se tratará de la propia vivienda familiar, pero ha de precisar-se que el nuevo precepto que se incorpora con la enmienda no distingue la clase de bien, esto es, abarca-rá a cualquiera de ellos, siempre que las transmisiones sean consecuencia de la ejecución de sentencias derivadas de supuestos de violencia de género.

Adicionalmente ha de constatarse que, analizada una cantidad reseñable de sentencias dictadas en esta materia, así como las medidas cautelares adoptadas, no se tiene conocimiento de que en Navarra se hayan producido indemnizaciones en forma de bienes, pero es cierto que en teoría pueden producirse y en ese caso la víctima estaría gravada por el impuesto como sujeto pasivo, con el consiguiente quebranto económico.

Finalmente es conveniente recordar que en la actualidad existen dos exenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que alcanzarían a las indemnizaciones y a las prestaciones públicas percibidas por las víctimas de violencia de género:

Por una parte, según la letra e) del artículo 7, estarán exentas "las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida".

Por otra, según la letra t) del mismo artículo, estarán exentas "las prestaciones económicas procedentes de instituciones públicas concedidas a las víctimas de la violencia de género, así como las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual".

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD

Disposición adicional única. Complemento de productividad.

A los funcionarios del Servicio de Recaudación que realicen efectivamente actuaciones presenciales de embargo en fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen o se aprecien indicios de existencia de bienes y derechos embargables, utilizando para ello las facultades que se reconocen a la Inspección de los tributos en el artículo 131 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 40, del Texto refundido del Estatuto del personal al servicio de las administraciones públicas de navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

No obstante, en este caso el complemento mencionado en ese precepto no podrá exceder del 30 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

La disposición adicional establece un complemento de productividad para los funcionarios del Servicio de Recaudación que realicen efectivamente actuaciones presenciales de embargo, utilizando para ello las facultades que se reconocen a la Inspección de los tributos. Esta medida está alineada con los objetivos del vigente Plan de Lucha contra el fraude Fiscal 2016-2019.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y A LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE REVISIÓN PRESENTADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY FORAL

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio aplicable a las reclamaciones económico-administrativas y a los recursos extraordinarios de revisión presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral

- 1. Sin perjuicio de lo establecido respecto de la entrada en vigor del capítulo VII del título IV de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, las disposiciones en materia de competencia resolutoria relativas a las reclamaciones económico-administrativas y a los recursos extraordinarios de revisión se aplicarán desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral.
- 2. Hasta que se aprueben las normas de desarrollo de esta Ley Foral, la competencia de resolución de los procedimientos incoados ante el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra corresponderá al Pleno.

Hasta que dichas disposiciones sean aprobadas, conservarán su vigencia las normas reglamentarias en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

3. En lo relativo a la competencia resolutoria, las solicitudes de suspensión de la ejecución del acto impugnado pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral se tramitarán conforme a la normativa vigente en el momento de su solicitud.

La disposición transitoria primera regula el régimen transitorio aplicable a las reclamaciones

económico-administrativas y a los recursos extraordinarios de revisión.

La regla general es que lo establecido en esta Ley Foral se aplicará a todos los procedimientos de revisión del Capítulo VII del Título IV de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que se inicien a partir de su entrada en vigor.

Ahora bien, obsérvese que en esta disposición transitoria se dispone que, no obstante lo establecido con carácter general, las disposiciones en materia de competencia resolutoria relativas a las reclamaciones económico-administrativas y al recurso extraordinario de revisión (es decir, lo relativo a la eliminación de la ratificación de las resoluciones del TEAFNA por parte del Gobierno de Navarra) se aplicarán desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Por tanto, las reclamaciones económico-administrativas que se encuentren pendientes de resolución en el TEAFNA a la entrada en vigor de la Ley Foral, tampoco serán susceptibles de ratificación por el Gobierno de Navarra.

En el apartado 2 de la disposición transitoria se precisa que hasta que se aprueben las normas de desarrollo del Capítulo VII del Título IV de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, la competencia de resolución de los procedimientos incoados ante el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra corresponderá al Pleno, y que conservarán su vigencia las normas reglamentarias en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Finalmente, el apartado 3 de la disposición transitoria aclara que, en lo relativo a la competencia resolutoria, las solicitudes de suspensión pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral se tramitarán conforme a la normativa vigente en el momento de su solicitud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. RETROACTIVIDAD DE LA NORMATIVA SANCIONADORA MÁS FAVORABLE

Disposición transitoria segunda. Retroactividad de la normativa sancionadora más favorable

1. Lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley Foral será de aplicación a las infracciones tributarias cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que su aplicación resulte más favorable para el sujeto infractor y la sanción impuesta no haya adquirido firmeza.

La revisión de las sanciones no firmes y la aplicación de la nueva normativa se realizarán por los órganos administrativos y jurisdiccionales que estén conociendo de las reclamaciones y recursos, previa audiencia del interesado.

2. También se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 71.3 y 71.4 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, cuando se efectúe, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el ingreso de la sanción y, en su caso, de la regularización que hubiese sido recurrida con anterioridad a esta última fecha, y se desista, antes del 1 de marzo de 2018, del recurso o reclamación interpuestos, frente a la sanción y, en su caso, frente a la regularización.

En el apartado 1 de esta disposición transitoria segunda se regula de manera expresa la retroactividad de la norma sancionadora más favorable para el sujeto infractor.

Por tanto, por excepción a la regla general de que la nueva normativa sancionadora de la Ley Foral General Tributaria tendrá efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, en esta disposición transitoria se dispone que lo establecido en esta Ley Foral será de aplicación a las infracciones cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que su aplicación resulte más favorable para el sujeto infractor y la sanción impuesta no haya adquirido firmeza.

Se cumple así el principio establecido en el artículo 14.2 de la Ley Foral General Tributaria de que "las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias, así como el de los recargos, tendrán efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el afectado."

En el segundo párrafo del apartado 1 se precisa que los órganos administrativos y jurisdiccionales que

estén conociendo de las reclamaciones y recursos (esto es, recursos de reposición, reclamaciones económico administrativas y recursos judiciales en la jurisdicción contencioso administrativa) realizarán la revisión de las sanciones no firmes aplicando la nueva normativa, previa audiencia del interesado.

El apartado 2 de la disposición transitoria se ocupa en especial de las modificaciones introducidas en los artículos 71.3 y 71.4 de la Ley Foral General Tributaria.

Han de traerse a colación los efectos de su entrada en vigor.

Las modificaciones de los citados artículos tienen los siguientes efectos temporales:

- a) En el artículo 71.3 (reducción en sanciones por infracción tributaria grave) lo relativo a la reducción del 20 por 100 tendrá efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, sin perjuicio de que también tenga efectos para las infracciones que se hayan cometido con anterioridad siempre que la sanción impuesta no haya adquirido firmeza.
- b) En el artículo 71.4 (reducción en sanciones por infracción tributaria simple) la reducción del 30 por 100 tendrá efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral sin perjuicio de que también tenga efectos para las infracciones que se hayan cometido con anterioridad siempre que la sanción impuesta no haya adquirido firmeza.

La particularidad que se pretende regular en el apartado 2 de esta disposición transitoria consiste en que también se aplicarán las mencionadas reducciones de los artículos 71.3 y 71.4 cuando se efectúe, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el ingreso de la sanción y, en su caso, de la regularización recurrida con anterioridad y se desista, antes del 1 de marzo de 2018, del recurso o reclamación interpuestos frente a la sanción y, en su caso, frente a la regularización.

Esto es, deben darse dos requisitos:

- 1°.- Que se desista, antes del 1 de marzo de 2018, del recurso o reclamación interpuestos frente a la sanción y, en su caso, frente a la regularización.
- 2°.- Que se efectúe el ingreso de la sanción y, en su caso, de la regularización a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN NORMATIVA	
Disposición final primera. Habilitación normativa El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.	
La disposición final primera habilita al Gobierno de	Navarra para desarrollar esta ley foral.
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR	
Disposición final segunda. Entrada en vigor La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.	